

EBA/GL/2016/11

04/08/2017

Directrices

sobre los requisitos de divulgación con
arreglo a la parte octava del Reglamento
(UE) n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 04.10.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/11». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los requisitos de divulgación de la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (en adelante, el «RRC»). Estas especificaciones adoptan la forma de orientaciones en relación con la información que las entidades deben divulgar en aplicación de los correspondientes artículos de la parte octava y con la presentación de dicha información. Sin embargo, las presentes directrices no modifican las especificaciones de los requisitos de divulgación que ya han sido introducidas mediante reglamentos de ejecución o delegados para artículos específicos de la parte octava de dicho Reglamento.
6. Las especificaciones introducidas por estas directrices tienen en consideración la revisión en curso del marco del Tercer Pilar por parte del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) y, en especial, la versión revisada del marco del Tercer Pilar que publicó el CSBB en enero de 2015.

Ámbito de aplicación

7. Salvo indicación en contrario en el apartado 8 siguiente, las presentes directrices se aplicarán a las entidades que están obligadas a cumplir todos o algunos de los requisitos de divulgación de la parte octava del RRC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 10 y 13 de dicho Reglamento. Estas entidades cumplen alguno de los siguientes criterios:
 - a. la entidad ha sido identificada por las autoridades competentes como entidad de importancia sistémica mundial (EISM) con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión y cualquier modificación posterior;
 - b. la entidad ha sido identificada como otra entidad de importancia sistémica (OEIS) en aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, tal como se especifica en las Directrices 2014/10 de la ABE.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, se aplican las siguientes consideraciones: la sección 4.2 (requisitos generales de divulgación), la Sección B (información no significativa, reservada o confidencial) y la Sección E (momento y frecuencia de la divulgación); la sección 4.3 (políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos), Sección C (información sobre los procedimientos de gobierno corporativo); la sección 4.5 (fondos propios); la sección 4.7 (medidas de supervisión macroprudencial); la sección 4.12 (activos libres de cargas); la sección 4.14 (remuneración) y la sección 4.15 (ratio de apalancamiento) se aplicarán a todas las entidades que están obligadas a cumplir todos o algunos de los requisitos de

divulgación de la parte octava del RRC, incluidas las filiales significativas y las filiales que tengan una importancia significativa para su mercado local respecto de los requisitos de divulgación que les son aplicables en virtud del artículo 13 del RRC.

9. Las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que no sean ni EISM ni OEIS que apliquen todas o algunas de las orientaciones de estas directrices cuando cumplan los requisitos de la parte octava del RRC.
10. **Estas directrices no son de aplicación, ni en su totalidad ni en parte, para las entidades que no se mencionan en los apartados 7, 8 o 9 anteriores, que, no obstante, siguen estando obligadas a cumplir los requisitos de la parte octava del RRC y los reglamentos delegados y de ejecución relacionados así como las directrices de la ABE.** Sin embargo, dichas entidades podrán aplicar voluntariamente todas o algunas de las orientaciones de las presentes directrices. Este puede ser el caso cuando opten por utilizar (a iniciativa propia) los formatos y las orientaciones proporcionados por las normas internacionales para cumplir todos o algunos de los requisitos de divulgación incluidos en la parte octava del RRC. De hecho, las entidades garantizarán que los formatos y las orientaciones internacionales utilizados cumplan los requisitos contemplados en dicho Reglamento, y las presentes directrices proporcionan una versión de las normas internacionales conforme con los requisitos del RRC.

Destinatarios

11. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Estas directrices serán de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017.

Modificaciones

13. Las siguientes directrices se modifican con efectos a partir del 31 de diciembre de 2017:
Título V, apartado 18 y Título VII de las Directrices 2014/14 de la ABE.

4. Directrices sobre los requisitos de divulgación con arreglo a la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013

4.1 Requisitos de divulgación, orientaciones y formatos

14. Las presentes directrices no sustituyen a los requisitos de divulgación aplicables de la parte octava del RRC.

15. Las siguientes directrices especifican, en su totalidad o en parte, la información exigida en artículos específicos de la parte octava del RRC. La falta de orientación en estas directrices con respecto a un requisito o subrequisito específico de un artículo de la parte octava no significa que las entidades objeto de las presentes directrices, incluso a través de resoluciones voluntarias o de supervisión, no estén obligadas cumplir dicho requisito o subrequisito.

16. Las orientaciones de las presentes directrices se ofrecen a través de cuadros para la información cualitativa y a través de plantillas para la información cuantitativa, aunque algunos cuadros podrán incluir asimismo información cuantitativa. Las plantillas tienen un formato flexible o fijo mientras que los cuadros tienen un formato flexible.

17. En los casos en que se indica que el formato de una plantilla es fijo:

- c. las entidades rellenarán los campos de acuerdo con las instrucciones que se ofrecen;
- d. las entidades podrán suprimir una fila/columna específica que no consideren pertinente para sus actividades o para las que la información proporcionada no sería significativa en aplicación del artículo 432, apartado 1, del RRC, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE. No obstante, en este caso, las entidades i) no modificarán la numeración de las siguientes filas y columnas de la plantilla, y ii) ofrecerán la información mencionada en el apartado 19 de las Directrices 2014/14 de la ABE;
- e. las entidades podrán añadir filas y columnas extras cuando sea necesario para transmitir una imagen completa de su perfil de riesgo a los participantes en el mercado, en aplicación del artículo 431, apartado 3, del RRC, pero no alterarán la numeración de las filas y columnas prescritas en la plantilla (véase asimismo el apartado 18).

18. Cuando el formato de un cuadro o plantilla sea flexible:

- f. las entidades podrán presentar la información en un cuadro o una plantilla flexible ya sea en el formato que se ofrece en este documento o bien en otro que se adapte a sus necesidades. No se prescribe el formato de la información incluida en los cuadros y las entidades escogerán el que prefieran para divulgar dicha información;
 - g. en caso de que no utilicen el formato facilitado en el presente documento, las entidades proporcionarán información comparable con la exigida en el cuadro o plantilla. El nivel de detalle del formato propio de la entidad será similar al del formato incluido en las presentes directrices.
19. Cada plantilla, con independencia de si tiene un formato fijo o flexible, incluirá información cuantitativa junto con una explicación (como mínimo) de cualquier cambio significativo entre los periodos de referencia así como de cualquier otra cuestión que la dirección considere que sea de interés para los participantes en el mercado.
20. En las plantillas que exigen la presentación de datos para los periodos de referencia actual y anterior, no es necesario consignar los datos para el periodo anterior cuando se presente la información por primera vez.
21. En caso de que se añadan una o más filas en una plantilla, la(s) nueva(s) fila(s) conservará(n) el mismo número pero con un sufijo (por ejemplo, después de la fila 2 obligatoria, las filas adicionales se indicarán como 2a, 2b, 2c, etc.).
22. En las plantillas que exigen la divulgación de datos para los periodos de referencia actual y anterior, el periodo de referencia anterior siempre se refiere a los últimos datos divulgados con arreglo a la frecuencia de la plantilla. Por ejemplo, en la plantilla EU OV1 (que se solicita con una frecuencia trimestral), el periodo anterior a efectos de la divulgación de la información del 2T es el 1T, el periodo anterior para la divulgación de la información del 3T es el 2T y el periodo anterior para la divulgación de la información del 4T es el 3T. En todo caso, tanto para los datos del periodo actual como del periodo anterior, se indicará la fecha de referencia en las plantillas.
23. Cuando se solicitan datos de flujos, las plantillas únicamente incluyen la información del periodo posterior a la fecha de referencia de la última divulgación y no datos acumulados (salvo que se indique lo contrario en plantillas específicas):
- a. cuando se presente información trimestral a 30 de marzo, las entidades facilitarán la información correspondiente al 1T;
 - b. cuando se presente información trimestral a 30 de junio, las entidades facilitarán la información correspondiente al 2T;
 - c. cuando se presente información semestral a 30 de junio, las entidades facilitarán la información correspondiente a la primera mitad del año;

d. cuando se presente información semestral a 31 de diciembre, las entidades facilitarán la información correspondiente a la segunda mitad del año.

24. No se prescribe el formato de presentación de información cualitativa en los cuadros.

25. Las orientaciones de las presentes directrices, incluidas las relacionadas con la presentación, no tienen por objeto limitar la capacidad de las entidades para divulgar información adicional. En aplicación del artículo 431, apartado 3, las entidades podrán facilitar información adicional si ello es necesario para transmitir a los usuarios una imagen completa de su perfil de riesgo.

26. La información cuantitativa que las entidades opten por divulgar y que sea adicional a los requisitos de la parte octava del RRC, con independencia de si para dichos requisitos se ofrecen o no especificaciones en las presentes directrices, cumplirá las especificaciones incluidas en la sección 4.2 siguiente.

27. Las disposiciones de las presentes directrices se entienden sin perjuicio de los requisitos más rigurosos que pueden establecer las autoridades competentes nacionales con arreglo a las facultades de supervisión que les otorga la Directiva 2013/36/UE o cualquier otro acto jurídico nacional o europeo pertinente.

4.2 Requisitos generales de divulgación

28. Este apartado especifica los requisitos incluidos en los artículos 431, 432, 433 y 434 de la parte octava del RRC.

Sección A – Principios de divulgación

29. Al evaluar la adecuación de los datos divulgados en aplicación del artículo 431, apartado 3, del RRC, las entidades se asegurarán de que los mismos son conformes con los siguientes principios:

- Claridad
- Significatividad
- Coherencia a lo largo del tiempo
- Comparabilidad entre entidades

30. Los datos se divulgarán de forma clara, es decir, tendrán las siguientes características:

- se presentarán de forma comprensible para las principales partes interesadas (como inversores, analistas, clientes financieros y otros);
- los mensajes importantes se destacarán y se encontrarán fácilmente;

- las cuestiones complejas se explicarán con un lenguaje sencillo y se definirán los términos importantes;
 - la información sobre riesgos relacionada se presentará junta.
31. Para garantizar que los usuarios puedan encontrar fácilmente la información exigida en la parte octava del RRC, las entidades presentarán (al principio del único medio o lugar a que se refiere el apartado 39 de estas directrices) un índice de la información divulgada con un formato tabular que proporcione información sobre en qué lugar (de las distintas publicaciones de las entidades) puede encontrarse la información exigida por los diferentes artículos de la parte octava del Reglamento.
32. La información divulgada deberá ser significativa para los usuarios. Señalará los riesgos actuales e incipientes más significativos de la entidad y cómo se gestionan, incluyendo aquella información que probablemente llame la atención del mercado. Cuando sirva para que la información divulgada sea más significativa, se incluirán referencias a partidas del balance o de la cuenta de resultados. El desglose de información significativa será consecuencia de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 432 del RRC relativos a la información no significativa, especificados en las Directrices 2014/14 de la ABE.
33. La información divulgada será coherente a lo largo del tiempo para que las principales partes interesadas puedan identificar tendencias en el perfil de riesgo de la entidad en todos los aspectos significativos de su negocio. También se señalará y se explicará cualquier información añadida, eliminada o modificada con respecto a informes anteriores, incluidos cambios en las circunstancias específicas de la entidad, la regulación o el mercado.
34. La información divulgada será comparable entre entidades. El nivel de detalle y el formato de presentación de los datos permitirán a las principales partes interesadas efectuar comparaciones significativas de las actividades de negocio, las medidas prudenciales, los riesgos y la gestión de riesgos entre las distintas entidades y jurisdicciones.
35. Para que la información que se divulgue sea completa según se establece en el artículo 431, apartado 3, del RRC, tendrá las siguientes características:
- describirá las principales actividades de la entidad y todos los riesgos significativos, e irá respaldada por datos e información relevantes. Describirá cualquier cambio significativo que se haya producido en las exposiciones al riesgo entre los periodos de referencia, junto con la respuesta adecuada de la alta dirección o del órgano de dirección;
 - ofrecerá suficiente información cuantitativa y cualitativa sobre los procesos y procedimientos que utiliza la entidad para identificar, medir y gestionar esos riesgos. El nivel de detalle de dicha información será proporcional a la complejidad de la entidad;
 - los métodos de divulgación serán lo suficientemente flexibles para reflejar la manera en que la alta dirección y el órgano de dirección valoran y gestionan internamente los riesgos

y la estrategia, lo cual ayudará a los usuarios a comprender mejor la tolerancia/propensión al riesgo de la entidad.

Sección B – Información no significativa, reservada o confidencial

36.A efectos de la aplicación del artículo 432 de la parte octava del RRC, las entidades se remitirán a las orientaciones incluidas en los títulos I a IV y el título VI de las Directrices 2014/14 de la ABE sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información, en virtud del artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo 433 del RRC.

Sección C – Verificación de la información a divulgar

37.En aplicación del artículo 431, apartado 3, primer párrafo, y el artículo 434, apartado 1, de la parte octava del RRC, las entidades dispondrán de una política sobre la verificación de la información a divulgar. Como parte de dicha política, la entidad garantizará que la información que la parte octava del RRC obliga a comunicar esté sujeta (como mínimo) al mismo grado de revisión interna y a los mismos procesos de control interno que el resto de la información que las entidades facilitan en la presentación de su información financiera. Por lo tanto, el grado de verificación de la información que la parte octava del RRC obliga a comunicar será (como mínimo) el mismo que el que se aplica a la información que se facilita en el informe de gestión, como parte del informe financiero (como se definen en el artículo 19 de la Directiva 2013/34 y en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2004/109/CE).

38.La política formal adoptada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 431, apartado 3, para cumplir los requisitos de divulgación de la parte octava del RRC establecerá los controles y procedimientos internos para la divulgación de dicha información. Los principales elementos de dicha política se describirán en el informe de cierre de ejercicio facilitado con arreglo a lo dispuesto en la parte octava del RRC o se indicará el lugar donde están disponibles. El órgano de dirección y la alta dirección tienen la responsabilidad de establecer y mantener una estructura eficaz de control interno de la información que divulgue la entidad, incluidos los datos facilitados con arreglo a lo dispuesto en la parte octava del RRC. También se asegurarán de que la información divulgada esté debidamente revisada. Uno o más altos directivos de la entidad y uno o más miembros del órgano de dirección de la entidad certificará(n) por escrito que los datos divulgados en virtud de la parte octava del RRC se han preparado conforme a los procesos de control interno aprobados por el órgano de dirección.

Sección D – Ubicación de la información divulgada y referencia a otros documentos

39.En aplicación del artículo 434 de la parte octava del RRC, cuando elijan el medio y el lugar adecuados para presentar la información exigida en dicho Reglamento, las entidades facilitarán toda la información exigida por la parte octava en un único medio o lugar (en la medida de lo posible). Este único medio o lugar será un documento separado que ofrezca a los usuarios una fuente de parámetros prudenciales de acceso inmediato. Este documento

separado podrá ser una sección que se adjunta o se incluye en el informe financiero de la entidad. En tal caso, deberá ser fácilmente identificable por los usuarios.

40. El requisito del artículo 434 de la parte octava del RRC de que las entidades presenten (en la medida de lo posible) toda la información en un único medio o lugar es aplicable a toda la información que se especifica en las presentes directrices, con independencia de si adopta la forma de plantillas fijas o flexibles. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades harán todo lo posible por incluir todas las plantillas con formato fijo en el mismo medio o lugar sin remisión a otro documento.

41. Sin embargo, cuando (con arreglo al artículo 434) las entidades opten por divulgar la información exigida por la parte octava del RRC, incluidos los cuadros y las plantillas especificados en estas directrices, en más de un medio o lugar, las entidades señalarán claramente dónde se ha publicado dicha información. Estas referencias a otros documentos se incluirán en el informe facilitado con arreglo a lo dispuesto en la parte octava del RRC y se referirán a:

- el título y el número del requisito de divulgación;
- el título completo del documento separado en el que se ha publicado la información;
- un enlace web, en su caso;
- el número de la página y del párrafo del documento separado donde se encuentre la información.

42. Cuando se haga referencia a plantillas con un formato fijo especificado en las presentes directrices que estén fuera del único medio o lugar citados en el apartado 39 anterior, las entidades se asegurarán de lo siguiente:

- la información contenida en dicho documento es equivalente en términos de presentación y contenido a la exigida en la plantilla fija y permite a los usuarios realizar comparaciones coherentes con la información proporcionada por las entidades que utilizan las plantillas de formato fijo;
- la información contenida en dicho documento se basa en el mismo ámbito de consolidación que el prescrito en el requisito de divulgación;
- la divulgación en dicho documento es obligatoria.

43. En caso de utilizar una referencia a otro documento, las entidades se asegurarán de que la información a la que se hace referencia que se facilita con arreglo a la parte octava del RRC está sujeta a un nivel de verificación equivalente o incluso mayor que el grado de verificación mínimo interno que se describe en el apartado 37.

44. Las entidades y las autoridades competentes también podrán publicar en sus sitios web un archivo con la información que debe divulgarse en aplicación de la parte octava del RRC correspondiente a periodos anteriores. Dicho archivo se mantendrá accesible durante un periodo adecuado no inferior al periodo de conservación establecido por la legislación nacional para la información incluida en los informes financieros (tal como se definen en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2004/109/CE).

Sección E – Momento y frecuencia de la divulgación

45. El artículo 433 del RRC exige que la información indicada en la parte octava de dicho Reglamento se publique conjuntamente con la fecha de publicación de los estados financieros. Aunque las entidades deben velar por que entre las fechas de publicación de los estados financieros y de la información exigida en dicha parte solo medie un periodo razonable y deben procurar que ambas fechas sean cada vez más próximas, el RRC no exige que los estados financieros y la información que se enumera en la parte octava del Reglamento se publiquen el mismo día. Este desfase razonable será conforme con los plazos de publicación que establezcan las autoridades nacionales competentes en aplicación del artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE.

46. Se modifican como sigue el título V, apartado 18 y el título VII de las Directrices 2014/14 de la ABE sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información según el artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo 433 del RRC.

Título V. Consideraciones relativas a la necesidad de evaluar la divulgación de información con una frecuencia superior a la anual

18. A pesar del hecho de que todas las entidades deben evaluar la necesidad de publicar información con mayor frecuencia usando cualquier herramienta de evaluación pertinente dentro del marco de los elementos descritos en el artículo 433 del RRC, las entidades evaluarán específicamente su necesidad de publicar información con una frecuencia superior a la anual cuando les sea aplicable uno de los siguientes indicadores:

- a) la entidad es una de las tres entidades más grandes en su Estado miembro de origen;*
- b) los activos consolidados de la entidad superan los 30 000 millones de euros;*
- c) la media de cuatro años de los activos totales de la entidad supera el 20 % de la media de cuatro años del PIB de su Estado miembro de origen;*
- d) las exposiciones consolidadas de la entidad de acuerdo con el artículo 429 del RRC superan los 200 000 millones de euros o el equivalente en moneda extranjera usando el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo aplicable al cierre del ejercicio económico;*
- e) la entidad ha sido identificada por las autoridades competentes como entidad de importancia sistémica mundial (EISM) con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión y cualquier modificación posterior, o como otra entidad de*

importancia sistémica (OEIS) en aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, tal como se especifica en las Directrices de 2014 de la ABE.

Título VII. Información que se debe divulgar con una frecuencia superior a la anual

23. Incluso si depende de cada entidad decidir el tipo de información que se debe divulgar y su nivel de detalle, para garantizar la comunicación efectiva de información sobre su actividad y perfil de riesgo, las entidades que cumplan uno de los indicadores especificados en el apartado 18 y que estén obligadas a cumplir las obligaciones especificadas en la parte octava del RRC prestarán especial atención a la posible necesidad de proporcionar la información indicada en estas directrices con una frecuencia superior a la anual.

24. El tipo, formato y frecuencia de la información que deben divulgar las entidades que cumplen uno de los indicadores especificados en el apartado 18 con una frecuencia superior a la anual dependen de si dichas entidades son asimismo identificadas como EISM o como OEIS y si están dentro del ámbito de aplicación de las Directrices 2016/11 de la ABE.

25. Las entidades que cumplen uno de los indicadores especificados en el apartado 18, letras a) a d), que no sean identificadas como EISM ni como OEIS y que no estén dentro del ámbito de aplicación de las Directrices 2016/11 prestarán especial atención a la posible necesidad de divulgar la siguiente información con una frecuencia superior a la anual:

a) información sobre los fondos propios y las ratios pertinentes tal y como exigen el artículo 437 y el artículo 492, según corresponda, del RRC, especialmente la siguiente información (como se define en las correspondientes filas de los anexos IV y V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013):

i. importe total del capital de nivel 1 ordinario (CET1), como en las filas 6 y 29;

ii. importe total del capital de nivel 1 adicional (AT1), como en las filas 36 y 44;

iii. importe total del capital de nivel 1 (T1), como en la fila 45;

iv. importe total del capital de nivel 2 (T2), como en las filas 51 y 58;

v. importe de capital total, como en la fila 59;

vi. total de los ajustes regulatorios de cada agregado de capital, como en las filas 28, 43 y 57;

vii. ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1), como en la fila 61;

viii. ratio de capital de nivel 1 (T1), como en la fila 62;

ix. ratio de capital total, como en la fila 63.

b) información requerida por las letras c) a f) del artículo 438 del RRC:

i. los importes de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de capital por tipo de riesgos especificados en el artículo 92, apartado 3, del RRC;

ii. los importes de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de capital por tipo de riesgos especificados en el artículo 92, apartado 3, del RRC y por las categorías de exposición indicadas en el artículo 438 del mismo Reglamento;

c) información sobre la ratio de apalancamiento requerida por el artículo 451 del RRC, especialmente la siguiente información (como se define en las correspondientes filas del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión):

i. importe del capital de nivel 1 (T1) usado como numerador en la fila 20, con la especificación requerida en la fila EU-23;

ii. importe de la exposición total usado como denominador, como en la fila 21;

iii. ratio de apalancamiento resultante, como en la fila 22.

d) información sobre las exposiciones al riesgo, especialmente la información cuantitativa sobre los modelos internos como se requiere en el artículo 452, letras d), e) y f), del RRC, presentando de forma separada las exposiciones para las que las entidades utilizan sus propias estimaciones de pérdida en caso de default (LGD) o factores de conversión para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, y las exposiciones en las que las entidades no utilizan dichas estimaciones;

e) información sobre otros elementos que puedan sufrir cambios rápidos y sobre los elementos incluidos en la parte octava del RRC que hayan experimentado cambios altamente significativos durante el periodo de referencia.

26. Respecto de las entidades mencionadas en el apartado 25, la frecuencia de divulgación dependerá de los criterios del artículo 18 que cumplen dichas entidades:

a) las entidades que cumplen con el indicador del apartado 18, letra d), deberán prestar especial atención a la posible necesidad de divulgar:

i. la información recogida en el apartado 25, letras a), b), inciso i, c) y e), de forma trimestral;

ii. la información recogida en el apartado 25, letras d) y b), inciso ii, de forma semestral;

iii. el conjunto total de información requerida por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión sobre la publicación de los requisitos de fondos propios y el Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) n.º 2016/200 sobre la divulgación de la ratio de apalancamiento de forma semestral.

b) Las entidades que cumplen con uno de los indicadores especificados en el apartado 18, letras a) a c), prestarán especial atención a la posible necesidad de divulgar la información incluida en el apartado 25, letras a), b), inciso ii, y letras c) a e) de forma semestral.

27. Las entidades que estén obligadas a cumplir las obligaciones especificadas en la parte octava del RRC y sean identificadas como EISM o como OEIS o que estén dentro del ámbito de aplicación

de las Directrices 2016/11 de la ABE prestarán especial atención a la posible necesidad de divulgar la siguiente información con una frecuencia superior a la anual:

a) información sobre los fondos propios tal como menciona el apartado 25, letra a), con una frecuencia trimestral;

b) información sobre la ratio de apalancamiento tal como menciona el apartado 25, letra c), con una frecuencia trimestral;

c) el conjunto total de información requerida por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión, de forma semestral;

d) cualquier otra información indicada en las orientaciones de las Directrices 2016/11 de la ABE, con la frecuencia aplicable y, en especial:

i. información del artículo 438, letras c) a f), tal como especifican las plantillas EU OV1, EU CR8, EU CCR7 y EU MR2-B;

ii. información sobre las exposiciones al riesgo, tal como especifican las plantillas EU CR5, EU CR6 y EU MR2-A.

e) información sobre otras partidas que puedan sufrir cambios rápidos.

28. Las entidades proporcionarán información provisional adicional a la incluida en los apartados 25 y 27 cuando el resultado de su evaluación de la necesidad de divulgar la información recogida en la parte octava del RRC con una frecuencia superior a la anual muestre que dicha información adicional es necesaria para transmitir a los participantes en el mercado una imagen completa de su perfil de riesgo.

29. La información provisional divulgada por las entidades de acuerdo con los apartados 25, 27 y 28 será coherente y comparable a lo largo del tiempo.

30. La información sobre los fondos propios y la ratio de apalancamiento indicada en las letras a) y c) del apartado 25 y en las letras a) y b) del apartado 27 deberá divulgarse siguiendo los formatos especificados en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200, respectivamente.

31. La publicación de la información de los apartados 25, 27 y 28 coincidirá con la publicación de la información o de los estados financieros provisionales, según proceda. Se aplicarán los requisitos del artículo 434 del RRC (realizando solo los cambios necesarios) a la información de los apartados 25, 27 y 28, según proceda, teniendo en cuenta las orientaciones de las Directrices 2016/11 de la ABE.

32. Con independencia de si son identificadas como EISM o como OEIS o si están dentro del ámbito de aplicación de las Directrices 2016/11 de la ABE, cuando las entidades que cumplan al menos uno de los indicadores especificados en el apartado 18 opten por no proporcionar uno o varios de los desgloses recogidos en el apartado 25 o en el apartado 27 con una frecuencia superior a la anual, indicarán este hecho (al menos) en la publicación anual del documento que contiene los desgloses exigidos en la parte octava del RRC, y proporcionarán el motivo de esa decisión.

4.3 Políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos

47. En el presente apartado se especifican los requisitos incluidos en el artículo 435 de la parte octava del RRC.

Sección A – Información general relativa las políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos

48. La información exigida por el artículo 435, apartado 1, y que se especifica en el cuadro EU OVA se proporcionará por separado para cada categoría de riesgo que sea material (según se determine con arreglo a las Directrices 2014/14 de la ABE, incluidas aquellas contempladas por el RRC). La información divulgada abarcará todos los tipos de riesgo y líneas de negocio, incluidos los nuevos productos y mercados.

49. Para tal finalidad, las entidades incluidas en el apartado 7 de las presentes directrices divulgarán información sobre sus políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos para los siguientes riesgos cuando sean materiales para la entidad:

- riesgo de reputación;
- todas las políticas y objetivos específicos establecidos para la subcategoría de riesgo de conducta dentro del riesgo operativo, incluidos los riesgos asociados a la venta abusiva de productos.

Cuadro 1: EU OVA – Enfoque de gestión de riesgos de la entidad

Propósito: Descripción de la estrategia de riesgo de la entidad y de cómo la función de gestión del riesgo y el órgano de dirección valoran y gestionan los riesgos y establecen límites, permitiendo a los usuarios entender de forma clara la tolerancia/propensión al riesgo de la entidad respecto de sus principales actividades y todos los riesgos significativos.		
Ámbito de aplicación: El cuadro es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.		
Contenido: Información cualitativa		
Frecuencia: Anual		
Formato: Flexible		
	Las entidades describirán sus políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos, en particular:	
Artículo 435, apartado 1, letra f)	a)	<p>La breve declaración sobre riesgos aprobada por el órgano de dirección en aplicación de lo dispuesto en el artículo 435, apartado 1, letra f), describirá cómo el modelo de negocio determina e interactúa con el perfil global de riesgos, por ejemplo, los riesgos clave asociados al modelo de negocio y cómo se refleja y se describe cada uno de estos riesgos en la información divulgada sobre riesgos o cómo el perfil de riesgo de la entidad interactúa con la tolerancia al riesgo aprobada por el órgano de dirección.</p> <p>En la declaración sobre riesgos en aplicación del artículo 435, apartado 1, letra f), las entidades también informarán de la naturaleza, el alcance, el propósito y el contenido económico de las operaciones materiales dentro del grupo, filiales y empresas relacionadas. La información divulgada se limitará a las operaciones que tienen un efecto material en el perfil de riesgo de la entidad (incluido el riesgo de reputación) o en la distribución de riesgos dentro del grupo.</p>

<p>Artículo 435, apartado 1, letra b)</p>	<p>b)</p>	<p>Entre la información que se debe divulgar en aplicación del artículo 435, apartado 1, letra b), se incluye la estructura de gobierno del riesgo para cada tipo de riesgo: las responsabilidades asignadas en toda la entidad (incluidas, en su caso, la supervisión y la delegación de poderes y el desglose de responsabilidades en el órgano de dirección, las líneas de negocio y la función de gestión del riesgo por tipo de riesgo, unidad de negocio y cualquier otra información relevante); las relaciones entre los órganos y funciones implicados en los procesos de gestión del riesgo (incluidos, cuando proceda, el órgano de dirección, el comité de riesgos, la función de gestión del riesgo, la función de cumplimiento, y la función de auditoría interna); y los procedimientos de organización y de control interno.</p> <p>Cuando se divulgue la estructura y la organización de la función de gestión del riesgo pertinente, las entidades complementarán el desglose con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • información sobre el marco de control interno general y sobre cómo están organizadas sus funciones de control (autoridad, recursos, rango, independencia), las principales tareas que realizan y cualquier modificación relevante existente o prevista para estas funciones; • los límites aprobados de riesgos a los que está expuesta la entidad; • cambios de los responsables de las funciones de control interno, gestión del riesgo, cumplimiento y auditoría interna.
<p>Artículo 435, apartado 1, letra b)</p>	<p>c)</p>	<p>Dentro de la información sobre otras medidas adecuadas de la función de gestión del riesgo de conformidad con el artículo 435, apartado 1, letra b), se divulgará lo siguiente: vías para comunicar, rechazar y hacer cumplir la cultura de riesgo dentro de la entidad (por ejemplo, si existen códigos de conducta, manuales que incluyan límites operativos o procedimientos para tratar los incumplimientos de los importes mínimos de riesgo o procedimientos para plantear y compartir asuntos relacionados con el riesgo entre las líneas de negocio y las funciones de riesgo).</p>
<p>Artículo 435, apartado 1, letra c) Artículo 435, apartado 2, letra e)</p>	<p>d)</p>	<p>Dentro de la información solicitada por el artículo 435, apartado 1, letra c) y el artículo 435, apartado 2, letra e), las entidades indicarán el ámbito de aplicación y la naturaleza de los sistemas de información y de medición del riesgo, así como la descripción del flujo de información sobre riesgos al órgano de dirección y a la alta dirección.</p>
<p>Artículo 435, apartado 1, letra c)</p>	<p>e)</p>	<p>Cuando se proporcione información sobre las características principales de los sistemas de información y de medición del riesgo en aplicación del artículo 435, apartado 1, letra c), las entidades divulgarán sus políticas relativas a las revisiones sistemáticas y periódicas de las estrategias de gestión del riesgo así como la evaluación periódica de su eficacia.</p>
<p>Artículo 435, apartado 1, letra a)</p>	<p>f)</p>	<p>La información sobre las estrategias y los procesos de gestión del riesgo en aplicación del artículo 435, apartado 1, letra a), incluirá información cualitativa sobre las pruebas de resistencia, como, por ejemplo, las carteras sujetas a pruebas de resistencia, los escenarios adoptados y las metodologías utilizadas, así como el uso de dichas pruebas en la gestión del riesgo.</p>
<p>Artículo 435, apartado 1, letras a) y d)</p>	<p>g)</p>	<p>Las entidades proporcionarán información sobre las estrategias y los procesos de gestión, cobertura y reducción del riesgo, así como sobre el control de la eficacia de las coberturas y técnicas de reducción del riesgo con arreglo al artículo 435, apartado 1, letras a) y d), para los riesgos que surgen del modelo de negocio de las entidades.</p>

Sección B – Información sobre la gestión de riesgos: objetivos y políticas por categoría de riesgo

50. En aplicación del artículo 435, apartado 1, del RRC, las entidades divulgarán información para cada categoría de riesgo por separado, incluido el riesgo de crédito, el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo de mercado, para lo cual se proporciona orientación en esta sección.

51. Para tal fin, las entidades divulgarán información sobre los objetivos y políticas de gestión de riesgos para cada tipo de riesgo relevante sobre el que desglosen información con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 435, apartado 1, y en el apartado 47 de estas directrices.

52. En particular respecto del riesgo de crédito, las entidades proporcionarán la información que se especifica en el cuadro EU CRA siguiente, dentro de los desgloses exigidos por el artículo 435, apartado 1:

Cuadro 2: EU CRA – Información cualitativa general sobre el riesgo de crédito

Propósito:	Describir los principales elementos y características de la gestión del riesgo de crédito (modelo de negocio y perfil de riesgo de crédito, organización y funciones que participan en la gestión de dicho riesgo, información sobre la gestión del riesgo).
Ámbito de aplicación:	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido:	Información cualitativa
Frecuencia:	Anual
Formato:	Flexible

Las entidades describirán sus objetivos y políticas en materia de gestión del riesgo de crédito proporcionando la siguiente información:

Artículo 435, apartado 1, letra f)	a)	En la breve declaración sobre riesgos con arreglo al artículo 435, apartado 1, letra f), el modo en que el modelo de negocio se plasma en los componentes del perfil de riesgo de crédito de la entidad.
Artículo 435, apartado 1, letras a) y d)	b)	Al indicar sus estrategias y procesos de gestión del riesgo de crédito y las políticas de cobertura y reducción de dicho riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 435, apartado 1, letras a) y d), los criterios y el enfoque utilizados para definir la política de gestión del riesgo de crédito y para establecer los límites de dicho riesgo.
Artículo 435, apartado 1, letra b)	c)	Cuando se informe de la estructura y la organización de la función de gestión del riesgo con arreglo al artículo 435, apartado 1, letra b), la estructura y la organización de la función de control y gestión del riesgo de crédito.
Artículo 435, apartado 1, letra b)	d)	Cuando se informe de las facultades, la condición y otras disposiciones relacionadas con la función de gestión del riesgo con arreglo al artículo 435, apartado 1, letra b), las relaciones entre las funciones de gestión del riesgo de crédito, control de riesgos, cumplimiento y auditoría interna.

53. Respecto del riesgo de crédito de contraparte, las entidades proporcionarán la información que se recoge en el cuadro EU CCRA siguiente sobre el método que la entidad aplica respecto de dicho riesgo, tal como se menciona en la parte tercera, título II, capítulo 6.

Cuadro 3: EU CCRA – Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con el riesgo de crédito de contraparte

Propósito: Describir las principales características de la gestión del riesgo de crédito de contraparte respecto, entre otros, de los límites operativos, el uso de las garantías y otras técnicas de reducción del riesgo de crédito, así como del efecto de la disminución de la calidad crediticia propia .
Ámbito de aplicación: El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Las entidades proporcionarán:

Artículo 435 , apartado 1, letra a)	a)	Los objetivos y políticas en materia de gestión del riesgo de contraparte, que incluyen:
Artículo 439 , letra a)	b)	el método utilizado para asignar los límites operativos definidos en términos de capital interno a las exposiciones al riesgo de contraparte;
Artículo 439 , letra b)	c)	las políticas relativas a las garantías y otras técnicas de reducción del riesgo y las evaluaciones relativas al riesgo de contraparte;
Artículo 439 , letra c)	d)	las políticas en relación con las exposiciones al riesgo de correlación adversa;
Artículo 439 , letra d)	e)	el efecto en términos del importe de las garantías que serán exigidas a la entidad si se produce una disminución de la calidad crediticia propia.

54. Respecto al riesgo de mercado, las entidades proporcionarán la información que se especifica en el cuadro EU MRA siguiente.

Cuadro 4: EU MRA – Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con el riesgo de mercado

Propósito: Proporcionar una descripción de los objetivos y políticas en materia de gestión del riesgo de mercado.
Ámbito de aplicación: El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que estén sujetas a un requerimiento de capital por riesgo de mercado de sus actividades de negociación.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Las entidades describirán sus objetivos y políticas en materia de gestión del riesgo de mercado con arreglo al marco que se especifica a continuación (el nivel de detalle de la información ayudará a que se facilite información significativa a los usuarios).

Artículo 435, apartado 1, letras a) y d)	a)	La información sobre las estrategias y los procesos de gestión del riesgo de mercado de la entidad, así como sobre las políticas de cobertura y reducción de dicho riesgo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 435, apartado 1, letras a) y d) incluirá una explicación de los objetivos estratégicos de la dirección en la realización de las actividades de negociación, así como los procesos aplicados para identificar, medir, seguir y controlar los riesgos de mercado de la entidad (incluidas las políticas de cobertura del riesgo y los procesos y estrategias de control de la eficacia continua de las coberturas).
--	----	---

Artículo 435, apartado 1, letra b)	b)	Como parte de la información que se exige en el artículo 435, apartado 1, letra b) sobre la estructura y la organización de la función de gestión del riesgo de mercado, las entidades facilitarán una descripción de la estructura de gobierno del riesgo de mercado establecida para aplicar las estrategias y procesos de la entidad indicados en la fila a) anterior, que explique las relaciones y los mecanismos de comunicación entre las diferentes partes que participan en la gestión del riesgo de mercado.
Artículo 455, letra c) en relación con el artículo 104	c)	Como parte de la información que se exige en el artículo 435, apartado 1, letras a) y c), así como en el artículo 455, letra c), las entidades proporcionarán una descripción de los procedimientos y sistemas implantados para garantizar la negociabilidad de las posiciones incluidas en la cartera de negociación con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104. La información incluirá una descripción de la metodología utilizada para garantizar que las políticas y los procedimientos implantados para la gestión global de la cartera de negociación son adecuados.

55. Respecto del riesgo de liquidez, las entidades consultarán las Directrices de la EBA relativas a la divulgación de la ratio de cobertura de liquidez a fin de complementar la información sobre la gestión del riesgo de liquidez (EBA/GL/2017/01).

Sección C – Información sobre los procedimientos de gobierno corporativo

56. En aplicación del artículo 435, apartado 2, las entidades obligadas a cumplir todos o algunos de los requisitos de divulgación de la parte octava del RRC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 10 y 13 de dicho Reglamento, divulgarán la información especificada en los apartados 57 a 59.

57. Cuando se informe del número de cargos directivos que ocupan los miembros del órgano de dirección con arreglo al artículo 435, apartado 2, letra a), se aplicarán las siguientes especificaciones:

- las entidades significativas divulgarán el número de cargos directivos contados con arreglo al artículo 91, apartados 3 y 4, de la Directiva 2013/36/UE;
- las entidades divulgarán el número de cargos directivos que cada miembro del órgano de dirección ocupa efectivamente (teniendo en cuenta si es una empresa del grupo o no, una participación cualificada o una entidad dentro del mismo sistema institucional de protección y si se trata de un cargo ejecutivo o no ejecutivo), con independencia de si el puesto es en una entidad que persigue o no fines comerciales;
- en los casos en que la autoridad competente hubiera aprobado un cargo directivo adicional, todas las entidades en las que la persona ocupe un cargo directivo informarán de este hecho, junto con el nombre de la autoridad competente que aprobó dicho puesto adicional.

58. Cuando se divulgue información relacionada con la política de selección de los miembros del órgano de dirección (incluida la política que pueda resultar de la planificación de la sucesión con arreglo al artículo 435, apartado 2, letra b)), las entidades informarán de las modificaciones previstas en la composición general del órgano de dirección.

59. Al divulgar información de su política en materia de diversidad con arreglo al artículo 435, apartado 2, letra c), las entidades especificarán su política sobre diversidad de género, incluyendo: si se ha establecido un objetivo respecto del género infrarrepresentado y respecto de las políticas de diversidad en términos de edad, formación, experiencia profesional y procedencia geográfica; cuándo se ha establecido un objetivo; el objetivo establecido y la medida en que se han cumplido los objetivos. En los casos en que no se cumpla un objetivo, las entidades explicarán los motivos y, si procede, las medidas adoptadas para cumplirlo en un determinado plazo.

60. Como parte de los datos relativos al flujo de información de riesgos al órgano de dirección en aplicación del artículo 435, apartado 2, letra e), las entidades describirán el proceso de información sobre riesgos proporcionada al órgano de dirección, en especial la frecuencia, el alcance y el contenido principal de la exposición al riesgo y cómo el órgano de dirección ha participado en la definición del contenido de la información que se ha de transmitir.

4.4 Información sobre el ámbito de aplicación del marco regulatorio

61. Este apartado especifica los requisitos incluidos en el artículo 436 de la parte octava del RRC relativos al ámbito de aplicación de dicha parte.

62. En aplicación del artículo 436, letra b), las entidades harán público un resumen de las diferencias en la base de consolidación a efectos contables y prudenciales. Las entidades comunicarán primero el resumen a nivel del grupo consolidado, siguiendo las especificaciones de la plantilla EU LI1 siguiente.

63. El desglose de las diferencias en el ámbito de consolidación de forma agregada irá acompañado de una descripción de las diferencias en el ámbito de consolidación a nivel de cada entidad. El detalle de las diferencias a nivel de la entidad se ajustará a las descripciones y explicaciones que exige el artículo 436, letra b), con las especificaciones introducidas por la plantilla EU LI3.

64. La información sobre el ámbito de aplicación del marco regulatorio a nivel del grupo agregado y de la entidad (que se comunicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 436, letra b)) se complementará con una descripción de las diferencias entre los valores contables reflejados en los estados financieros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial y los importes de las exposiciones utilizados a efectos prudenciales. Esta información se divulgará en la plantilla EU LI2.

Plantilla 1: EU LI1 – Diferencias entre los ámbitos de consolidación contable y prudencial y la correspondencia de las categorías de los estados financieros con las categorías de riesgo de la regulación prudencial

<p>Propósito: Las columnas a) y b) permiten que los usuarios identifiquen las diferencias entre el ámbito de consolidación contable y el ámbito de consolidación prudencial que se aplica a efectos de proporcionar la información exigida en la parte octava del RRC. En las columnas c) a g) se desglosa el modo en que deben asignarse a los distintos marcos de riesgo establecidos en la parte tercera del RRC los importes comunicados en la columna b), que corresponden a los importes incluidos en los estados financieros de las entidades (filas) una vez aplicado el ámbito de consolidación prudencial. Es posible que la suma de los importes incluidos en las columnas c) a g) no sea igual a los importes incluidos en la columna b), puesto que algunas partidas pueden estar sujetas a requerimientos de capital para más de un marco de riesgo incluido en la parte tercera de dicho Reglamento.</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices. Respecto de las entidades que no están obligadas a publicar estados financieros consolidados, se comunicará únicamente la información de las columnas b) a g).</p>
<p>Contenido: Valores contables. En esta plantilla, los valores contables son los valores incluidos en los estados financieros.</p>
<p>Frecuencia: Anual</p>
<p>Formato: Flexible, aunque la estructura de las filas se corresponderá con la presentación del balance de la entidad incluido en sus últimos estados financieros anuales.</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades complementarán, en particular, la plantilla EU LI1 con la información cualitativa especificada en el cuadro LIA. Las entidades deben proporcionar explicaciones cualitativas sobre los activos y pasivos que están sujetos a requerimientos de capital respecto de más de uno de los marcos de riesgos enumerados en la parte tercera del RRC.</p>

	a	b	c	d	e	f	g
	Valores contables reflejados en los estados financieros publicados	Valores contables con arreglo al ámbito de consolidación prudencial	Valores contables de las partidas				
			Sujetas al marco de riesgo de crédito	Sujetas al marco de riesgo de contraparte	Sujetas al marco de titulización	Sujetas al marco de riesgo de mercado	No sujetas a requerimientos de capital o sujetas a deducción del capital
Activo							
Efectivo y saldos en bancos centrales							
Cuentas pendientes de cobro a otras entidades de crédito							
Activos de la cartera de negociación							
Activos financieros designados a							

valor razonable							
Instrumentos financieros derivados							
Préstamos y anticipos a entidades de crédito							
Préstamos y anticipos a clientes							
Operaciones con pacto de recompra inversa y otras operaciones de préstamo garantizadas similares							
Inversiones financieras disponibles para la venta							
....							
Total activo							
Pasivo							
Depósitos de entidades de crédito							
Cuentas pendientes de pago a otras entidades de crédito							
Cuentas de clientes							
Operaciones con pacto de recompra y otras operaciones de toma en préstamo garantizadas similares							
Pasivos de la cartera de negociación							
Pasivos financieros designados a valor razonable							
Instrumentos financieros derivados							
....							
Total pasivo							

Definiciones

Filas

La estructura de las filas equivaldrá a la estructura de las filas del balance que figura en la última presentación de información financiera de la entidad. Cuando se presenta la plantilla EU LI1 de forma anual, se

entiende por «información financiera» los estados financieros anuales individuales y consolidados definidos en los artículos 4 y 24 de la Directiva 2013/34/UE, así como (en su caso) los estados financieros en el sentido de las normas internacionales de contabilidad adoptadas en la UE en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1606/2002. Cuando las entidades opten por presentar, en aplicación del artículo 433 del RRC, la plantilla LI1 de forma más frecuente, se entenderá por «información financiera» la información financiera individual o consolidada provisional publicada por las entidades, incluso cuando dicha información no cumple los criterios para ser considerada estado financiero en aplicación de la Directiva 2013/34/UE o de las normas internacionales de contabilidad adoptadas en la UE.

Columnas

Valores contables reflejados en los estados financieros publicados: el importe reflejado en el activo y en el pasivo del balance determinado con arreglo a los requisitos de consolidación del marco contable aplicable, incluidos los marcos basados en las Directivas 2013/34/UE y 86/635/CEE o en las normas internacionales de contabilidad adoptadas en la UE.

Valores contables con arreglo al ámbito de consolidación prudencial: el importe reflejado en el activo y en el pasivo del balance determinado con arreglo a los requisitos de consolidación prudencial de la parte primera, título II, secciones 2 y 3, del RRC.

Si el ámbito de consolidación contable de una entidad de crédito coincide exactamente con el ámbito de consolidación prudencial, las columnas (a) y (b) se fusionarán.

El desglose de los importes en libros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial según los marcos regulatorios c) a f) corresponde a los marcos de riesgo enumerados en la parte tercera del RRC y al desglose prescrito en el resto de estas directrices:

- Sujetas al riesgo de crédito – En la columna c) se incluirán los valores contables de las partidas (distintas de las partidas fuera de balance) a las que se aplica lo dispuesto en la parte tercera, título II, del RRC y para las que se especifican en los apartados 4.9 y 4.10 de estas directrices los requisitos de divulgación de la parte octava de dicho Reglamento;
- Sujetas al riesgo de contraparte – En la columna d) se incluirán los valores contables de las partidas (distintas de las partidas fuera de balance) a las que se aplica lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC y para las que se especifican en el apartado 4.11 de estas directrices los requisitos de divulgación de la parte octava de dicho Reglamento;
- Sujetas al marco de titulización – En la columna e) se incluirán los valores contables de las partidas (distintas de las partidas fuera de balance) de la cartera de inversión a las que se aplica la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC;
- Sujetas al marco de riesgo de mercado – En la columna f) se incluirán los valores contables de las partidas (distintas de las partidas fuera de balance) a las que se aplica lo dispuesto en la parte tercera, título IV, del RRC y para las que se especifican en el apartado 4.13 de estas directrices los requisitos de divulgación de la parte octava de dicho Reglamento respecto de posiciones no consistentes en titulizaciones. En la columna f) se incluirán las partidas correspondientes a posiciones de titulización de la cartera de negociación, a las que se aplican los requisitos de la parte tercera, título IV, del RRC.
- En la columna g) se incluirán los importes no sujetos a requerimientos de capital con arreglo a lo dispuesto en el RRC o que están sujetos a deducciones de los fondos propios con arreglo a lo dispuesto en la parte segunda de dicho Reglamento.

Las partidas deducidas de capital incluirán, por ejemplo, las partidas que se indican en los artículos 37, 38, 39 y 41 de dicho Reglamento. Los valores a divulgar para las partidas del activo serán los valores efectivamente deducidos de los fondos propios, teniendo en cuenta cualquier compensación con los pasivos (y cualquier importe mínimo) que permita la deducción aplicable, tal como se indica en los artículos correspondientes de la parte segunda del Reglamento. Cuando las partidas enumeradas en el artículo 36, apartado 1, letra k), y el artículo 48 del RRC hayan sido ponderadas por riesgo al 1 250 % en lugar de deducidas, no se divulgarán en la columna g) sino en las columnas adecuadas de la plantilla EU LI1, así como en el resto de plantillas pertinentes que se incluyen en estas directrices. Esto se aplica asimismo a cualquier otra partida cuya ponderación de riesgo es del 1 250 % con arreglo a los requisitos del RRC.

Los valores comunicados como pasivos serán los valores de los pasivos que se han tenido en cuenta para determinar el importe de los activos que deberá deducirse de los fondos propios, según lo dispuesto en los correspondientes artículos de la parte segunda del Reglamento. Asimismo, en la columna g) se incluirán todos los pasivos distintos de i) aquellos que son relevantes para la aplicación de los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC, o ii) aquellos que son relevantes para la aplicación de los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 6 y del título IV, de dicho Reglamento.

Cuando una única partida lleve asociados requerimientos de capital con arreglo a más de un marco de riesgo, se comunicará en todas las columnas correspondientes a los requerimientos de capital a los que esté

asociada. Como consecuencia, la suma de los valores de las columnas c) a g) podrá ser mayor que el valor de la columna b).

Plantilla 2: EU LI2 – Principales fuentes de diferencias entre los importes de las exposiciones a efectos prudenciales y los valores contables de los estados financieros

Propósito: Ofrecer información sobre las principales fuentes de diferencias (distintas a las causadas por los diferentes ámbitos de consolidación, las cuales se incluyen en la plantilla EU LI1) entre los valores contables de los estados financieros y los importes de las exposiciones utilizados a efectos prudenciales.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables. En esta plantilla, los valores contables corresponden a los valores consignados en los estados financieros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial (filas 1 a 3) establecido de conformidad con los requisitos de consolidación prudencial de la parte primera, título II, secciones 2 y 3 del RRC y los importes de las exposiciones considerados a efectos prudenciales (fila 10).
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible. Las filas 1 a 4 son fijas y todas las entidades divulgarán la información que solicitan. El resto de encabezados se proporcionan únicamente con fines ilustrativos y cada entidad debe adaptarlos para describir los principales factores que explican las diferencias entre los valores contables de sus estados financieros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial y los importes de las exposiciones considerados a efectos prudenciales.
Explicaciones complementarias: Véase la plantilla EU LIA

	a	b	c	d	e
	Total	Partidas sujetas a			
		Marco de riesgo de crédito	Marco de riesgo de contraparte	Marco de titulización	Marco de riesgo de mercado
1	Valor contable del activo en el ámbito de consolidación prudencial (según plantilla EU LI1)				
2	Valor contable del pasivo en el ámbito de consolidación prudencial (según plantilla EU LI1)				
3	Importe neto total en el ámbito de consolidación prudencial				
4	Importes de las partidas fuera de balance				
5	<i>Diferencias de valoración</i>				
6	<i>Diferencias debidas a normas de compensación distintas de las incluidas en la fila 2</i>				

7	<i>Diferencias debidas a la consideración de las provisiones</i>					
8	<i>Diferencias debidas a filtros prudenciales</i>					
9	⋮					
10	Importes de las exposiciones considerados a efectos prudenciales					

Definiciones

Los valores de las filas 1 y 2, columnas b) a e), corresponden a los valores de las columnas c) a f) de la plantilla EU L11.

Importe neto total en el ámbito de consolidación prudencial: el valor resultante tras la compensación dentro de balance entre activos y pasivos con arreglo al ámbito de consolidación prudencial, con independencia de si dichos activos y pasivos son elegibles para la aplicación de las normas específicas de compensación según lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 5, así como del título IV del RRC.

Importes de las partidas fuera de balance: comprenden las exposiciones originales fuera de balance, antes de usar el factor de conversión, del estado de partidas fuera de balance establecido, con arreglo al ámbito de consolidación prudencial de la columna a) y los valores fuera de balance sujetos al marco de regulación prudencial, tras la aplicación de los correspondientes factores de conversión de las columnas b) a e). El factor de conversión para las partidas fuera de balance que se ponderarán por riesgo en aplicación de lo dispuesto en la parte tercera, título II, del RRC queda definido en los artículos 111, 166, 167 y 182 (respecto del riesgo de crédito), el artículo 246 (respecto del riesgo de titulización), los artículos 274 a 276 y el artículo 283 de dicho Reglamento (respecto del riesgo de contraparte)

Diferencias de valoración: incluyen el efecto del importe en libros de los ajustes de valoración, con arreglo a lo dispuesto en la parte segunda, título I, capítulo 2, artículo 34 y la parte tercera, título I, capítulo 3, artículo 105, del RRC de las exposiciones de la cartera tanto de negociación como de inversión valoradas al valor razonable con arreglo al marco contable aplicable.

Diferencias debidas a normas de compensación distintas de las incluidas en la fila 2: se refieren a los valores de la exposición netos dentro y fuera de balance después de aplicar las normas de compensación específicas de la parte tercera, título II, capítulos 4 y 5, así como del título IV del RRC. El efecto de la aplicación de las normas de compensación podrá ser negativo (en caso de que se deban compensar más exposiciones que si se usa la compensación dentro de balance de la fila 2) o positivo (en caso de que la aplicación de las normas de compensación del RRC dé como resultado un valor a compensar inferior al de la compensación dentro de balance de la fila 2).

Diferencias debidas a la consideración de las provisiones: refleja la reintegración en el valor de la exposición de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general (tal como quedan definidos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión) que hayan sido deducidos con arreglo al marco contable aplicable del importe en libros de las exposiciones de conformidad con lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC a efectos de ponderación de riesgo. Respecto de la exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, cuando el importe en libros de los estados financieros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial haya sido reducido con elementos clasificados como ajustes por riesgo de crédito general con arreglo a lo dispuesto en el mencionado reglamento delegado, estos elementos deberán ser reintegrados en el valor de la exposición.

Diferencias debidas a filtros prudenciales: incluyen el efecto en el importe en libros con arreglo al ámbito de consolidación prudencial de los filtros prudenciales incluidos en los artículos 32, 33 y 35 de la parte segunda, título I, capítulo 2, del RRC y aplicados con arreglo a los requisitos de la parte décima, título I, capítulo 1, artículos 467 y 468, del RRC y de la guía del CEBS 04/91 sobre los filtros prudenciales para el capital regulatorio (*Guidelines on prudential filters for regulatory capital*).

Importes de las exposiciones considerados a efectos prudenciales: la expresión designa la cuantía agregada considerada como punto de partida del cálculo de los APR (activos ponderados por riesgo) antes de aplicar los métodos de reducción del riesgo de crédito distintos a la compensación de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC pero después de aplicar los requisitos de compensación de la parte tercera, título II, capítulos 4 y 5, y del título IV de dicho Reglamento para cada categoría de riesgo. En el marco de riesgo de crédito, esta cifra corresponde ya sea a

la cuantía de la exposición utilizada en el método estándar para el riesgo de crédito (véase el artículo 111 de la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC) o a las EAD en el método basado en calificaciones internas (IRB) para el riesgo de crédito.

(Véanse los artículos 166, 167 y 168 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC). Las exposiciones de titulización se definirán en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 de la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. Las exposiciones al riesgo de contraparte se definen como exposiciones consideradas a efectos del riesgo de contraparte (véase la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC). Las exposiciones al riesgo de mercado corresponden a las posiciones sujetas al marco de riesgo de mercado (véase la parte tercera, título IV del RRC).

El desglose de columnas b) a e) en las categorías de riesgo de la regulación prudencial corresponde al desglose incluido en la parte tercera del RRC y prescrito en estas directrices:

- el marco de riesgo de crédito corresponde a las exposiciones de la parte tercera, título II, del RRC, cuyos requisitos de divulgación de la parte octava del Reglamento se especifican en las secciones 4.9 y 4.10 de estas directrices;
- el marco del riesgo de contraparte corresponde a las exposiciones mencionadas en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, cuyos requisitos de divulgación de la parte octava de dicho Reglamento se especifican en la sección 4.11 de estas directrices;
- el marco de titulización corresponde a las exposiciones de la cartera de inversión incluidas en la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC;
- el marco de riesgo de mercado corresponde a las exposiciones de la parte tercera, título IV, del RRC, cuyos requisitos de divulgación de la parte octava del Reglamento se especifican en la sección 4.13 de estas directrices.

Plantilla 3: EU LI3 – Resumen de las diferencias en los ámbitos de consolidación (entidad a entidad)

Propósito: Ofrecer información sobre el método de consolidación utilizado para cada entidad incluida en los ámbitos de consolidación contable y prudencial.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: La información se proporcionará respecto de todas las entidades, incluidas dentro de los ámbitos de consolidación contable y prudencial, definidos con arreglo al marco contable aplicable y a lo dispuesto en la parte primera, título II, secciones 2 y 3, del RRC, cuyo método de consolidación contable es diferente del método de consolidación prudencial. Las entidades marcarán las columnas aplicables con el fin de identificar el método de consolidación de cada entidad con arreglo al marco contable y si, con arreglo al ámbito de consolidación prudencial, cada entidad (i) está consolidada por integración global; ii) está consolidada proporcionalmente; iii) ha sido deducida de los fondos propios; iv) no ha sido ni consolidada ni deducida; o v) ha sido reconocida según el método de la participación.
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible. Las filas son flexibles. Las columnas a) a g) constituyen el nivel mínimo de detalle de la información. Pueden incluirse columnas adicionales en función de los métodos de consolidación aplicados con arreglo a la parte primera, título II, secciones 2 y 3, del RRC, tal como especifiquen los reglamentos delegados o de ejecución.
Explicaciones complementarias: Véase el cuadro EU LIA. Aclarar si las entidades que no están consolidadas ni se han deducido están ponderadas por riesgo o no se consolidan con arreglo al artículo 19 del RRC.

Definiciones

Nombre de la entidad: el nombre comercial de cualquier entidad incluida o deducida en el ámbito de consolidación prudencial y contable de una entidad.

Método de consolidación contable: el método de consolidación utilizado con arreglo al marco contable aplicable.

Método de consolidación prudencial: el método de consolidación aplicado a efectos de lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC. Como mínimo, se indicarán los métodos incluidos en el artículo 436, letra b), de dicho Reglamento.

Descripción de la entidad: breve descripción de la entidad, con información (al menos) de su sector de actividad.

Nombre de la entidad	Método de consolidación contable	Método de consolidación prudencial	Descripción de la entidad	d	e	fg
		Integración global				
Entidad A	Integración global	X				Entidad de crédito
Entidad N	Integración global		X			Entidad de crédito
Entidad Z	Integración global				X	Empresa de seguros
Entidad AA	Integración global			28		Sociedad de arrendamiento financiero no material

65. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 436, letra b), la información de las plantillas EU LI1 y EU LI2 irá acompañada de la información explicativa que se especifica en el cuadro EU LIA.

66. La información de la letra c) del cuadro EU LIA se facilitará tanto respecto de las exposiciones valoradas a valor razonable de la cartera de negociación (para las que se aplica lo dispuesto en el artículo 105 y el artículo 455, letra c), del RRC) como de las exposiciones de la cartera de inversión (para las que se aplica lo dispuesto en el artículo 35 de dicho Reglamento).

Cuadro 5: EU LIA – Explicaciones de las diferencias entre los importes de las exposiciones a efectos contables y a efectos prudenciales

Propósito: Proporcionar explicaciones cualitativas sobre las diferencias observadas entre los valores contables (tal como se definen en EU LI1) y los importes considerados a efectos prudenciales (tal como se definen en EU LI2) con arreglo a cada marco.
Ámbito de aplicación: El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Artículo 436, letra b)	Las entidades explicarán el origen de las diferencias entre los valores contables (publicados en los estados financieros con arreglo al ámbito de consolidación contable) y los importes de las exposiciones a efectos de la regulación prudencial (que se muestran en las plantillas EU LI1 y EU LI2).
Artículo 436, letra b)	a) Las entidades explicarán y cuantificarán el origen de todas las diferencias significativas entre los valores de las columnas a) y b) en la plantilla EU LI1, con independencia de si las mismas se derivan de la aplicación de distintas normas de consolidación o del uso de distintas normas de contabilidad en la consolidación prudencial y contable.
Artículo 436, letra b)	b) Las entidades explicarán el origen de las diferencias entre los valores contables con arreglo al ámbito de consolidación prudencial y los importes considerados a efectos de la regulación prudencial que se muestran en la plantilla EU LI2.
Artículo 455, letra c) Artículo 34 Artículo 105 Artículo 435, letra a) Artículo 436, letra b)	c) Respecto de las exposiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión valoradas a valor razonable con arreglo al marco contable aplicable y cuyo valor de exposición se ajuste a lo dispuesto en la parte segunda, título I, capítulo 2, artículo 34, y la parte tercera, título I, capítulo 3, artículo 105, del RRC (así como del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/101 de la Comisión), las entidades describirán los sistemas y controles con el fin de asegurar que las estimaciones de valor son prudentes y fiables. Esta información podrá ofrecerse como parte de los desgloses referidos al riesgo de mercado para las exposiciones de la cartera de negociación y deben incluir: <ul style="list-style-type: none"> • metodologías de valoración, incluida una explicación de la medida en que se utilizan las metodologías de valoración a precios de mercado y según modelo; • descripción del proceso de verificación independiente de precios; • procedimientos para calcular los ajustes de valoración o las reservas (incluida una descripción del proceso y la metodología utilizados para valorar las posiciones de negociación por tipo de instrumento).

4.5 Fondos propios

67. La información exigida por el artículo 437, apartado 1, del RRC está especificada en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013.

4.6 Requerimientos de capital

68. En estas secciones se especifican los requisitos incluidos en el artículo 438 de la parte octava del RRC.

69. De acuerdo con el artículo 438, letras c) a f), del RRC, las entidades divulgarán la plantilla OV1 de forma trimestral.

Plantilla 4: EU OV1 – Visión general de los APR

Propósito: Proporcionar una visión general de los APR totales que conforman el denominador de los requerimientos de capital en función del riesgo, calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del RRC. En los siguientes apartados de estas directrices se presentan desgloses adicionales.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Los activos ponderados por riesgo y los requerimientos mínimos de capital en virtud de lo dispuesto en la parte tercera, título I, capítulo 1, del RRC.
Frecuencia: Trimestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades deben identificar y explicar las causas de cualquier diferencia entre los periodos de declaración T y T-1 cuando dichas diferencias sean significativas. Cuando los requerimientos mínimos de capital en aplicación del artículo 92 del RRC no correspondan al 8 % de los APR de la columna a), las entidades explicarán los ajustes que se han llevado a cabo.

			APR		Requerimientos mínimos de capital
			T	T-1	T
	1	Riesgo de crédito (excluido el riesgo de contraparte)			
Artículo 438, letras c) y d)	2	Del cual: con el método estándar			
Artículo 438, letras c) y d)	3	Del cual: con el método básico basado en calificaciones internas (FIRB)			
Artículo 438, letras c) y d)	4	Del cual: con el método avanzado basado en calificaciones internas (AIRB)			
Artículo 438, letra d)	5	Del cual: renta variable según el método IRB con el método de ponderación simple por riesgo o el método IMA			
Artículo 107 Artículo 438, letras c) y d)	6	Riesgo de contraparte			
Artículo 438, letras c) y d)	7	Del cual: con el método de valoración a precio de mercado			
Artículo 438, letras c) y d)	8	Del cual: con el método de la exposición original			
	9	Del cual: con el método estándar			
	10	Del cual: con el método de modelos internos (IMM)			
Artículo 438, letras c) y d)	11	Del cual: importe de exposición al riesgo por contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de una ECC			
Artículo 438, letras c) y d)	12	Del cual: AVC			
Artículo 438, letra e)	13	Riesgo de liquidación			
Artículo 449,	14	Exposiciones de titulación de la cartera de inversión			

letra o), inciso i)		(después de aplicar el límite máximo)			
	15	De las cuales: con el método IRB			
	16	De las cuales: con el método IRB basado en la fórmula supervisora (SFA)			
	17	De las cuales: con el método de evaluación interna			
	18	De las cuales: con el método estándar			
Artículo 438, letra e)	19	Riesgo de mercado			
	20	Del cual: con el método estándar			
	21	Del cual: con el método IMA			
Artículo 438, letra e)	22	Grandes exposiciones			
Artículo 438, letra f)	23	Riesgo operativo			
	24	Del cual: con el método del indicador básico			
	25	Del cual: con el método estándar			
	26	Del cual: con el método de medición avanzada			
Artículo 437, apartado 2, artículos 48 y 60	27	Importes por debajo de los umbrales de deducción (sujetos a ponderación de riesgo del 250 %)			
Artículo 500	28	Ajuste al límite mínimo («suelo»)			
	29	Total			

Definiciones

APR: activos ponderados por riesgo tal como se definen en el RRC. De conformidad con el artículo 92, apartado 4, de dicho Reglamento, los APR asociados al riesgo de mercado, riesgo de tipo de cambio, riesgo de liquidación, riesgo de materias primas y riesgo operativo son los requerimientos de capital que se determinan con arreglo a los correspondientes requerimientos del Reglamento, multiplicados por 12,5.

APR (T-1): activos ponderados por riesgo divulgados en el periodo provisional anterior. Puesto que es obligatorio presentar la plantilla EU OV1 de forma trimestral, la cifra de APR (T-1) será la cifra divulgada al cierre del trimestre anterior.

Requerimientos de capital T: son los requerimientos de capital en la fecha de declaración, calculados según las especificaciones indicadas en el artículo 92 del RRC. De conformidad con el artículo 438 de dicho Reglamento, los requerimientos de capital divulgados normalmente serán los APR x 8 % pero pueden diferir si es aplicable un mínimo o cuando se realizan ajustes (como factores de escala) a nivel de la jurisdicción.

Riesgo de crédito (excluido el riesgo de contraparte): APR y requerimientos de capital calculados en virtud del artículo 92, así como con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 y 3 y el artículo 379, del RRC. Los APR y los requerimientos de capital por riesgo de crédito se detallan asimismo en las secciones 4.9 y 4.10 de estas directrices. Excluyen todos los APR y requerimientos de capital de cualquier partida cuyo valor de exposición se calcule con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 5 y 6, del RRC. En relación con dichas partidas, los APR y requerimientos de capital asociados se presentan, respectivamente, en la fila 14 (respecto de las exposiciones de titulización de la cartera de inversión) y en la fila 6 (respecto del riesgo de contraparte).

Del cual: con el método estándar: APR y requerimientos de capital calculados con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.

Del cual: con el método básico basado en calificaciones internas (FIRB) y Del cual: con el método avanzado basado en calificaciones internas (AIRB): APR y requerimientos de capital calculados con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC. Los requerimientos de capital y los APR derivados de los métodos FIRB y AIRB se presentarán en filas separadas.

Del cual: posiciones de renta variable con el método de ponderación simple por riesgo o el método IMA: los importes de la fila 5 corresponden a los APR para exposiciones de renta variable para las que las entidades aplican los métodos mencionados en los artículos 155, apartados 2 y 4, del RRC. Respecto de las exposiciones de renta variable tratadas con el método PD/LGD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155, apartado 3, de dicho Reglamento, los APR y requerimientos de capital correspondientes se consignan en la plantilla EU CR6 (cartera de renta variable PD/LGD) y se incluyen en las filas 3 o 4 de esta plantilla.

Riesgo de contraparte: APR y requerimientos de capital para elementos cuyo valor de exposición se calcule con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. De acuerdo con el artículo 107, los APR y los requerimientos de capital para dichas exposiciones se estiman basándose en los requisitos de la parte tercera, título II, capítulos 2 y 3. El desglose de los requerimientos de capital y de los APR con arreglo al enfoque regulatorio que se emplea para su estimación se presentará de acuerdo con las especificaciones de la sección 4.11 de estas directrices. Los APR y los requerimientos de capital relativos al riesgo de contraparte incluyen aquellos valores relacionados con el requerimiento de capital por riesgo de AVC de los derivados OTC distintos de los

derivados de crédito reconocidos para reducir los APR para riesgo de crédito, con arreglo a la parte tercera, título VI y el artículo 92, apartado 3, letra d), del RRC, así como los APR y los requerimientos de capital por contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos de una ECC calculados con arreglo a los artículos 307 a 309 de dicho Reglamento.

Riesgo de liquidación: los importes de los requerimientos de capital y de los APR calculados de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii) y el artículo 92, apartado 4, letra b), respectivamente. Las presentes directrices no proporcionan una plantilla para este concepto.

Exposiciones de titulización de la cartera de inversión: los importes corresponden a los requerimientos de capital y a los APR respecto de las exposiciones de titulización de la cartera de inversión cuyos APR y requerimientos de capital se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5. Las cifras correspondientes a los APR deben derivarse de los requerimientos de capital y, por lo tanto, deben incluir el efecto del límite máximo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 260 de dicho capítulo, si procede.

Riesgo de mercado: las cifras declaradas en la fila 16 corresponden a los requerimientos de capital y los APR estimados con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV y artículo 92, apartado 4, del RRC. Estos importes incluyen, por tanto, los requerimientos de capital para posiciones de titulización registradas en la cartera de negociación pero excluyen los requerimientos de capital por riesgo de contraparte (declarados en la sección 4.11 de este documento y en la fila 6de esta plantilla). Los requerimientos de capital y los APR por riesgo de mercado se desglosan en la sección 4.13 de estas directrices, mientras que los APR y los requerimientos de capital por riesgo de contraparte se desglosan en la sección 4.11 de las mismas.

Grandes exposiciones: los importes de los requerimientos de capital y de los APR calculados de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, letra b), inciso ii) y el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC, respectivamente. Las presentes directrices no proporcionan una plantilla para este concepto.

Riesgo operativo: los APR y los requerimientos de capital estimados con arreglo al artículo 92, apartado 4, y la parte tercera, título III, del RRC. Las presentes directrices no proporcionan una plantilla para este concepto.

Importes por debajo de los umbrales de deducción (sujetos a ponderación de riesgo del 250 %): las cifras correspondientes a las partidas no deducidas de los fondos propios, debido a que están por debajo de los umbrales de deducción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 470, del RRC. Incluye en particular los activos por impuestos diferidos, así como las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (CET1) de entidades del sector financiero (según la definición del artículo 4, apartado 27, del RRC) que quedan fuera del ámbito de consolidación prudencial cuando la entidad posea una inversión significativa en dichas entidades. Los importes presentados en esta fila son aquellos que resultan tras la aplicación de la ponderación de riesgo del 250 %.

Ajuste al límite mínimo («suelo»): esta fila debe utilizarse para informar sobre el impacto que cualquier límite mínimo aplicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500, apartado 1, o (en su caso y tras cumplir los requisitos previos) en el artículo 500, apartado 2, del RRC, de manera que la fila del total de la plantilla EU OV1 refleja los APR totales y los requerimientos de capital totales, incluido dicho ajuste, con arreglo al artículo 92 del RRC. Los límites mínimos o los ajustes aplicados a un nivel más detallado (en su caso, a nivel de cada categoría de riesgo) deben reflejarse en los requerimientos de capital declarados para esa categoría de riesgo. Los requerimientos de capital adicionales basados en el proceso de revisión supervisora, tal como se menciona en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, no deben incluirse en la fila de ajuste al límite mínimo. Sin embargo, en los casos en que estos requerimientos de capital deban hacerse públicos por exigencia de la correspondiente autoridad competente en virtud del artículo 438, letra b), del RRC o se publiquen de forma voluntaria en aplicación de lo dispuesto en el Dictamen 2015/24 de la ABE, los importes se incluirán en una fila distinta, separada de los requerimientos de capital y se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del RRC.

70. Para cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 438, las entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153, apartado 5 y el artículo 155, apartado 2, para la financiación especializada y las exposiciones de renta variable, respectivamente, declararán la información en la plantilla EU CR10.

Plantilla 5: EU CR10 – IRB (financiación especializada y renta variable)

Propósito: Proporcionar información cuantitativa sobre la financiación especializada de las entidades y sus exposiciones de renta variable para las que se use el método simple de ponderación de riesgo.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen uno de los métodos incluidos en la plantilla de conformidad con el artículo 153, apartado 5, o el artículo 155, apartado 2, del RRC.
Contenido: Valores contables, importes de las exposiciones, APR y requerimientos de capital.
Frecuencia: Semestral
Formato: Flexible
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación.

Financiación especializada							
Categorías regulatorias	Vencimiento residual	Importe en balance	Importe fuera de balance	Ponderación del riesgo	Importe de la exposición	APR	Pérdida esperada
Categoría 1	Inferior a 2,5 años			50%			
	Igual o superior a 2,5 años			70%			
Categoría 2	Inferior a 2,5 años			70%			
	Igual o superior a 2,5 años			90%			
Categoría 3	Inferior a 2,5 años			115%			
	Igual o superior a 2,5 años			115%			
Categoría 4	Inferior a 2,5 años			250%			
	Igual o superior a 2,5 años			250%			
Categoría 5	Inferior a 2,5 años			-			
	Igual o superior a 2,5 años			-			
Total	Inferior a 2,5 años						
	Igual o superior a 2,5 años						
Renta variable según el método simple de ponderación de riesgo							
Categorías		Importe en balance	Importe fuera de balance	Ponderación del riesgo	Importe de la exposición	APR	Requerimientos de capital
Exposiciones de renta variable privada				190%			
Exposiciones de renta variable negociada en mercados organizados				290%			
Otras exposiciones de renta variable				370%			
Total							

Definiciones

Importe en balance: las entidades de crédito divulgarán el importe de las exposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 del RRC (neto de correcciones de valor y fallidos) en virtud del ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del mismo Reglamento.

Importe fuera de balance: las entidades de crédito divulgarán el valor de exposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 del RRC sin tener en cuenta los factores de conversión ni el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Importe de la exposición: la cantidad relevante para el cálculo del requerimiento de capital; por lo tanto, es el importe resultante tras aplicar las técnicas de reducción del riesgo de crédito y el factor de conversión del crédito (FCC).

Pérdida esperada (EL): cuantía de la pérdida esperada calculada según el artículo 158 del RRC.

Categoría: categoría especificada en el artículo 153, apartado 5, del RRC.

71. Las entidades matrices, las sociedades *holding* financieras matrices o sociedades *holding* financieras mixtas matrices o las entidades divulgarán la información exigida en el artículo 438, letras c) y d), sobre exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, especificando la información relativa a las participaciones ponderadas por riesgo y no deducidas con arreglo a los mencionados

requisitos del RRC, cuando se les permite (en virtud del artículo 49, apartado 1, del RRC) no deducir sus tenencias de instrumentos de fondos propios de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad *holding* de seguros. La información se publicará por separado, de acuerdo con lo especificado en la plantilla EU INS1.

Plantilla 6: EU INS1 – Participaciones en empresas de seguros no deducidas

Propósito: Ofrecer a los usuarios información relativa al efecto que tiene sobre los APR la autorización que se concede a las entidades de no deducir sus tenencias de instrumentos de fondos propios de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad <i>holding</i> de seguros en las que las entidades tienen una inversión significativa.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que las autoridades competentes exigen o permiten que apliquen los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE y a las que se les permite (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, del RRC) que no deduzcan sus tenencias de instrumentos de fondos propios de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad <i>holding</i> de seguros, a efectos de calcular sus requerimientos de capital de forma individual, subconsolidada y consolidada.
Contenido: Importe en libros y exposiciones ponderadas por riesgo.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades divulgarán cualquier información relevante sobre la incidencia del uso del tratamiento autorizado por el artículo 49, apartado 1, del RRC sobre sus APR y los cambios de dicha incidencia a lo largo del tiempo.

	Valor
Tenencias de instrumentos de fondos propios de una entidad del sector financiero en la que la entidad tenga una inversión significativa que no ha sido deducida de sus fondos propios (antes de la ponderación por riesgo).	
Total APR	

Definiciones

Filas

Tenencias de instrumentos de fondos propios de una entidad del sector financiero en la que la entidad tenga una inversión significativa que no ha sido deducida de sus fondos propios (antes de la ponderación por riesgo): importe en libros de los instrumentos de fondos propios de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad *holding* de seguros en las que las entidades tengan una inversión significativa y para las que se les permita aplicar el tratamiento de no deducción previsto en el artículo 49, apartado 1, del RRC (participaciones en empresas de seguros). El importe en libros será el valor contable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, según se refleja en los estados financieros dentro del ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento.

Importe total de la exposición ponderada por riesgo (APR): importes ponderados por riesgo de participaciones no deducidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 4, del RRC.

Columnas

Valor: importe en libros de la participación en la empresa de seguros y APR.

4.7 Medidas de supervisión macroprudencial

72.La información que las entidades han de divulgar con arreglo al artículo 440 del RRC está especificada en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/1555 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015.

73. La información que el artículo 441 exige divulgar se especifica en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014 y en las Directrices revisadas de la ABE sobre la especificación de los indicadores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial y su divulgación (Directrices 2016/01 de la ABE).

4.8 Riesgo de crédito e información general sobre la reducción del riesgo de crédito

74. El contenido que figura a continuación en estas directrices especifica la información que ha de divulgarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 442 y 453 del RRC. La información relativa al riesgo de crédito incluida en las siguientes secciones se refiere únicamente a los instrumentos sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 y 3, para el cálculo del importe de su exposición ponderada por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento (riesgo de crédito según el método estándar y el método IRB).

75. Los instrumentos sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC (exposiciones sujetas al riesgo de contraparte), así como los instrumentos a los que se aplican los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 5, de dicho Reglamento (exposiciones dentro del marco de titulización) no quedan cubiertos por la información mencionada en las siguientes secciones. La información relacionada con los instrumentos sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, se especifica en la sección 4.11 de estas directrices.

Sección A – Información cualitativa general sobre el riesgo de crédito

76. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 442, letras a) y b), las entidades divulgarán la información incluida en el cuadro EU CRB-A siguiente.

Cuadro 6: EU CRB-A – Divulgación de información adicional relativa a la calidad crediticia de los activos

Propósito: Complementar las plantillas cuantitativas con información relativa a la calidad crediticia de los activos de una entidad.
Ámbito de aplicación: El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Información cualitativa y cuantitativa adicional (valores contables).
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Las entidades incluirán la siguiente información cuando declaren información (dentro del alcance de la definición) sobre las exposiciones vencidas y deterioradas utilizadas a efectos contables con arreglo al artículo 442, letra a):

Información cualitativa	
Artículo 442, letra a)	El alcance y las definiciones de exposiciones «vencidas» y «deterioradas» utilizados a efectos contables y las diferencias, en su caso, entre las definiciones de exposiciones «vencidas» y « <i>default</i> » a efectos contables y prudenciales, tal como especifican las Directrices de la ABE sobre la aplicación de la definición de <i>default</i> .
Artículo 442, letra a)	El nivel de exposiciones vencidas (con más de 90 días de antigüedad) que no se consideran deterioradas y los motivos para ello.
Artículo 442, letra b)	Descripción de los métodos utilizados para determinar los ajustes por riesgo de crédito específico y general.
Artículo 442, letra a)	La definición propia de la entidad de lo que constituye una exposición reestructurada utilizada a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 178, apartado 3, letra d), según lo especificado por las Directrices de la ABE sobre el <i>default</i> cuando sea diferente de la definición de exposiciones reestructuradas y refinanciadas que se incluye en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

Sección B – Información cuantitativa general sobre el riesgo de crédito

77. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 442, letra c), las entidades divulgarán la información incluida en la plantilla EU CRB-B siguiente.

Plantilla 7: EU CRB-B – Importe neto medio y total de las exposiciones

Propósito: Indicar el importe medio y total de las exposiciones netas durante el periodo, desglosado por categoría de exposición.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos de las exposiciones en balance y fuera de balance (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC).
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible respecto de las filas. No se pueden modificar las columnas. Las filas reflejarán (como mínimo) las categorías de exposición relevantes, atendiendo a la definición de categorías de exposición que se incluye en los artículos 112 y 147 del RRC.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

		a	b
		Valor neto de las exposiciones al final del periodo	Exposiciones netas medias durante el periodo
1	Administraciones centrales o bancos centrales		
2	Entidades		
3	Empresas		
4	<i>De las cuales: Financiación especializada</i>		
5	<i>De las cuales: PYME</i>		
6	Exposiciones minoristas		
7	<i>Garantizadas por bienes inmuebles</i>		
8	<i>PYME</i>		
9	<i>No PYME</i>		
10	<i>Renovables admisibles</i>		
11	<i>Otras exposiciones minoristas</i>		
12	<i>PYME</i>		
13	<i>No PYME</i>		
14	Exposiciones de renta variable		
15	Total método IRB		
16	Administraciones centrales o bancos centrales		
17	Administraciones regionales o autoridades locales		
18	Entidades del sector público		
19	Bancos multilaterales de desarrollo		
20	Organizaciones internacionales		
21	Entidades		
22	Empresas		
23	<i>De las cuales: PYME</i>		
24	Exposiciones minoristas		
25	<i>De las cuales: PYME</i>		
26	Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles		
27	<i>De las cuales: PYME</i>		
28	Exposiciones en situación de <i>default</i>		
29	Exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados		
30	Bonos garantizados		
31	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo		
32	Organismos de inversión colectiva		
33	Exposiciones de renta variable		
34	Otras exposiciones		
35	Total método estándar		
36	Total		

Definiciones

Columnas

Exposición: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del RRC, se entiende por exposición un activo o una partida fuera de balance que da lugar a una exposición al riesgo de crédito según el marco del RRC.

Valor neto de la exposición: respecto de las partidas en balance, el valor neto es el valor contable bruto de la exposición menos las correcciones y deterioros de valor. Respecto de las partidas fuera de balance, el valor neto es el valor contable bruto de la exposición menos las provisiones.

Exposición neta media durante el periodo: la media de los valores de la exposición neta observados al final de cada trimestre del periodo de observación.

Valores contables brutos: el valor contable antes de las correcciones y deterioros de valor pero después de considerar los fallidos. Las entidades no tendrán en cuenta ninguna técnica de reducción del riesgo de crédito en la aplicación de lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. Las partidas fuera de balance se indicarán según su importe nominal antes de aplicar cualquier factor de conversión del crédito aplicable con arreglo a los artículos 111 y 166 del RRC o las técnicas de reducción del riesgo de crédito, y antes de deducir las provisiones, en particular a) las garantías financieras concedidas (el importe máximo que la entidad debería desembolsar si se exigiera la garantía) y b) los compromisos de préstamo y otros compromisos (el importe total que la entidad se ha comprometido a prestar).

Correcciones de valor/Deterioros de valor y provisiones: respecto de los activos en balance, el importe total de los deterioros de valor reconocidos mediante una corrección de valor o una reducción directa del importe en libros en relación con las exposiciones deterioradas y las exposiciones cuyo valor no se ha deteriorado de conformidad con el marco contable aplicable. Las reducciones directas a efectos del deterioro de valor son distintas de los fallidos, en el sentido de que no son eventos que dan lugar a la baja del balance por imposibilidad de cobro, sino pérdidas de valor causadas por el riesgo de crédito (el importe de la pérdida de valor podrá revertirse aumentando el valor contable de la exposición). Para las partidas fuera de balance, las provisiones se dotan con arreglo al marco contable.

Fallidos: los fallidos constituyen un evento que da lugar a la baja del balance y está asociado a la totalidad o a una parte de un activo financiero. Los fallidos comprenden (respectivamente) el importe parcial y total del principal y los intereses vencidos de cualquier instrumento incluido en el balance que haya sido dado de baja porque la entidad no tiene expectativas razonables de recuperar los flujos de efectivo contractuales. Los fallidos comprenden los importes relativos tanto a las reducciones del importe en libros de los activos financieros reconocidas directamente contra resultados, como a las reducciones del importe de las cuentas de corrección de valor por pérdidas crediticias reconocidas contra el importe en libros de los activos financieros

Filas

Categoría de exposición: las entidades presentarán las exposiciones dentro de una categoría de exposición solo cuando sean materiales con arreglo a lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE. Las entidades podrán agregar las exposiciones no materiales en una fila con el encabezado «otras».

78. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 442, letra d), las entidades facilitarán información sobre el desglose geográfico del valor neto de las exposiciones usando la plantilla EU CRB-C siguiente. Si es necesario se podrán incluir más detalles en esta plantilla.

Plantilla 8: EU CRB-C – Desglose geográfico de las exposiciones

Propósito: Ofrecer un desglose de las exposiciones por zonas geográficas y categorías de exposición.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos de las exposiciones dentro y fuera de balance (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial, con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC).
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible. Las columnas indicarán las zonas geográficas significativas en las que las entidades tienen categorías de exposición materiales. Las filas reflejarán (como mínimo) las categorías de exposición materiales, atendiendo a la definición de categorías de exposición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 112 y 147 del RRC. Podrán complementarse con más detalles, según proceda.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior. Cuando la materialidad de las zonas geográficas o países se determine empleando un umbral de materialidad, se indicará dicho umbral, así como la lista de países no materiales incluidos en las columnas «otras zonas geográficas» y «otros países».

		a	b	c	d	e	f	h	i	j	k	l	m	n
		Valor neto												
		Zona significativa 1	País 1	País 2	País 3	País 4	País 5	País 6	País N	Otros países	Zona significativa N	País N	Otras zonas geográficas	Total
1	Administraciones centrales o bancos centrales													
2	Entidades													
3	Empresas													
4	Exposiciones minoristas													
5	Exposiciones de renta variable													
6	Total método IRB													
7	Administraciones centrales o bancos centrales													
8	Administraciones regionales o autoridades locales													
9	Entidades del sector público													
10	Bancos multilaterales de desarrollo													
11	Organizaciones internacionales													

12	Entidades													
13	Empresas													
14	Exposiciones minoristas													
15	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles													
16	Exposiciones en situación de <i>default</i>													
17	Exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados													
18	Bonos garantizados													
19	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo													
20	Organismos de inversión colectiva													
21	Exposiciones de renta variable													
22	Otras exposiciones													
23	Total método estándar													
24	Total													

Definiciones

Columnas

Zonas geográficas significativas: se refiere (a efectos de la plantilla EU CRB-C) a un grupo de países significativos en los que la entidad declarante tiene exposiciones. Las entidades identificarán como zonas geográficas significativas aquellas zonas geográficas que se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE y desglosarán las exposiciones en cada zona geográfica significativa por país significativo. *Países significativos*: países en los que las exposiciones de la entidad se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE.

Las exposiciones a zonas geográficas o países que no se consideran materiales se agregarán y se declararán en la columna «otras zonas geográficas» u «otros países» (dentro de cada zona). Cuando la materialidad de las zonas geográficas o países se determine empleando un umbral de materialidad, se indicará dicho umbral, así como la lista de zonas geográficas y países no materiales incluidos en las columnas «otras zonas geográficas» y «otros países».

Las entidades asignarán las exposiciones frente a un país significativo en función del lugar de residencia de la contraparte inmediata. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales no se asignarán al país de residencia de la entidad sino a la zona geográfica «otras zonas geográficas».

Filas

Valores netos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Categoría de exposición: las entidades presentarán las exposiciones dentro de una categoría de exposición solo cuando sean materiales con arreglo a lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE. Las entidades podrán agregar las exposiciones no materiales en una fila con el encabezado «otras».

79. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 442, letra e), las entidades proporcionarán información sobre el sector o el tipo de contraparte de las exposiciones con arreglo a la plantilla CRB-D siguiente y la complementarán con más detalles, si procede.

80. La plantilla EU CRB-D siguiente muestra un desglose por sector de actividad. Cuando una entidad decida sustituir o complementar el desglose por sector de actividad con un desglose por tipos de contraparte (tal como permite el artículo 442, letra e)), el desglose de columnas se ajustará y se distinguirá (como mínimo) entre las contrapartes del sector financiero y del sector no financiero, según se define en el artículo 4, apartado 27, del RRC. Si procede, se facilitará más información.

81. En el desglose por categorías de exposición, sector o contraparte se identificarán por separado las categorías de exposición, sectores o contrapartes que se consideran materiales con arreglo a lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE. Se podrán agregar en una fila o columna con el encabezado «otros» las categorías de exposición, sector o contrapartes que no se consideran materiales.

Plantilla 9: EU CRB-D – Concentración de las exposiciones por sector o tipo de contraparte

Propósito: Ofrecer un desglose de las exposiciones por sector o tipo de contraparte y categorías de exposición.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos de las exposiciones en balance y fuera de balance (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC). La asignación del sector de la contraparte se basará exclusivamente en la naturaleza de la contraparte inmediata. La clasificación de las exposiciones conjuntas de más de un deudor se hará atendiendo a las características del deudor que sea más relevante, o determinante, para la asunción de la exposición por la entidad.
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible. Las columnas indicarán los sectores de actividad o los tipos de contraparte materiales frente a los que las entidades tienen exposiciones. Se evaluará la materialidad atendiendo a lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE y los sectores de actividad y tipos de contraparte no materiales podrán agregarse en una columna con el encabezado «otros». Las filas reflejarán (como mínimo) las categorías de exposición materiales (atendiendo a la definición de categorías de exposición incluida en los artículos 112 y 147) y podrán complementarse para facilitar más detalles, si procede.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	l	m	n	o	p	q	r	s	u
	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	Industrias extractivas	Industria manufacturera	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	Suministro de agua	Construcción	Comercio al por mayor y al por menor	Transporte y almacenamiento	Hostelería	Información y comunicaciones	Actividades inmobiliarias	Actividades profesionales, científicas y técnicas	Actividades administrativas y servicios auxiliares	Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria	Educación	Actividades sanitarias y de servicios sociales	Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento	Otros servicios	Total
1	Administraciones centrales o bancos centrales																		
2	Entidades																		
3	Empresas																		
4	Exposiciones minoristas																		
5	Exposiciones de renta variable																		
6	Total método IRB																		
7	Administraciones centrales o bancos centrales																		
8	Administraciones regionales o autoridades locales																		
9	Entidades del sector público																		
10	Bancos multilaterales de desarrollo																		
11	Organizaciones internacionales																		
12	Entidades																		
13	Empresas																		
14	Exposiciones minoristas																		
15	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles																		
16	Exposiciones en situación de <i>default</i>																		
17	Exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados																		
18	Bonos garantizados																		

19	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo																			
20	Organismos de inversión colectiva																			
21	Exposiciones de renta variable																			
22	Otras exposiciones																			
23	Total método estándar																			
24	Total																			

82. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 442, letra f), las entidades proporcionarán información sobre el vencimiento residual de sus exposiciones netas, según la plantilla EU CRB-E siguiente y proporcionarán más detalles, si procede.

83. La plantilla EU CRB-E incluirá solo aquellas categorías de exposición que se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE. Las categorías de exposición no materiales podrán agregarse en una fila con el encabezado «otras».

Plantilla 10: EU CRB-E – Vencimiento de las exposiciones

Propósito: Ofrecer un desglose de las exposiciones netas por vencimiento residual y categorías de exposición.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos de las exposiciones en balance (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC).
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible. Las filas reflejarán (como mínimo) las categorías de exposición materiales (atendiendo a la definición de categorías de exposición en virtud de los artículos 112 y 147 del RRC).
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

		a	b	c	d	e	f
		Valor de la exposición neta					
		A la vista	≤ 1 año	> 1 año ≤ 5 años	> 5 años	Sin vencimiento o establecido	Total
1	Administraciones centrales o bancos centrales						
2	Entidades						
3	Empresas						
4	Exposiciones minoristas						
5	Exposiciones de renta variable						
6	Total método IRB						
7	Administraciones centrales o bancos centrales						
8	Administraciones regionales o autoridades locales						
9	Entidades del sector público						
10	Bancos multilaterales de desarrollo						
11	Organizaciones internacionales						
12	Entidades						
13	Empresas						
14	Exposiciones minoristas						
15	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles						

16	Exposiciones en situación de <i>default</i>						
17	Exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados						
18	Bonos garantizados						
19	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo						
20	Organismos de inversión colectiva						
21	Exposiciones de renta variable						
22	Otras exposiciones						
23	Total método estándar						
24	Total						

Definiciones

Columnas

Valores de la exposición neta: Los valores netos según la definición de la plantilla EU CRB-B se desglosarán por vencimientos contractuales residuales. Al facilitar esta información:

- Cuando una contraparte puede elegir el momento de reembolso del importe, dicho importe se asignará a la columna «a la vista». La columna comprenderá los saldos exigibles a la vista, con breve plazo de preaviso, los saldos en cuentas corrientes y los saldos similares (incluidos, en su caso, los préstamos que sean depósitos a un día para el prestatario, independientemente de su forma jurídica). También comprende los «descubiertos», es decir, los saldos deudores en cuentas corrientes;
- Cuando una exposición no tenga un vencimiento establecido por motivos distintos a que la contraparte pueda elegir la fecha de reembolso, el importe de esta exposición se indicará en la columna «sin vencimiento establecido».
- Cuando el importe se reembolse a plazos, la exposición se asignará al tramo de vencimientos correspondiente al último plazo.

Filas

Categoría de exposición: Las entidades divulgarán por separado únicamente aquellas categorías de exposición que se consideren materiales en consonancia con lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE. Las entidades podrán agregar las exposiciones no materiales en una fila con el encabezado «otras».

84. En aplicación del artículo 442, letras g) y h), las entidades presentarán un desglose de sus exposiciones en situación o no de *default* por categoría de exposición, como figura en la plantilla EU CR1-A siguiente. En los casos en que resulte más práctico, esta plantilla podrá dividirse en dos plantillas: una para las exposiciones a las que se aplica el método estándar y otra para las exposiciones según el método IRB.

85. Los importes de las exposiciones totales utilizadas en la plantilla EU CR1-A se desglosarán por sector o tipo de contraparte significativo, de acuerdo con la plantilla EU CR1-B y por zona geográfica significativa, con arreglo a la plantilla EU CR1-C. Las plantillas EU CR1-B y EU CR1-C se podrán presentar por separado para las exposiciones según el método estándar y según el método IRB.

86. Las entidades pueden optar por desglosar sus exposiciones por sector o tipo de contraparte significativo. El nivel de detalle del desglose seleccionado en la plantilla EU CR1-B, incluso cuando las entidades opten por presentar un desglose por sector y tipo de contraparte, será coherente con el nivel de detalle del desglose utilizado en la plantilla EU CRB-D. De igual modo,

el desglose geográfico que se proporciona en la plantilla EU CR1-C será coherente con el desglose geográfico de la plantilla EU CRB-C.

87. El desglose de las exposiciones y los ajustes por riesgo de crédito según las categorías de exposición, el sector o el tipo de contraparte identificará de forma individual aquellas categorías de exposición, sectores de actividad o tipos de contraparte que se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE. Las categorías de exposición, sectores de actividad o tipos de contraparte que no se consideran materiales podrán agregarse y presentarse en una única fila o columna (si procede) con el encabezado «otros».
88. Las exposiciones vencidas (independientemente de su estado de deterioro de valor o su situación de *default*) se desglosarán por antigüedad de los importes vencidos, tal como se ilustra en la plantilla EU CR1-D, detallándose también por tipo de instrumento.

Plantilla 11: EU CR1-A – Calidad crediticia de las exposiciones por categoría de exposición e instrumento

Propósito: Ofrecer una visión completa de la calidad crediticia de las exposiciones dentro y fuera de balance de la entidad.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC).
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. Las filas reflejarán, como mínimo, las categorías de exposición materiales (atendiendo a la definición de categorías de exposición en virtud de los artículos 112 y 147 del RRC).
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

		a	b	c	d	e	f	g
		Valores contables brutos de		Ajuste por riesgo de crédito específico	Ajuste por riesgo de crédito general	Fallidos acumulados	Cargos por ajustes por riesgo de crédito del periodo	Valores netos
		Exposiciones en situación de <i>default</i>	Exposiciones que no están en situación de <i>default</i>					(a+b-c-d-)
1	Administraciones centrales o bancos centrales							
2	Entidades							
3	Empresas							
4	<i>De las cuales: Financiación especializada</i>							
5	<i>De las cuales: PYME</i>							
6	Exposiciones minoristas							
7	<i>Garantizadas por bienes inmuebles</i>							
8	<i>PYME</i>							
9	<i>No PYME</i>							
10	<i>Renovables</i>							

	<i>admisibles</i>							
11	<i>Otras exposiciones minoristas</i>							
12	<i>PYME</i>							
13	<i>No PYME</i>							
14	Exposiciones de renta variable							
15	Total método IRB							
16	Administraciones centrales o bancos centrales							
17	Administraciones regionales o autoridades locales							
18	Entidades del sector público							
19	Bancos multilaterales de desarrollo							
20	Organizaciones internacionales							
21	Entidades							
22	Empresas							
23	<i>De las cuales: PYME</i>							
24	Exposiciones minoristas							
25	<i>De las cuales: PYME</i>							
26	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes							

	inmuebles							
27	<i>De las cuales: PYME</i>							
28	Exposiciones en situación de <i>default</i>							
29	Exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados							
30	Bonos garantizados							
31	Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo							
32	Organismos de inversión colectiva							
33	Exposiciones de renta variable							
34	Otras exposiciones							
35	Total método estándar							
36	Total							
37	De las cuales: Préstamos							
38	De las cuales: Valores representativos de deuda							
39	De las cuales:							

	Exposiciones fuera de balance							
--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Definiciones

Columnas

Valores contables brutos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Valores de la exposición neta: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Exposiciones en situación de default: para las exposiciones según el método IRB y el método estándar, las exposiciones que se encuentren en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Exposiciones que no están en situación de default: cualquier exposición que no esté en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Ajustes por riesgo de crédito específico y general: comprenden los importes acumulados definidos en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013.

Fallidos acumulados: véase la definición de fallidos de la plantilla EU CRB-B. Estos importes se declararán hasta que se extingan completamente todos los derechos de la entidad (por vencimiento del plazo de prescripción, condonación u otras causas) o hasta su recuperación. Por tanto, cuando los derechos de una entidad no estén extinguidos, los importes de los fallidos se declararán incluso aunque el préstamo haya sido dado de baja del balance en su totalidad y no se haya tomado ninguna medida para ejecutarlo. Los fallidos acumulados no incluyen los ajustes directos del valor contable bruto de una exposición cuando dichos ajustes se deban al deterioro de valor y no a la incobrabilidad de parte o de la totalidad de la exposición. Estos ajustes de valor directos se consignarán como ajustes por riesgo de crédito.

Cargos por ajustes por riesgo de crédito: cargos registrados en el periodo por ajustes por riesgo de crédito general y específico.

Filas

Categoría de exposición: las entidades presentarán las exposiciones dentro de una categoría de exposición solo cuando sean materiales con arreglo a lo dispuesto en las Directrices 2014/14 de la ABE. Las entidades podrán agregar las exposiciones no materiales en una fila con el encabezado «otras».

89. La plantilla EU CR1-B siguiente muestra un desglose de las exposiciones totales por sector de actividad. Cuando una entidad opte por sustituir o complementar el desglose por sector de actividad con un desglose por tipos de contraparte (tal como permite el artículo 442, letra g)), el desglose de filas se ajustará y se distinguirá (como mínimo) entre contrapartes del sector financiero y del sector no financiero, según se define en el artículo 4, apartado 27, del RRC.

Plantilla 12: EU CR1-B – Calidad crediticia de las exposiciones por sector o tipos de contraparte

Propósito: Ofrecer una visión completa de la calidad crediticia de las exposiciones dentro y fuera de balance de la entidad por sector o tipos de contraparte.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC) de las exposiciones totales según el método estándar y el método IRB conjuntamente.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. El desglose de las filas es flexible y será coherente con el desglose utilizado en la plantilla EU CRB-D, aunque el desglose de las columnas es fijo.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

		a	b	c	d	e	f	g
		Valores contables brutos de		Ajuste por riesgo de crédito específico	Ajuste por riesgo de crédito general	Fallidos acumulados	Cargos por ajustes por riesgo de crédito	Valores netos
		Exposiciones en situación de <i>default</i>	Exposiciones que no están en situación de <i>default</i>					(a +b-c-d-)
1	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca							
2	Industrias extractivas							
3	Industria manufacturera							
4	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado							
5	Suministro de agua							
6	Construcción							
7	Comercio al por mayor y al por							

	menor							
8	Transporte y almacenamiento							
9	Hostelería							
10	Información y comunicaciones							
11	Actividades inmobiliarias							
12	Actividades profesionales, científicas y técnicas							
13	Actividades administrativas y servicios auxiliares							
14	Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria							
15	Educación							
16	Actividades sanitarias y de servicios sociales							
17	Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento							
18	Otros servicios							
19	Total							

Definiciones

Columnas

Valores contables brutos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Valores de la exposición neta: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Exposiciones en situación de default: para las exposiciones según el método IRB y el método estándar, las exposiciones que se encuentren en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Exposiciones que no están en situación de default: cualquier exposición que no esté en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Ajustes por riesgo de crédito específico y general: comprenden los importes definidos en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013.

Fallidos acumulados: véase la definición de fallidos de la plantilla EU CRB-B. Estos importes se declararán hasta que se extingan completamente todos los derechos de la entidad (por vencimiento del plazo de prescripción, condonación u otras causas) o hasta su recuperación. Por tanto, cuando los derechos de una entidad no estén extinguidos, los importes de los fallidos se declararán incluso aunque el préstamo haya sido dado de baja del balance en su totalidad y no se haya tomado ninguna medida para ejecutarlo. Los fallidos acumulados no incluyen los ajustes directos del valor contable bruto de una exposición cuando dichos ajustes se deban al deterioro de valor y no a la incobrabilidad de parte o de la totalidad de la exposición. Estos ajustes de valor directos se consignarán como ajustes por riesgo de crédito.

Cargos por ajustes por riesgo de crédito: cargos registrados en el periodo por ajustes por riesgo de crédito general y específico.

Filas

La asignación por sector de la contraparte se basará exclusivamente en la naturaleza de la contraparte inmediata. La clasificación de las exposiciones conjuntas de más de un deudor se hará atendiendo a las características del deudor que sea más relevante, o determinante, para la asunción de la exposición por la entidad.

Las filas indicarán los sectores de actividad o los tipos de contraparte materiales frente a los que las entidades tienen exposiciones. Se evaluará la materialidad con arreglo a las Directrices 2014/14 de la ABE y los sectores de actividad y tipos de contraparte no materiales podrán agregarse en una fila con el encabezado «otros».

Plantilla 13: EU CR1-C – Calidad crediticia de las exposiciones por zona geográfica

Propósito: Ofrecer una visión completa de la calidad crediticia de las exposiciones dentro y fuera de balance de la entidad por zona geográfica.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores netos (correspondientes a los valores contables que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC) de las exposiciones totales según el método estándar y el método IRB conjuntamente, desglosados por zonas geográficas y jurisdicciones significativas en las que las entidades tienen exposiciones.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. El desglose por zonas geográficas y jurisdicciones es flexible y será coherente con el desglose utilizado en la plantilla EU CRB-C, pero el desglose de las columnas es fijo.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior. Cuando la materialidad de las zonas geográficas o países se determine empleando un umbral de materialidad, se indicará dicho umbral, así como la lista de países no materiales incluidos en las filas «otras zonas geográficas» y «otros países».

		a	b	c	d	e	f	g
		Valores contables brutos de		Ajuste por riesgo de crédito específico	Ajuste por riesgo de crédito general	Fallidos acumulados	Cargos por ajustes por riesgo de crédito	Valores netos
		Exposiciones en situación de <i>default</i>	Exposiciones que no están en situación de <i>default</i>					(a+b-c-d-e)
1	Zona geográfica 1							
2	País 1							
3	País 2							
4	País 3							
5	País 4							
6	País N							
7	Otros países							
8	Zona geográfica 2							
9	Zona geográfica N							
10	Otras zonas geográficas							

11	Total							
-----------	--------------	--	--	--	--	--	--	--

Definiciones

Columnas

Valores contables brutos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Valores de la exposición neta: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Exposiciones en situación de default: para las exposiciones según el método IRB y el método estándar, las exposiciones que se encuentran en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Exposiciones que no están en situación de default: cualquier exposición que no esté en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Ajustes por riesgo de crédito específico y general: comprenden los importes definidos en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013.

Fallidos acumulados: véase la definición de fallidos de la plantilla EU CRB-B. Estos importes se declararán hasta que se extingan completamente todos los derechos de la entidad (por vencimiento del plazo de prescripción, condonación u otras causas) o hasta su recuperación. Por tanto, cuando no están extinguidos los derechos de una entidad, los importes de los fallidos se declararán incluso aunque el préstamo haya sido dado de baja del balance en su totalidad y no se haya tomado ninguna medida para ejecutarlo. Los fallidos acumulados no incluyen los ajustes directos del valor contable bruto de una exposición cuando dichos ajustes se deban al deterioro de valor y no a la incobrabilidad de parte o de la totalidad de la exposición. Estos ajustes de valor directos se consignarán como ajustes por riesgo de crédito.

Cargos por ajustes por riesgo de crédito: cargos registrados en el periodo por ajustes por riesgo de crédito general y específico.

Filas

Zonas geográficas significativas: se refiere (a efectos de la plantilla EU CRB-C) a un grupo de países significativos en los que la entidad declarante tiene exposiciones. Las entidades identificarán como zonas geográficas significativas aquellas zonas geográficas que se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE y desglosarán las exposiciones en cada zona geográfica significativa por país significativo. Los países significativos son países en los que las exposiciones de la entidad se consideran materiales en aplicación de las Directrices 2014/14 de la ABE.

Las exposiciones a las zonas geográficas o países que no se consideran materiales se agregarán y se declararán en la columna «otras zonas geográficas» u «otros países» (dentro de cada zona). Cuando la materialidad de las zonas geográficas o países se determine empleando un umbral de materialidad, se indicará dicho umbral, así como la lista de zonas geográficas y países no materiales incluidos en las columnas «otras zonas geográficas» y «otros países».

Las entidades asignarán las exposiciones a un país significativo en función del lugar de residencia de la contraparte inmediata. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales no se asignarán al país de residencia de la entidad sino a la zona geográfica «otras zonas geográficas».

Plantilla 14: EU CR1-D – Antigüedad de las exposiciones vencidas

Propósito: Ofrecer un análisis de la antigüedad de las exposiciones vencidas en balance contable, independientemente de su estado de deterioro de valor.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables brutos (correspondientes a los valores contables antes de deterioro de valor y provisiones pero después de los fallidos que figuran en los estados financieros teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC).
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. Los intervalos mínimos de antigüedad de los importes vencidos podrán complementarse con intervalos adicionales con el fin de reflejar mejor la antigüedad de las exposiciones vencidas de una cartera de la entidad.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior.

		a	b	c	d	e	f
		Valores contables brutos					
		≤ 30 días	> 30 días ≤ 60 días	> 60 días ≤ 90 días	> 90 días ≤ 180 días	> 180 días ≤ 1 año	> 1 año
1	Préstamos						
2	Valores representativos de deuda						
3	Total exposiciones						

Definiciones

Columnas

Los valores contables brutos de las exposiciones vencidas se desglosarán según el número de días de antigüedad de la exposición vencida más antigua.

90.La información que se facilita en aplicación del artículo 442, letras g) e i) sobre las exposiciones deterioradas y las exposiciones vencidas se complementará con la información sobre las exposiciones dudosas y las exposiciones reestructuradas y refinanciadas, con arreglo a la plantilla EU CR1-E siguiente.

Plantilla 15: EU CR1-E – Exposiciones dudosas y exposiciones reestructuradas y refinanciadas

Propósito: Ofrecer una visión general de las exposiciones dudosas y las exposiciones reestructuradas y refinanciadas según lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables brutos (correspondientes a los valores contables antes de deterioro de valor, provisiones y los ajustes negativos acumulados en el valor razonable debido al riesgo de crédito que figuran en los estados financieros aunque teniendo en cuenta el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC). Cuando el importe del deterioro de valor acumulado y las provisiones y los ajustes negativos en el valor razonable debido al riesgo de crédito es materialmente diferente del importe de los ajustes por riesgo de crédito general y específico declarados en las plantillas EU CR1-A a D, las entidades divulgarán por separado el importe de los cambios negativos acumulados en el valor razonable debido al riesgo de crédito.
Frecuencia: Semestral
Formato: Flexible
Explicaciones complementarias: Las entidades deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes con respecto al periodo de referencia anterior así como las diferencias entre los importes de las exposiciones dudosas, deterioradas y en situación de <i>default</i> .

	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
	Valores contable bruto de las exposiciones normales y dudosas							Deterioro de valor acumulado y provisiones y ajustes negativos acumulados en el valor razonable debidos al riesgo de crédito				Garantías reales y financieras recibidas	
	De las cuales: normales pero vencidas > 30 días y ≤ 90 días	De las cuales: normales reestructuradas y refinanciadas	De las cuales: dudosas			En exposiciones normales		En exposiciones dudosas		En exposiciones dudosas	De las cuales: exposiciones reestructuradas y refinanciadas		
			De las cuales: en situación de <i>default</i>	De las cuales: deterioradas	De las cuales: reestructuradas y refinanciadas	De las cuales: reestructuradas y refinanciadas	De las cuales: reestructuradas y refinanciadas						
010	Valores representativos de deuda												
020	Préstamos y anticipos												
030	Exposiciones fuera de balance												

Definiciones

Columnas

Importes contables brutos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Exposiciones dudosas: tal como se definen en el anexo V, apartado 145, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/227 de la Comisión.

Exposición reestructurada y refinanciada: las exposiciones reestructuradas y refinanciadas, tal como se definen en el anexo V, apartados 163 a 167, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión. En función de si las exposiciones reestructuradas y refinanciadas cumplen las condiciones exigidas establecidas en el anexo V de dicho Reglamento, las exposiciones podrán identificarse como normales o dudosas.

Exposiciones deterioradas: las exposiciones dudosas cuyo valor también se considera deteriorado, con arreglo al marco contable aplicable.

Exposiciones en situación de default: las exposiciones con incumplimientos que también se clasifican como en situación de *default*, con arreglo al artículo 178 del RRC.

Deterioro de valor acumulado y provisiones y ajustes negativos acumulados en el valor razonable debido al riesgo de crédito. Aquí se incluirán los importes establecidos con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, parte segunda, apartados 48, 65 y 66, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

Garantías reales y financieras recibidas: importe máximo de la garantía que pueda considerarse, que no podrá superar el importe en libros de las exposiciones garantizadas.

91. Las entidades harán pública la conciliación de los ajustes por riesgo de crédito general y específico (indicados por separado) para las exposiciones deterioradas que exige el artículo 442, letra i), según la plantilla EU CR2-A siguiente.

92. Dicha conciliación de los ajustes por riesgo de crédito se complementará con una conciliación de las exposiciones en situación de *default*, tal como especifica la plantilla EU CR2-B.

Plantilla 16: EU CR2-A – Cambios en el saldo de los ajustes por riesgo de crédito general y específico

Propósito: Identificar los cambios en el saldo de los ajustes por riesgo de crédito general y específico mantenidos contra los préstamos y los valores representativos de deuda en situación de <i>default</i> o cuyo valor se ha deteriorado.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Importes acumulados de los ajustes por riesgo de crédito general y específico de los préstamos y los valores representativos de deuda en situación de <i>default</i> y cuyo valor se ha deteriorado (los ajustes por riesgo de crédito general pueden referirse a préstamos y valores representativos de deuda que no están en situación de <i>default</i> o cuyo valor no se ha deteriorado).
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. No se pueden modificar las columnas. Las entidades podrán añadir filas adicionales.
Explicaciones complementarias: Las entidades describirán el tipo de ajustes por riesgo de crédito general y específico que se incluyen en la plantilla y deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes.

		a	b
		Ajuste acumulado por riesgo de crédito específico	Ajuste acumulado por riesgo de crédito general
1	Saldo de apertura		
2	Aumentos debidos a dotaciones para pérdidas crediticias estimadas durante el periodo		
3	Disminuciones debidas a importes para pérdidas crediticias estimadas revertidos durante el periodo		
4	Disminuciones debidas a los importes aplicados con cargo a los ajustes acumulados por riesgo de crédito		
5	Transferencias entre ajustes por riesgo de crédito		
6	Impacto de las diferencias de cambio		
7	Combinaciones de negocio, incluidas las adquisiciones y las enajenaciones de filiales		
8	Otros ajustes		
9	Saldo de cierre		
10	Recuperaciones de ajustes por riesgo de crédito registradas directamente en la cuenta de resultados		
11	Ajustes por riesgo de crédito específico registrados directamente en la cuenta de resultados		

Definición

Columnas

Ajustes por riesgo de crédito específico y general: comprenden los importes definidos en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013.

Filas

Aumentos debidos a dotaciones para pérdidas crediticias estimadas durante el periodo y disminuciones debidas a los importes para pérdidas crediticias estimadas revertidos durante el periodo deben incluir (respectivamente) el importe de los cambios en los ajustes por riesgo de crédito general y específico debidos a cambios en la solvencia de una contraparte, por ejemplo, un aumento o una reversión de las pérdidas por deterioro de valor de conformidad con el marco contable, y que no impliquen una transferencia entre provisiones. En este último caso, la entidad indicará el cambio en los ajustes por riesgo de crédito en la fila «transferencia entre ajustes por riesgo de crédito».

Disminuciones debidas a los importes aplicados con cargo a los ajustes acumulados por riesgo de crédito: efecto de los fallidos parciales y totales en el importe de los ajustes por riesgo de crédito general y específico. Para la definición de fallido, consúltese la plantilla EU CRB-B.

Combinaciones de negocio, incluidas las adquisiciones y las enajenaciones de filiales: efecto en el importe de los ajustes acumulados por riesgo de crédito general y específico de cualquier operación u otro evento en que el adquirente obtiene el control de uno o más negocios.

Otros ajustes: saldos contables que son necesarios para poder conciliar el total.

Recuperaciones de ajustes por riesgo de crédito registradas directamente en la cuenta de resultados y Ajustes por riesgo de crédito específico registrados directamente en la cuenta de resultados: las filas incluirán (respectivamente) la reversión directa de los ajustes por riesgo de crédito específico y el aumento directo en los mismos que, según las normas de contabilidad aplicables, no se efectúan a través de una cuenta correctora sino reduciendo directamente el importe en libros bruto de una exposición.

Plantilla 17: EU CR2-B – Cambios en el saldo de los préstamos y valores representativos de deuda en situación de default y cuyo valor se ha deteriorado

Propósito: Identificar los cambios en el saldo de préstamos y valores representativos de deuda en situación de <i>default</i> de la entidad.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables brutos
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades de crédito deben explicar las causas de cualquier cambio significativo en los importes.

		a
		Valor contable bruto de las exposiciones en situación de <i>default</i>
1	Saldo de apertura	
2	Préstamos y valores representativos de deuda que han pasado a situación de <i>default</i> o cuyo valor se ha deteriorado desde el último periodo de referencia	
3	Reclasificación a situación de no <i>default</i>	
4	Importes reconocidos como fallidos	

5	Otros cambios	
6	Saldo de cierre	

Definiciones:

Columnas:

Valores contables brutos: véase la definición de la plantilla EU CRB-B.

Exposiciones en situación de default: exposiciones según el método IRB y el método estándar que están en situación de *default* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

Filas:

Saldo de apertura: exposiciones en situación de *default* o deterioradas al inicio del periodo. Se presentarán netas de los fallidos parciales y totales reconocidos en periodos anteriores y antes de deducir (es decir, sin tener en cuenta) los deterioros de valor, independientemente de si dicho deterioro se reconoce a través de una cuenta de corrección de valor o reduciendo directamente el importe en libros bruto de la exposición.

Préstamos y valores representativos de deuda que han pasado a situación de default desde el último periodo de referencia: se refiere a cualquier préstamo o valor representativo de deuda que haya sido clasificado como en situación de *default* durante el periodo de referencia.

Reclasificación a situación de no default: préstamos o valores representativos de deuda que hayan vuelto a pasar a la situación de no *default* durante el periodo de referencia.

Importes reconocidos como fallidos: importes de las exposiciones en situación de *default* o deterioradas que se han reconocido parcial o totalmente como fallidos durante el periodo. Para la definición de fallido, consúltese la plantilla EU CRB-B.

Otros cambios: saldos contables que son necesarios para poder conciliar el total.

Sección C – Información cualitativa general relativa a la reducción del riesgo de crédito

93. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 453, letras a) a e), las entidades divulgarán la información incluida en el cuadro EU CRC siguiente.

Cuadro 7: EU CRC – Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con las técnicas de reducción del riesgo de crédito

Propósito: Proporcionar información cualitativa sobre la reducción del riesgo de crédito.
Ámbito de aplicación: El cuadro es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Las entidades divulgarán:

Artículo 453, letra a)	Al divulgar información sobre sus políticas de compensación y el uso de la compensación con arreglo al artículo 453, letra a), las entidades ofrecerán una descripción clara de las políticas en materia de reducción del riesgo de crédito y de los procesos relativos a la compensación de partidas dentro y fuera de balance. Podrá indicarse también en qué medida se ha utilizado la compensación de partidas dentro y fuera de balance y su importancia para la gestión del riesgo de crédito. Las entidades podrán mencionar en particular los detalles sobre las técnicas utilizadas como las posiciones cubiertas por acuerdos de compensación de partidas dentro de balance y los instrumentos financieros incluidos en los acuerdos marco de compensación. Asimismo, podrán describirse las condiciones necesarias para garantizar la eficacia de dichas técnicas y los controles establecidos respecto del riesgo jurídico.
------------------------	---

Artículo 453, letra b)	Como parte de la información que divulgan sobre las características principales de sus políticas y procesos de valoración y gestión de las garantías, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 453, letra b), las entidades podrán divulgar: - la base de la valoración y la validación de las garantías pignoradas (valor de mercado, otros valores); - en qué medida el valor calculado de la garantía se ha reducido con un descuento; - el proceso y los métodos aplicados para supervisar el valor de la garantía hipotecaria y otras garantías físicas. Además, las entidades de crédito podrán divulgar asimismo si existe un sistema de límites de exposición crediticia y cómo las garantías aceptadas influyen en la cuantificación de dichos límites.
Artículo 453, letra c)	Al describir los principales tipos de garantías aceptadas con arreglo al artículo 453, letra c), las entidades proporcionarán una descripción detallada de los principales tipos de garantías aceptadas para reducir el riesgo de crédito. Asimismo, las entidades podrán desglosar, a modo de buena práctica, las garantías financieras aceptadas según el tipo de operaciones de crédito garantizadas y señalar la calificación y el vencimiento residual de las garantías.
Artículo 453, letra d)	La descripción de los principales tipos de garantes y contrapartes de los derivados de crédito y su solvencia con arreglo al artículo 453, letra d) abarcará los derivados de crédito utilizados a los efectos de reducir los requerimientos de capital, excluidos aquellos utilizados como parte de estructuras de titulización sintética.
Artículo 453, letra e)	Al divulgar información sobre las concentraciones del riesgo de crédito o de mercado dentro de la reducción del riesgo de crédito aplicada de conformidad con el artículo 453, letra e), las entidades ofrecerán un análisis de las concentraciones que resultan de las medidas de reducción del riesgo de crédito y que pueden impedir que los instrumentos de reducción de este riesgo sean eficaces. En relación con esta información, las concentraciones podrán incluir concentraciones por tipo de instrumento utilizado como garantía, entidad (concentración por tipo de garante y proveedores de derivados de crédito), sector, zona geográfica, moneda extranjera, calificación u otros factores que pueden afectar al valor de la protección y, por ello, reducir dicha protección.

Sección D – Información cuantitativa general relativa a la reducción del riesgo de crédito

94. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 453, letras f) y g), se entiende que la información relativa al valor de la exposición cubierto por garantías financieras, otras garantías reales, garantías personales y derivados de crédito se refiere a las exposiciones vivas garantizadas y al importe garantizado de dichas exposiciones. La información se divulgará con arreglo a la plantilla EU CR3 siguiente.

Plantilla 18: EU CR3 – Técnicas de reducción del riesgo de crédito – Visión general

Propósito: Divulgar el alcance del uso de las técnicas de reducción del riesgo de crédito.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables. Las entidades incluirán todas las garantías reales, garantías financieras y derivados de crédito utilizados como técnicas de reducción del riesgo de crédito para todas las exposiciones garantizadas, independientemente de si utiliza el método estándar o el método IRB para el cálculo de los APR. Se divulgarán todas las exposiciones garantizadas mediante garantías reales, garantías financieras o derivados de crédito (admisibles o no como técnicas de reducción del riesgo de crédito con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC) que se utilizan para reducir los requerimientos de capital.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. En los casos en que las entidades no sean capaces de clasificar las exposiciones garantizadas mediante garantías reales, garantías financieras o derivados de crédito en préstamos y valores representativos de deuda, podrán i) fusionar las dos celdas correspondientes o ii) dividir el importe por la ponderación <i>pro rata</i> de los valores contables brutos. Las entidades explicarán qué método han utilizado.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b	c	d	e
		Exposiciones no garantizadas – Importe en libros	Exposiciones garantizadas Importe en librose	Exposiciones cubiertas con garantías reales	Exposiciones cubiertas con garantías financieras	Exposiciones garantizadas con derivados de crédito
1	Total préstamos					
2	Total valores representativos de deuda					
3	Total exposiciones					
4	De las cuales: en situación de <i>default</i>					

Definiciones

Columnas:

Exposiciones garantizadas – Importe en libros: el importe en libros de las exposiciones (neto de correcciones de valor/deterioros de valor) a las que no se aplica una técnica de reducción del riesgo de crédito, independientemente de si esta técnica está reconocida con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Exposiciones garantizadas: Importe en libros: el importe en libros de las exposiciones que tienen como mínimo un mecanismo de reducción del riesgo de crédito (garantías reales, garantías financieras, derivados de crédito) asociado a las mismas. La asignación del importe en libros de exposiciones con múltiples garantías a sus distintos mecanismos de reducción del riesgo de crédito se realiza por orden de prelación,

comenzando por el mecanismo que está previsto que se aplique en primer lugar en caso de pérdida, dentro de los límites del importe en libros de las exposiciones garantizadas.

Exposiciones cubiertas con garantías reales: el importe en libros de las exposiciones (neto de correcciones de valor/deterioros de valor) parcial o totalmente cubiertas con garantías reales. En caso de que una exposición esté cubierta por garantías reales y otro(s) mecanismo(s) de reducción del riesgo de crédito, el importe en libros de las exposiciones cubiertas con garantías reales es la parte de las exposiciones cubiertas por estas garantías que queda después de considerar la parte de las exposiciones ya garantizadas mediante otros mecanismos de reducción previstos para que se apliquen en primer lugar en caso de pérdida, sin considerar las sobregarantías.

Exposiciones cubiertas con garantías financieras: el importe en libros de las exposiciones (neto de correcciones de valor/deterioros de valor) parcial o totalmente cubiertas con garantías financieras. En caso de que una exposición esté cubierta por garantías financieras y otro(s) mecanismo(s) de reducción del riesgo de crédito, el importe en libros de las exposiciones garantizadas con garantías financieras es la parte de las exposiciones cubiertas por estas garantías que queda después de considerar la parte de las exposiciones ya garantizadas mediante otros mecanismos de reducción previstos para que se apliquen en primer lugar en caso de pérdida, sin considerar las sobregarantías.

Exposiciones garantizadas con derivados de crédito: el importe en libros de las exposiciones (neto de correcciones de valor/deterioros de valor) parcial o totalmente garantizadas con derivados de crédito. En caso de que una exposición esté garantizada con derivados de crédito y otro(s) mecanismo(s) de reducción del riesgo de crédito, el importe en libros de las exposiciones garantizadas con derivados de crédito es la parte de las exposiciones así garantizadas después de considerar la parte de las exposiciones ya garantizadas mediante otros mecanismos de reducción previstos para que se apliquen en primer lugar en caso de pérdida, sin considerar las sobregarantías.

4.9 Riesgo de crédito y reducción del riesgo de crédito en el método estándar

95. El contenido que figura a continuación en estas directrices especifica la información que ha de divulgarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 444 y 453 del RRC. La información incluida en las secciones siguientes se refiere únicamente a los instrumentos sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 2 (el método estándar) para el cálculo del importe de su exposición ponderada por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento.

96. Los instrumentos sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC (exposiciones sujetas al riesgo de contraparte), así como los instrumentos a los que se aplican los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 5 (exposiciones de titulización) no quedan cubiertos por la información mencionada en las siguientes secciones. La información que ha de divulgarse con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento se especifica en la sección 4.11 de estas directrices.

Sección A – Información cualitativa relativa al uso del método estándar

97. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 444, letras a) a d), del RRC, las entidades divulgarán la información especificada en el cuadro EU CRD siguiente.

Cuadro 8: EU CRD – Requisitos de divulgación de información cualitativa sobre el uso de calificaciones crediticias externas por parte de las entidades que apliquen el método estándar para el riesgo de crédito

Propósito: Complementar la información sobre el uso del método estándar por parte de una entidad con datos cualitativos relativos al uso de calificaciones externas.
Ámbito de aplicación: El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC. Para proporcionar información significativa a los usuarios, la entidad podrá optar por no divulgar la información que se solicita en el cuadro si las exposiciones y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC no son materiales con arreglo al artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Asimismo, explicará por qué considera que esa información no es significativa ni material para los usuarios, incluyendo una descripción de las categorías de exposición de que se trate y el total agregado de la exposición al riesgo que representan dichas categorías de exposición.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

A. Respecto de cada una de las categorías de exposición especificadas en el artículo 112 del RRC para las que la entidad calcula los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, las entidades divulgarán la siguiente información:

Artículo 444 , letra a)	a)	Los nombres de las agencias externas de calificación crediticia (ECAI) y las agencias de crédito a la exportación utilizadas por la entidad y los motivos de cualquier cambio durante el periodo de referencia.
Artículo 444 , letra b)	b)	Las categorías de exposición para las que se utiliza cada ECAI o agencia de crédito a la exportación.

Artículo 444 , letra c)	c)	Una descripción del proceso utilizado para transferir las calificaciones de crédito de las emisiones y de los emisores a activos comparables de la cartera de inversión.
Artículo 444 , letra d)	d)	La correspondencia de la escala alfanumérica de cada agencia utilizada con los niveles de calidad crediticia prescritos en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC (salvo cuando la entidad cumple la asociación estándar publicada por la ABE).

Sección B – Información cuantitativa relativa al uso del método estándar

98. Las entidades divulgarán la información relativa a las exposiciones cubiertas por garantías reales de naturaleza financiera admisibles, otras garantías reales admisibles y garantías personales o derivados de crédito divulgados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 453, letras f) y g), así como en la plantilla EU CR3 de estas directrices, facilitando información sobre el efecto de la reducción del riesgo de crédito con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC sobre las exposiciones ponderadas por riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2 del mismo título de dicho Reglamento (estándar).

99. La información sobre el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, de conformidad con el apartado 95, seguirá las especificaciones establecidas en la plantilla EU CR4. Esta plantilla excluye las exposiciones sujetas a los requisitos de la parte tercera, título II, capítulos 5 y 6, del RRC (exposiciones sujetas al marco de riesgo de contraparte y de riesgo de titulización).

Plantilla 19: EU CR4 – Método estándar – Exposición al riesgo de crédito y efectos de la reducción del riesgo de crédito

<p>Propósito: Ilustrar el efecto de todas las técnicas de reducción del riesgo de crédito aplicadas con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC, incluido el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera y el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera en aplicación de los artículos 222 y 223 del mismo Reglamento en los cálculos de los requerimientos de capital según el método estándar. La densidad de los APR proporciona una métrica sintética sobre el grado de riesgo de cada cartera.</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas para el riesgo de crédito con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.</p> <p>La plantilla EU CR4 no abarca los instrumentos derivados, las operaciones de recompra, las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, las operaciones con liquidación diferida y las operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC o sujetos al artículo 92, apartado 3, letra f), del mismo Reglamento, cuyo valor de exposición regulatoria se calcula de acuerdo con los métodos que se establecen en el capítulo mencionado.</p> <p>Una entidad que calcule las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito también con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3 de dicho Reglamento puede considerarlas exposiciones e importes de los APR calculados de conformidad con el capítulo 2 como no materiales conforme al artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento (tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE). En dichas circunstancias, con el fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la plantilla EU CR4. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Además, explicará por qué considera que la información que contiene dicha plantilla no es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones incluidas en las correspondientes categorías de exposición y el total agregado de los APR resultante de dichas categorías.</p>
<p>Contenido: Importes de las exposiciones a efectos prudenciales.</p>
<p>Frecuencia: Semestral</p>
<p>Formato: Fijo. (Las columnas no pueden modificarse. Las filas reflejan las categorías de exposición del artículo 112 del RRC).</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.</p>

		a	b	c	d	e	f
		Exposiciones antes de aplicar el factor de conversión del crédito y la reducción del riesgo de crédito		Exposiciones después de aplicar el factor de conversión del crédito y la reducción del riesgo de crédito		APR y densidad de los APR	
	Categorías de exposición	Importe en balance	Importe fuera de balance	Importe en balance	Importe fuera de balance	APR	Densidad de los APR
1	Administraciones centrales o bancos centrales						
2	Administraciones regionales o autoridades locales;						
3	Entidades del sector público						

4	Bancos multilaterales de desarrollo						
5	Organizaciones internacionales						
6	Entidades						
7	Empresas						
8	Exposiciones minoristas						
9	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles						
10	Exposiciones en situación de <i>default</i>						
11	Exposiciones asociadas a riesgos particularmente elevados						
12	Bonos garantizados						
13	Entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo						
14	Organismos de inversión colectiva						
15	Exposiciones de renta variable						
16	Otras partidas						
17	Total						

Definiciones

Categorías de exposición: las categorías de exposición se definen en los artículos 112 a 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Otras partidas: hace referencia a los activos sujetos a una ponderación de riesgo específica establecida en el artículo 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. También se refiere a los activos no deducidos en aplicación del artículo 39 (impuestos abonados por exceso, pérdidas fiscales retrotraídas y activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros), el artículo 41 (activos de fondos de pensión de prestaciones definidas), los artículos 46 y 469 (inversiones no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (CET1) en entidades del sector financiero), los artículos 49 y 471 (participaciones en empresas de seguros tanto si dichas entidades están o no supervisadas con arreglo a la Directiva sobre conglomerados), los artículos 60 y 475 (inversiones directas significativas y no significativas, inversiones indirectas y sintéticas en instrumentos de capital de nivel 1 adicional (AT1) de entidades del sector financiero los artículos 70 y 477 (tenencias sintéticas e indirectas significativas y no significativas de instrumentos de capital de nivel 2 de entidades del sector financiero) cuando no se hayan asignado a otras categorías de exposición y a las participaciones cualificadas fuera del sector financiero cuando no se hayan sometido a una ponderación de riesgo del 1 250 % (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, letra k), de la parte segunda, título I, capítulo 1, del RRC).

Columnas:

Exposiciones antes de aplicar el factor de conversión del crédito y la reducción del riesgo de crédito – Importe en balance: las entidades divulgarán la exposición en balance con arreglo al ámbito de consolidación prudencial (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del RRC), neta de ajustes por riesgo de crédito específico (según se definen en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión) y de fallidos (como se definen en el marco contable aplicable) pero antes de i) la aplicación de los factores de conversión que se especifican en dicho artículo y ii) la aplicación de las técnicas

de reducción del riesgo de crédito que se especifican en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC, excluida la compensación de operaciones dentro y fuera de balance ya recogidas en la plantilla EU LI2. Los valores de exposición de los arrendamientos financieros están sujetos a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 7, del RRC.

Exposiciones antes de aplicar el factor de conversión del crédito y la reducción del riesgo de crédito – Importe fuera de balance: las entidades divulgarán el valor de la exposición fuera de balance con arreglo al ámbito de consolidación prudencial, neto de ajustes por riesgo de crédito específico, según se definen en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión pero antes de aplicar los factores de conversión, según el artículo 111 del RRC y antes del efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito (en aplicación de la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento) excluida la compensación de operaciones dentro y fuera de balance ya recogida en la plantilla EU LI2.

Exposición al crédito después de aplicar el factor de conversión del crédito y la reducción del riesgo de crédito: el valor de la exposición después de tener en cuenta los ajustes por riesgo de crédito específico según se definen en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión y los fallidos tal como se definen en el marco contable aplicable, todas las técnicas de reducción del riesgo de crédito y los factores de conversión del crédito. Este es el importe al que se le aplican las ponderaciones de riesgo (con arreglo al artículo 113 y la parte tercera, título II, capítulo 2, sección 2, del RRC). Se trata del importe equivalente al crédito neto, después de aplicar las técnicas de reducción del riesgo de crédito y el factor de conversión del crédito.

Densidad de los APR: total de exposiciones ponderadas por riesgo/exposiciones después de aplicar el factor de conversión del crédito (CCF) y la reducción del riesgo de crédito (CRM). El resultado de la ratio se expresará en forma de porcentaje.

Vínculos entre plantillas

El importe de [EU CR4:14/c+ EU CR4:14/d] corresponde al importe de [EU CR5:17/total]

100. En aplicación del artículo 444, letra e), las entidades presentarán la plantilla EU CR5 (incluyendo un desglose de las exposiciones después de aplicar el factor de conversión y las técnicas de reducción del riesgo).

Plantilla 20: EU CR5 – Método estándar

Propósito: Mostrar el desglose de las exposiciones en virtud del método estándar por clase de activo y ponderación de riesgo (correspondiente al grado de riesgo asignado a la exposición en virtud del método estándar). Las ponderaciones de riesgo de la plantilla EU CR5 comprenden todas aquellas asignadas a cada nivel de calidad crediticia de los artículos 113 a 134 de la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.

Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.

Una entidad puede calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al capítulo 3 de dicho Reglamento. Las exposiciones y los importes de los APR calculados con arreglo al capítulo 2 no son materiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE. En estos casos, con el fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la plantilla EU CR4. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Además, explicará por qué considera que la información que contiene dicha plantilla no es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones incluidas en las correspondientes categorías de exposición y el total agregado de los APR de dichas categorías.

Contenido: Los importes de las exposiciones a efectos prudenciales desglosados por ponderación de riesgo. Las entidades indicarán las exposiciones después de aplicar el factor de conversión y las técnicas de reducción del riesgo. La ponderación de riesgo utilizada para el desglose corresponderá a los distintos niveles de calidad crediticia aplicables de conformidad con los artículos 113 a 134 de la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC.

Frecuencia: Semestral

Formato: Fijo

Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

	Categorías de exposición	Ponderación de riesgo															TOTAL	De las cuales: sin calificación		
		0%	2%	4%	10%	20%	35%	50%	70%	75%	100%	150%	250%	370%	1250%	Otras			Deducidas	
1	Administraciones centrales o bancos centrales																			
2	Administraciones regionales o autoridades locales;																			
3	Entidades del sector público																			
4	Bancos multilaterales de desarrollo																			
5	Organizaciones internacionales																			
6	Entidades																			
7	Empresas																			
8	Exposiciones minoristas																			
9	Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles																			
10	Exposiciones en situación de <i>default</i>																			
11	Exposiciones asociadas a riesgos particularmente elevados																			
12	Bonos garantizados																			
13	Entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo																			
14	Organismos de inversión colectiva																			

15	Exposiciones de renta variable																		
16	Otras partidas																		
17	Total																		

Definiciones

Total: importe total de las exposiciones dentro y fuera de balance con arreglo al ámbito de consolidación prudencial (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del RRC), neto de ajustes por riesgo de crédito específico (tal como se definen en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión) y de fallidos (como se definen en el marco contable aplicable), después de i) aplicar los factores de conversión que se especifican en dicho artículo y de ii) aplicar las técnicas de reducción del riesgo de crédito que se especifican en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Categorías de exposición: las categorías de exposición se definen en los artículos 112 a 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Otras partidas: hace referencia a los activos sujetos a una ponderación de riesgo específica establecida en el artículo 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. También se refiere a los activos no deducidos en aplicación del artículo 39 (impuestos abonados por exceso, pérdidas fiscales retrotraídas y activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros), el artículo 41 (activos de fondos de pensión de prestaciones definidas), los artículos 46 y 469 (inversiones no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (CET1) de entidades del sector financiero), los artículos 49 y 471 (participaciones en empresas de seguros tanto si dichas entidades están o no supervisadas con arreglo a la Directiva sobre conglomerados), los artículos 60 y 475 (inversiones directas, indirectas y sintéticas significativas y no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 adicional (AT1) de entidades del sector financiero), los artículos 70 y 477 (tenencias directas, sintéticas e indirectas significativas y no significativas de instrumentos de capital de nivel T2 de entidades del sector financiero) cuando no se hayan asignado a otras categorías de exposición, y a las participaciones cualificadas fuera del sector financiero cuando no se hayan sometido a una ponderación de riesgo del 1250 %, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, letra k), de la parte segunda, título I, capítulo 1, del RRC.

Deducidas: exposiciones que se deben deducir con arreglo a la parte segunda del RRC.

Sin calificación: exposiciones para las que una ECAI designada no ha emitido una calificación crediticia y a las que se les aplican ponderaciones por riesgo específicas según su categoría, tal como especifican los artículos 113 a 134 del RRC.

4.10 Riesgo de crédito y reducción del riesgo de crédito en el método IRB

101. Las siguientes secciones de estas directrices especifican la información que ha de divulgarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del RRC. La información incluida en las siguientes secciones se refiere únicamente a los instrumentos sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 3, para el cálculo del importe de su exposición ponderada por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento (el método IRB).

102. Los instrumentos sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC (exposiciones al riesgo de contraparte), así como los instrumentos a los que se aplican los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 5 (exposiciones a operaciones de titulización) no quedan cubiertos por la información mencionada en las siguientes secciones (exposiciones sujetas al marco de riesgo de contraparte y de riesgo de titulización).

Sección A – Información cualitativa relativa al uso del método IRB

103. En aplicación del artículo 452, letras a) a c), las entidades divulgarán información cualitativa de los modelos IRB, según las especificaciones del cuadro EU CRE.

Cuadro 9: EU CRE – Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con los modelos IRB

Propósito: Proporcionar información adicional sobre los modelos IRB utilizados para calcular los APR.
Ámbito de aplicación: El cuadro se aplica a las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se permite utilizar los métodos AIRB o FIRB para todas o algunas de sus exposiciones con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC. Para proporcionar información significativa a los usuarios, las entidades describirán las principales características de los modelos utilizados a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, de dicho Reglamento) y explicarán la forma en que se ha determinado el alcance de los modelos descritos. La explicación incluirá el porcentaje de APR que cubren los modelos para cada cartera regulatoria de la entidad.
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Las entidades proporcionarán la siguiente información relativa al uso de los modelos IRB:

Artículo 452, letra b), inciso iv)	a)	La descripción de los mecanismos de control de los sistemas de calificación con arreglo al artículo 452, letra b), inciso iv) cubrirá el desarrollo, los controles y los cambios de los modelos internos. Al hacer referencia a la independencia, la rendición de cuentas y el análisis de los sistemas de calificación, se indicará el papel de las funciones que participan en el desarrollo, la aprobación y los posteriores cambios de los modelos de riesgo de crédito.
Artículo 452, letra b), inciso iv)	b)	La descripción del papel de las funciones arriba mencionadas incluirá asimismo las relaciones entre la función de gestión del riesgo y la función de auditoría interna, así como el procedimiento para garantizar la independencia entre la función encargada de la revisión del modelo y las funciones responsables de su desarrollo.
Artículo 452, letra b), inciso iv)	c)	Como parte de la información facilitada de conformidad con el artículo 452, letra b), inciso iv), las entidades divulgarán el alcance y el contenido principal de los informes relacionados con los modelos de riesgo de crédito.

Artículo 452, letra a)	d)	Alcance de la autorización del método por parte del supervisor.
Artículo 452, letra a)	e)	Al divulgar información relativa a la autorización, por parte de la autoridad competente, del método o de la transición aprobada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 452, letra a), las entidades indicarán (para cada categoría de exposición) la parte de la EAD del grupo (en porcentaje de la EAD total) cubierta por los métodos estándar, FIRB y AIRB y la parte de las categorías de exposición a las que afecta un plan de implantación progresiva.
Artículo 452, letra c)	f)	La descripción de los procesos de calificación interna, desglosados por las categorías de exposición enunciadas en el artículo 452, letra c), incluirá el número de modelos principales utilizados para cada cartera, con una breve explicación de las principales diferencias entre los modelos utilizados dentro de una misma cartera.
Artículo 452, letra c)	g)	La descripción de los procesos de calificación interna, desglosados por las categorías de exposición enunciadas en el artículo 452, letra c), incluirá asimismo una indicación de las principales características de modelos aprobados, en particular: i) definiciones, métodos y datos para la estimación y validación de la PD, como de qué forma se estiman las PD para las carteras con bajo nivel de <i>default</i> , si existen límites mínimos regulatorios, así como los factores que determinan las diferencias observadas entre las PD y las tasas de <i>default</i> reales al menos para los últimos tres periodos; y cuando sea pertinente: ii) las definiciones, métodos y datos para la estimación y validación de la LGD, como los métodos para calcular la LGD que refleje una coyuntura económica desfavorable (<i>downturn</i> LGD), cómo se estiman las LGD para las carteras con bajo nivel de <i>default</i> , el periodo transcurrido entre el evento de <i>default</i> y el cierre de la exposición; iii) las definiciones, métodos y datos para la estimación y validación de los factores de conversión del crédito (CCF), incluidos los supuestos utilizados para obtener estas variables. La descripción de las características de los modelos internos respecto de la renta variable con arreglo al artículo 452, letra c), inciso v), comprenderá los modelos utilizados para las exposiciones en virtud del método IMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, apartado 4.

Sección B – Información cuantitativa relativa al uso del método IRB

104. En la aplicación del artículo 452, letras e) y g), las entidades proporcionarán la información que se especifica en la plantilla EU CR6:

- la divulgación del «valor de la exposición» (conforme a lo exigido en el artículo 452, letra e), inciso i)) se realizará indicando los valores de la exposición original (tanto dentro como fuera de balance) en las columnas a) y b) y la EAD en la columna d);
- la divulgación del «importe de los compromisos no utilizados y los valores de exposición medios ponderados por riesgo para cada categoría de exposición» (conforme a lo exigido en el artículo 452, letra e), inciso iii) se realizará indicando el «factor de conversión del crédito medio»;
- la divulgación de la ponderación de riesgo media ponderada por exposición (conforme a lo exigido en el artículo 452, letra e), inciso ii)) se realizará indicando los APR junto con la densidad de los APR;

- al divulgar la información desglosada por bandas de PD (conforme a lo exigido en el artículo 452, letra e)), las entidades proporcionarán asimismo el número de deudores que corresponden al número de PD individuales comprendidas en esta banda. Se aceptan aproximaciones (cifra redondeada).
105. Las entidades también proporcionarán un desglose de la PD media y de la LGD media por categoría de exposición (columnas e) y g)).
106. Al divulgar los ajustes de valor y las provisiones en virtud del artículo 452, letra g), las entidades proporcionarán información sobre la evolución de los ajustes de valor y las provisiones, incluidos los ajustes por riesgo de crédito específico por categoría de exposición y las diferencias con la experiencia anterior, así como una descripción de los factores que hayan afectado al historial de pérdidas durante el periodo anterior (artículo 452, letra h)).
107. El desglose por un número suficiente de grados de deudores se ajustará excediendo el desglose mínimo obligatorio exigido en la medida en que sea necesario para que sea representativo de la distribución de los grados utilizados en el método IRB por las entidades, incluso cuando se agregan grados. En el caso de que se introduzcan grados de PD adicionales en la plantilla EU CR6, estos podrán agregarse si el desglose sigue siendo representativo de la distribución de los grados utilizados en el método IRB.

Plantilla 21: EU CR6 – Método IRB – Exposiciones al riesgo de crédito por categoría de exposición e intervalo de PD

<p>Propósito: Proporcionar los principales parámetros utilizados para calcular los requerimientos de capital para los modelos IRB. Este requisito de divulgación tiene por objeto mostrar las categorías de exposición según los grados de PD para poder evaluar la calidad crediticia de la cartera. El propósito de la divulgación de estos parámetros es mejorar la transparencia de los cálculos de los APR por parte de las entidades y la fiabilidad de las medidas regulatorias.</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan, o bien el método FIRB, o bien el método AIRB para todas o algunas de sus exposiciones con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC. Cuando se utilice tanto el método FIRB como el método AIRB, la entidad presentará una plantilla para cada tipo de método utilizado.</p>
<p>Contenido: Las columnas a) y b) están basadas en los valores de exposición antes de aplicar los factores de conversión del crédito (CCF) y la reducción del riesgo de crédito (CRM), y las columnas c) a l) son valores regulatorios determinados por las entidades o que se especifican en el capítulo arriba mencionado. Todos los valores de la plantilla EU CR6 están basados en el ámbito de consolidación prudencial, conforme a su definición de la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC.</p>
<p>Frecuencia: Semestral</p>
<p>Formato: Fijo. No podrán modificarse las columnas, su contenido ni la escala de PD en las filas, aunque la escala maestra de PD de la plantilla representa la granularidad mínima que la entidad debe proporcionar (la entidad podrá decidir ampliar el desglose de la escala maestra de PD).</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación del efecto de los derivados de crédito en los APR.</p>

		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
	Escala de PD	Exposición bruta original incluida en el balance	Exposición fuera de balance antes de aplicar el factor de conversión del crédito	Factor de conversión del crédito medio	EAD después de la reducción del riesgo de crédito y de aplicar el factor de conversión del crédito	PD media	Número de deudores	LGD media	Vencimiento medio	APR	Densidad de los APR	EL	Ajustes de valor y provisiones
Categoría de exposición X													
	0,00 a <0,15												
	0,15 a <0,25												
	0,25 a <0,50												
	0,50 a <0,75												

	0,75 a <2,50																		
	2,50 a <10,00																		
	10,00 a <100,00																		
	100,00 (Default)																		
	Subtotal																		
Total (todas las carteras)																			

Definiciones

Filas

Categoría de exposición X: incluye las diferentes categorías de exposición enunciadas en el artículo 147 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC; la categoría de exposición «empresas» incluirá un desglose de: PYME, financiación especializada y derechos de cobro adquiridos frente a empresas; y en la categoría de exposición «exposiciones minoristas» se identificarán por separado cada una de las categorías de exposición que corresponden a las distintas correlaciones recogidas en el artículo 154, apartados 1 a 4. Se divulgarán por separado las exposiciones de renta variable según cada uno de los métodos regulatorios incluidos en el artículo 155. No será necesario incluir un desglose por banda de PD en el caso de las exposiciones de renta variable que se tratan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, apartado 2.

Default: los datos sobre las exposiciones en situación de *default* con arreglo al artículo 178 del RRC pueden desglosarse a su vez según las definiciones en cada jurisdicción de las categorías de estas exposiciones.

Columnas

Escala de PD: las exposiciones deben desglosarse con arreglo a la escala de PD que se utiliza en la plantilla en vez de la escala de PD utilizada por las entidades para calcular sus APR. Las entidades deben indicar la correspondencia entre la escala de PD que utilizan en los cálculos de los APR y la escala de PD de esta plantilla.

Exposición bruta original incluida en el balance: importe de la exposición en balance, de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, respecto de los estados financieros consolidados y con el considerando 39 respecto de los estados financieros individuales, calculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 a 168 del RRC, antes de tener en cuenta cualquier ajuste por riesgo de crédito efectuado y el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito (excepto la reducción del riesgo de crédito a través de la compensación dentro del balance y fuera de balance, publicada en la plantilla EU LI2). Los valores de exposición de los derivados, las operaciones de financiación de valores, etc., quedan cubiertos por el marco de riesgo de contraparte.

Exposición fuera de balance antes de aplicar el factor de conversión del crédito: valor de la exposición según el artículo 24, apartado 1, del RRC, respecto de los estados financieros consolidados y el considerando 39 respecto de los estados financieros individuales, sin tener en cuenta los ajustes por riesgo de crédito efectuados, los factores de conversión especificados en el artículo 166 de dicho Reglamento y el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento.

Factor de conversión del crédito medio: exposición EAD fuera de balance después de aplicar los factores de conversión aplicables (según el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, frase tercera, del RRC) a la exposición total fuera de balance antes de aplicar el factor de conversión.

EAD después de la reducción del riesgo de crédito y de aplicar el factor de conversión del crédito: valor de la exposición conforme a los artículos 166 a 168 y al artículo 230, apartado 1, frase tercera, del RRC, así como el efecto de la reducción del riesgo de crédito con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento. Respecto de las exposiciones de renta variable y otros activos que no sean obligaciones crediticias, el valor de la exposición será el valor contable o nominal reducido por los ajustes por riesgo de crédito específico para dicha exposición.

Número de deudores: Corresponde al número de PD individuales de esta banda. Se aceptan aproximaciones (cifra redondeada).

PD media: PD por grado de deudor ponderada por la EAD después de aplicar la reducción del riesgo de crédito (CRM) y el factor de conversión del crédito (CCF).

LGD media: LGD por grado de deudor ponderada por la EAD después de la reducción del riesgo de crédito (CRM) y de aplicar el factor de conversión del crédito (CCF). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 del RRC, la LGD se indicará neta (es decir, después de considerar el impacto de cualquier efecto de la reducción del riesgo de crédito reconocido con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento).



Vencimiento medio: el vencimiento del deudor en años ponderado por la EAD después de la reducción del riesgo de crédito (CRM) y de aplicar el factor de conversión del crédito (CCF); este parámetro debe completarse solo cuando se utiliza para el cálculo de los APR con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC.

Densidad de los APR: APR totales determinados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC en relación con la EAD después de la reducción del riesgo de crédito y de aplicar el factor de conversión del crédito.

EL: pérdida esperada (EL) calculada según lo establecido en el artículo 158 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC.

Ajustes de valor y provisiones: ajustes por riesgo de crédito general y específico con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, ajustes de valor adicionales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 110 del RRC, así como otras reducciones de los fondos propios relacionadas con las exposiciones que están ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, de dicho Reglamento. Estos ajustes de valor y provisiones son aquellos que se consideran para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento.

108. En la aplicación del artículo 453, letra g), la información que debe ser divulgada sobre la exposición total cubierta por garantías o derivados de crédito (tal como ya se ha especificado en la plantilla EU CR3 de estas directrices) se complementará con información sobre el efecto de los derivados de crédito en los APR. Esta información complementaria se especifica en la plantilla EU CR7 siguiente.

Plantilla 22: EU CR7 – Método IRB – Efecto en los APR de los derivados de crédito utilizados como técnicas de reducción del riesgo de crédito

Propósito: Ilustrar el efecto de los derivados de crédito sobre el cálculo de los requerimientos de capital según el método IRB. Se han elegido los APR antes de tener en cuenta el efecto de la reducción de los derivados de crédito con el fin de calcular el impacto de los derivados de crédito sobre los APR. La plantilla EU CR7 incluye el impacto de los derivados de crédito sobre los APR causado por el efecto de sustitución y la incidencia en los parámetros de PD y LGD, con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan los métodos AIRB o FIRB para todas o algunas de sus exposiciones.
Contenido: Activos ponderados por riesgo sujetos al tratamiento del riesgo de crédito.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. La información relativa a los APR calculados suponiendo que no se reconocen los derivados de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito (APR antes de aplicar derivados de crédito) y a los APR calculados teniendo en cuenta el efecto de la técnica de reducción del riesgo de crédito de los derivados de crédito (APR reales) se presentará por separado para las categorías de exposición según el método FIRB y el método AIRB.
Explicaciones complementarias: Las entidades pueden complementar la plantilla con una explicación del efecto de los derivados de crédito sobre los APR de la entidad.

		a	b
		APR antes de aplicar derivados de crédito	APR reales
1	Exposiciones según el método FIRB		
2	Administraciones centrales y bancos centrales		
3	Entidades		
4	Empresas – PYME		
5	Empresas – Financiación especializada		
6	Empresas – Otras		
7	Exposiciones según el método AIRB		
8	Administraciones centrales y bancos centrales		
9	Entidades		
10	Empresas – PYME		
11	Empresas – Financiación especializada		
12	Empresas – Otras		
13	Exposiciones minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles, PYME		

14	Exposiciones minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles, no PYME		
15	Exposiciones minoristas renovables admisibles		
16	Exposiciones minoristas – Otras, PYME		
17	Exposiciones minoristas – Otras, no PYME		
18	Exposiciones de renta variable según el método IRB		
19	Otros activos que no sean obligaciones crediticias		
20	Total		

Definiciones

APR antes de aplicar derivados de crédito: APR hipotéticos calculados asumiendo que no se reconocen los derivados de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito (CRM), con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

APR reales: APR calculados teniendo en cuenta el impacto de la técnica de reducción del riesgo de crédito de los derivados de crédito, con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

109. Las entidades que divulgan información relativa a los requerimientos de capital y los APR (en aplicación del artículo 92, apartado 3, letra a), del RRC y el artículo 438, letra d), de dicho Reglamento) respecto de las exposiciones sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC (método IRB) proporcionarán información relativa a las variaciones de los APR durante el periodo. La información que se deberá facilitar sobre dichas variaciones se especifica en la plantilla EU CR8 siguiente.

Plantilla 23: EU CR8 – Estados de flujos de APR de exposiciones al riesgo de crédito según el método IRB

<p>Propósito: Presentar un estado de flujos que explique las variaciones en los activos ponderados por riesgo de crédito de las exposiciones cuyo importe ponderado por riesgo se establece con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC y el correspondiente requerimiento de capital, tal como se especifica en el artículo 92, apartado 3, letra a).</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan el método AIRB o el método FIRB.</p>
<p>Contenido: Los activos ponderados por riesgo no comprenden los APR relativos a los instrumentos derivados, las operaciones de recompra, las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, las operaciones con liquidación diferida y las operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC o sujetos a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra f), del mismo Reglamento, para los que el valor de la exposición a efectos prudenciales se calcula de acuerdo con los métodos que se establecen en el capítulo mencionado. Los cambios en los importes de APR durante el periodo de referencia para cada uno de los factores principales se basarán en una estimación razonable de la cifra por parte de la entidad.</p>
<p>Frecuencia: Trimestral</p>
<p>Formato: Fijo. No pueden alterarse las columnas ni las filas 1 y 9. Las entidades podrán añadir filas adicionales entre las filas 7 y 8 para incluir elementos adicionales que contribuyan significativamente a las variaciones de los APR.</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los factores principales que han provocado dichos cambios.</p>

		a	b
		Importe de los APR	Requerimientos de capital
1	APR al cierre del periodo de referencia anterior		
2	Tamaño del activo		
3	Calidad del activo		
4	Actualización del modelo		
5	Metodología y política		
6	Adquisiciones y enajenaciones		
7	Variaciones del tipo de cambio		
8	Otros		
9	APR al cierre del periodo de referencia		

Definiciones

Tamaño del activo: cambios orgánicos en el tamaño y la composición de las carteras (incluida la creación de nuevo negocio y los préstamos vencidos) pero excluidos los cambios en el tamaño de las carteras debidos a adquisiciones y enajenaciones de entidades.

Calidad del activo: cambios en la valoración de la calidad de los activos de la entidad debidos a cambios en el riesgo del prestatario, como migración de calificaciones o efectos similares.

Actualización del modelo: cambios debidos a la aplicación del modelo, cambios en el alcance del modelo o cualquier otro cambio destinado a resolver sus deficiencias.

Metodología y política: cambios debidos a modificaciones metodológicas de los cálculos a raíz de modificaciones en las políticas regulatorias, incluidas tanto las revisiones de la regulación actual como la publicación de nueva regulación.

Adquisiciones y enajenaciones: cambios en el tamaño de las carteras debidos a adquisiciones y enajenaciones de entidades.

Variaciones del tipo de cambio: cambios originados por variaciones en la conversión de saldos en moneda extranjera.

Otros: esta categoría se utilizará para reflejar los cambios que no pueden asignarse a ninguna otra categoría. Las entidades añadirán filas adicionales entre las filas 7 y 8 para divulgar otros factores materiales que afecten a las variaciones de los APR a lo largo del periodo de referencia.

110. Al proporcionar información sobre las pruebas retrospectivas de la PD de acuerdo con la información exigida sobre las pruebas retrospectivas de la pérdida esperada por el artículo 452, letra i), del RRC, las entidades facilitarán la información que se especifica en la plantilla EU CR9 y compararán (por categoría de exposición y grado interno) la PD con la tasa de *default* real.

111. Al divulgar información sobre las pruebas retrospectivas de otros parámetros del modelo, las entidades podrán optar por presentar la información de una forma similar a la de las pruebas retrospectivas para la PD, tal como se especifica en la plantilla EU CR9. En particular, al divulgar información sobre las pruebas retrospectivas de los parámetros del modelo distintos a las PD, las entidades:

- divulgarán las pruebas retrospectivas a nivel de las categorías de exposición regulatorias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 155 del RRC, con mayor detalle, en caso necesario;

- definirán las estimaciones del modelo que se someten a las pruebas retrospectivas (incluidas las observaciones reales contra las que se analizan) y mencionarán cualquier limitación en la posibilidad de comparar dichas estimaciones con las observaciones reales elegidas. Por lo tanto, al facilitar las pruebas retrospectivas de la pérdida esperada en comparación con las pérdidas reales, las entidades definirán los conceptos de pérdida esperada (EL) y de pérdidas reales (incluido el periodo de observación para una y otras) y describirán las diferencias entre estos dos conceptos que puedan hacer que la comparación entre ambos no sea sencilla;
- para cada categoría de exposición, diferenciarán las estimaciones del modelo y las observaciones reales respecto de los deudores en situación de *default* y de no *default*;
- para cada categoría de exposición, cuantificarán (en su caso) el número de deudores en situación de *default* y de no *default*;
- divulgarán información sobre las pruebas retrospectivas respecto de todos los parámetros del modelo, junto con indicadores o información de las pruebas retrospectivas de periodos anteriores que permitan a los usuarios valorar el comportamiento de los modelos de calificación a lo largo de un horizonte lo suficientemente largo (como mínimo, tres años).

Plantilla 24: EU CR9 – Método IRB – Pruebas retrospectivas de la PD por categoría de exposición

Propósito: Proporcionar datos sobre las pruebas retrospectivas con el fin de validar la fiabilidad de los cálculos de la PD. En particular, la plantilla compara la PD utilizada en los cálculos de capital según el método IRB con las tasas de *default* efectivas de los deudores de las entidades. Es necesario calcular una tasa de *default* anual media de al menos cinco años para comparar la PD con una tasa de *default* «más estable», aunque las entidades pueden utilizar un periodo histórico más largo que sea coherente con sus prácticas reales de gestión del riesgo.

Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan el método AIRB o el método FIRB. Cuando una entidad utiliza un método FIRB para determinadas exposiciones y un método AIRB para otras, debe presentar dos conjuntos separados de desgloses de carteras en dos plantillas separadas.

Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre las pruebas retrospectivas de los modelos internos de la entidad a través de esta plantilla, la entidad debe incluir los principales modelos utilizados a nivel del grupo (en virtud del ámbito de consolidación prudencial) y explicar cómo se ha determinado el alcance de los modelos descritos. La explicación incluirá el porcentaje de APR cubierto por los modelos para el cual se muestran los resultados de las pruebas retrospectivas en esta plantilla para cada una de las carteras regulatorias de la entidad.

Contenido: Parámetros de modelización utilizados en el cálculo IRB.

Frecuencia: Anual

Formato: Flexible. La «categoría de exposición X» incluye por separado las distintas categorías de exposición enunciadas en el artículo 147 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC; la categoría de exposición «Empresas» incluirá un desglose de: PYME, financiación especializada y derechos de cobro adquiridos frente a empresas; y en la categoría de exposición «exposiciones minoristas» se identificará por separado cada una de las categorías de exposición a las que corresponden las distintas correlaciones recogidas en el artículo 154, apartados 1 a 4. Se divulgarán por separado las exposiciones de renta variable según cada uno de los métodos regulatorios incluidos en el artículo 155. No será necesario incluir un desglose por banda de PD en el caso de las exposiciones de renta variable que se tratan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, apartado 2.

Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios. Las entidades pueden complementar la plantilla cuando divulguen el importe de las exposiciones y el número de deudores cuyas exposiciones en situación de *default* se han “curado” durante el ejercicio.

a	b	c	d	e	f		g	h	i
Categoría de exposición	Intervalo de PD	Equivalente de calificación externa	PD media ponderada	Media aritmética de la PD por deudor	Número de deudores		Deudores en situación de <i>default</i> durante el ejercicio	De los cuales: nuevos deudores	Tasa de <i>default</i> anual histórica media
					Cierre del ejercicio anterior	Cierre del ejercicio			

Definiciones

Intervalo de PD: hace referencia a la PD tal como se atribuyó al inicio del periodo.

Equivalente de calificación externa: deberá cumplimentarse una columna por cada agencia de calificación relevante respecto de las estimaciones de PD autorizada a efectos prudenciales en las jurisdicciones donde opera la entidad. Estas columnas se rellenarán únicamente respecto de las estimaciones de PD sujetas a lo dispuesto en el artículo 180, apartado 1, letra f).

PD media ponderada: igual que en la plantilla EU CR6.

Media aritmética de la PD por deudor: PD dentro del intervalo por número de deudores dentro del intervalo.

Número de deudores (se exigen dos tipos de información): i) el número de deudores al cierre el ejercicio anterior; y ii) el número de deudores al cierre del ejercicio sobre el que se informa.

Deudores en situación de default durante el ejercicio: el número de deudores en situación de *default* durante el ejercicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del RRC.

De los cuales: nuevos deudores en situación de default durante el ejercicio: el número de deudores que han pasado a situación de *default* durante los últimos doce meses y que no estaban provisionados al cierre del ejercicio anterior.

Tasa de default anual histórica media: como mínimo la media de cinco años de la tasa de *default* anual (deudores al comienzo de cada año que han pasado a situación de *default* a lo largo de dicho año/total de deudores al comienzo del ejercicio). La entidad puede utilizar un periodo histórico más prolongado que sea coherente con sus prácticas reales de gestión del riesgo.

4.11 Riesgo de contraparte

112. Las siguientes secciones de estas directrices especifican la información que ha de divulgarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 439, 444 y 452 del RRC respecto de los instrumentos de las carteras de negociación y de inversión cuyo valor de exposición se calcula de conformidad con lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento (marco de riesgo de contraparte) y cuya ponderación por riesgo a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra f), de dicho Reglamento se realiza con arreglo a los requisitos

contemplados en la parte tercera, título II, capítulos 2 y 3 (marco de riesgo de crédito) de dicho Reglamento.

113. Se incluye asimismo información específica relativa a los instrumentos mencionados en los apartados anteriores para los que se calcula un requerimiento específico de fondos propios ya sea con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9 (requerimientos de fondos propios por exposiciones frente a una entidad de contrapartida central (ECC) o a los efectos de lo indicado en el artículo 92, apartado 3, letra d), con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título VI (requerimientos de capital por riesgo de ajuste de valoración del crédito) del RRC.

Sección A – Información sobre las medidas regulatorias

114. Al aplicar el artículo 439, letras e), f) e i), del RRC, las entidades divulgarán la información que se especifica en la plantilla EU CCR1 respecto de los métodos utilizados para medir el valor de la exposición de los instrumentos sujetos a requerimientos de capital por riesgo de contraparte en aplicación del artículo 92, apartado 3, letra f), así como la exposición neta de dichos instrumentos.

Plantilla 25: EU CCR1 – Análisis de la exposición al riesgo de contraparte en función del método

Propósito: Proporcionar una visión completa de los métodos empleados para calcular los requerimientos regulatorios por riesgo de contraparte y los principales parámetros utilizados dentro de cada método.	
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices con instrumentos para los que el valor de la exposición se calcula con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC.	
Contenido: Exposiciones regulatorias, APR y parámetros utilizados para el cálculo de los APR para todas las exposiciones sujetas al marco de riesgo de contraparte (excluidos los requerimientos por AVC o las exposiciones compensadas a través de una ECC).	
Frecuencia: Semestral	
Formato: Fijo	

		a	b	c	d	e	f	g
		Nocional	Coste de reposición/valor actual de mercado	Posible exposición crediticia futura	EPE efectiva	Multiplicador	EAD después de la reducción del riesgo de crédito	APR
1	Valoración a precios de mercado							
2	Exposición original							
3	Método estándar							
4	IMM (para derivados y operaciones de financiación de valores)							

5	De los cuales: operaciones de financiación de valores							
6	De los cuales: derivados y operaciones con liquidación diferida							
7	De los cuales: procedentes de la compensación contractual entre productos							
8	Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores)							
9	Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores)							
10	Valor en riesgo (VaR) para operaciones de financiación de valores							
11	Total							

Definiciones

Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores) y Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores): operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o de materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen para las que las entidades han decidido determinar el valor de la exposición con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4 (reducción del riesgo de crédito), en lugar de con lo previsto en el capítulo 6 del RRC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271, apartado 2, de dicho Reglamento.

Valor en riesgo (VaR) para operaciones de financiación de valores: operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o de materias primas, operaciones de préstamo con reposición del margen u operaciones vinculadas al mercado de capitales distintas de las operaciones con derivados para las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 221 del RRC, el valor de la exposición se calcula utilizando un método IMA que tiene en cuenta los efectos de correlación entre las posiciones en valores sometidas a un acuerdo marco de compensación, así como la liquidez de los instrumentos de que se trate.

Coste de reposición: el coste de reposición según el método de valoración a precios de mercado es el valor de la exposición actual, es decir, el valor más alto entre cero o el valor de mercado de una operación o de una cartera de operaciones en un conjunto de operaciones compensables con una contraparte que se perdería si la contraparte incumpliera, asumiendo que no se recuperaría nada del valor de dichas operaciones en caso de insolvencia o liquidación.

Valor actual de mercado: según el método estándar, el valor actual de mercado es el valor de mercado neto de la cartera de operaciones en un conjunto de operaciones compensables, lo cual implica que en el cálculo del valor actual de mercado se utilizan valores tanto negativos como positivos.

Posible exposición crediticia futura: según el método de valoración a precios de mercado, se refiere al producto de los importes nominales o valores subyacentes aplicables según los porcentajes específicos establecidos en el artículo 274 del RRC.

Exposición positiva esperada efectiva (EPE efectiva): es la media ponderada de la exposición esperada efectiva durante el primer año de un conjunto de operaciones compensables o, si todos los contratos del conjunto de operaciones vencen antes de un año, la media se toma a lo largo del periodo de tiempo del contrato con vencimiento más largo del conjunto de operaciones compensables, en los casos en que las ponderaciones son la proporción que representa cada una de las exposiciones esperadas individuales con respecto al intervalo de tiempo completo.

Multiplicador: valor de β según el método estándar (artículo 276 del RRC) y de α según el método IMA (artículo 284 del RRC). El valor

consignado será el valor efectivamente utilizado en la valoración de la exposición, ya sea un valor regulatorio o el valor que establezcan las entidades tras la aprobación por parte de las autoridades competentes.

EAD después de la reducción del riesgo de crédito: el valor de la exposición calculado según los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del RRC. Se refiere al importe relevante para calcular los requerimientos de capital tras la aplicación de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, el ajuste de valoración del crédito (AVC) y los ajustes de correlación adversa específicos.

115. En la aplicación del artículo 439, letras e) y f), el valor de la exposición y el importe de la exposición al riesgo de las operaciones sujetas a requerimientos de capital por AVC (con arreglo a la parte tercera, título VI, del RRC) se divulgarán por separado, siguiendo las especificaciones de la plantilla EU CCR2.

Plantilla 26: EU CCR2 – Requerimientos de capital por ajuste de valoración del crédito (AVC)

Propósito: Proporcionar los cálculos regulatorios de AVC (desglosados por método estándar y avanzado).
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices con exposiciones sujetas a los requerimientos de capital por AVC con arreglo a la parte tercera, título VI, artículo 382, del RRC.
Contenido: Activos ponderados por riesgo y su correspondiente EAD.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b
		Valor de la exposición	APR
1	Total de carteras sujetas al método avanzado		
2	i) Componente VaR (incluido multiplicador ×3)		
3	ii) Componente SVaR (incluido multiplicador ×3)		
4	Todas las carteras sujetas al método estándar		
EU4	Basado en el método de la exposición original		
5	Total sujeto al requerimiento de capital por AVC		

Definiciones

Valor de la exposición: valor de la exposición que se determina con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6 o (en el caso de operaciones en el ámbito de aplicación del artículo 271, apartado 2, capítulo 4) para operaciones que están dentro del ámbito de aplicación del título VI del RRC. El valor de la exposición es el valor utilizado en el cálculo de los requerimientos de capital por AVC. Para operaciones tratadas con arreglo al método de la exposición original, el valor de exposición es el valor que se ha utilizado para calcular los activos ponderados por riesgo.

APR: requerimientos de fondos propios por riesgo de AVC calculados a través del método elegido, multiplicados por 12,5 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4.

Componente VaR (incluido multiplicador ×3): APR por riesgo de AVC calculados mediante la fórmula del artículo 383 del RRC, usando el cálculo del VaR basado en modelos internos para el riesgo de mercado (el uso de las calibraciones de parámetros actuales para la exposición esperada tal como se establece en el primer subapartado del artículo 292, apartado 2). El cálculo incluye el uso de un multiplicador que se establece, como mínimo, en 3.

Componente SVaR (incluido multiplicador ×3): APR por riesgo de AVC calculados mediante la fórmula del artículo 383 del RRC,

usando el cálculo del SVaR basado en modelos internos para el riesgo de mercado (el uso de los parámetros sometidos a tensión para la calibración de la fórmula). El cálculo incluye el uso de un multiplicador que se establece, como mínimo, en 3.

Requerimiento de capital por AVC avanzado: valor de la exposición y APR asociados para las carteras sujetas al método avanzado con arreglo al artículo 383 del RRC.

Requerimiento de capital por AVC estándar: valor de la exposición y APR asociados para las carteras sujetas al método normalizado con arreglo al artículo 384 del RRC. El importe del requerimiento de capital estándar se calcula con arreglo a lo dispuesto en el anexo 4, apartado 104, del marco de Basilea o a la definición incluida en la regulación nacional si no se permite el uso de calificaciones crediticias externas.

Método de la exposición original: método simplificado para calcular los requerimientos de capital por AVC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 385 del RRC.

116. En aplicación del artículo 439, letras e) y f), las entidades divulgarán la información específica que se indica en la plantilla EU CCR8 en relación con las exposiciones en derivados frente a entidades de contrapartida central (ECC) y los importes de exposición al riesgo asociados.

Plantilla 27: EU CCR8 – Exposiciones frente a ECC

Propósito: Proporcionar una visión completa de las exposiciones frente a entidades de contrapartida central (ECC) de una entidad en el ámbito de aplicación de la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del RRC. En particular, la plantilla comprende todos los tipos de exposición (debidas a operaciones, márgenes y contribuciones a los fondos de garantía frente a incumplimientos) y los requerimientos de capital asociados.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: EAD y APR correspondientes a las exposiciones frente a ECC.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. Las entidades deben ofrecer un desglose de las exposiciones por ECC cualificadas y no cualificadas, tal como resulta de aplicación respecto de los requisitos contemplados en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del RRC.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b
		EAD después de la reducción del riesgo de crédito	APR
1	Exposiciones a entidades de contrapartida central cualificadas (ECCC) (total)		
2	Las exposiciones por operaciones con entidades de contrapartida central cualificadas (ECCC) (excluidos el margen inicial y las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos); de las cuales		
3	i) Derivados OTC		
4	ii) Derivados negociables en un mercado regulado		
5	iii) Operaciones de financiación de valores		

6	iv) Conjuntos de operaciones compensables en los que se haya aprobado la compensación entre productos		
7	Margen inicial segregado		
8	Margen inicial no segregado		
9	Contribuciones desembolsadas al fondo de garantía frente a incumplimientos		
10	Cálculo alternativo de los requerimientos de fondos propios por exposiciones		
11	Exposiciones a entidades de contrapartida central no cualificadas (total)		
12	Las exposiciones por operaciones con entidades de contrapartida central no cualificadas (ECC no cualificadas) (excluidos el margen inicial y las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos); de las cuales		
13	i) Derivados OTC		
14	ii) Derivados negociables en un mercado regulado		
15	iii) Operaciones de financiación de valores		
16	iv) Conjuntos de operaciones compensables cuando se ha aprobado la compensación entre productos		
17	Margen inicial segregado		
18	Margen inicial no segregado		
19	Contribuciones desembolsadas al fondo de garantía frente a incumplimientos		
20	Contribuciones no desembolsadas al fondo de garantía frente a incumplimientos		

Definiciones

Exposiciones a entidades de contrapartida central (ECC): los contratos y operaciones enunciados en el artículo 301 del RRC en la medida en que se encuentren pendientes con una ECC, incluidas las exposiciones a operaciones vinculadas a una ECC para las que se calculan los requerimientos de fondos propios (como se indica en el artículo 303 del RRC) con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del RRC. Una operación vinculada a una ECC es cualquier contrato u operación de los que se mencionan en el artículo 301, apartado 1, de dicho Reglamento entre un cliente y un miembro compensador que esté directamente vinculado a un contrato u operación de los que se enumeran en dicho apartado entre ese miembro compensador y una ECC. Los conceptos de «miembro compensador» y «cliente» se definen en el artículo 300 del RRC.

EAD después de la reducción del riesgo de crédito: el valor de la exposición determinado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC respecto de las operaciones en el ámbito de aplicación de la sección 9 de dicho capítulo, tras la aplicación de los correspondientes ajustes que se establecen en los artículos 304, 306, 308 y 310 de dicha sección. Una exposición puede ser una exposición de negociación, tal como se define en el artículo 4, apartado 91, del RRC. El valor de la exposición divulgado es el importe pertinente para el cálculo de los requerimientos de capital con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del RRC, considerando los requerimientos del artículo 497 de dicho Reglamento durante el periodo transitorio establecido en dicho artículo.

ECC cualificada (ECCC): una ECC que ha sido autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 o reconocida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.

Margen inicial: los márgenes cobrados por la ECC para cubrir una posible exposición futura de los miembros compensadores que proporcionan el margen y, en su caso, las ECC interoperables en el intervalo entre el cobro del último margen y la liquidación de las posiciones tras un incumplimiento por parte de un miembro compensador o un incumplimiento de una ECC interoperable. Se entiende por «márgenes» los márgenes mencionados en el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 que podrán incluir los márgenes iniciales (tal como se definen en la frase anterior) y los márgenes de variación (que son márgenes cobrados o desembolsados para reflejar las exposiciones actuales resultantes de cambios reales en el precio de mercado). A efectos de esta plantilla, el margen inicial no incluye las aportaciones a una ECC en virtud de mecanismos de mutualización conjunta de pérdidas (es

decir, cuando una ECC recurra al margen inicial para mutualizar pérdidas entre los miembros compensadores se considerará una exposición al fondo de garantía frente a incumplimientos).

Contribuciones desembolsadas al fondo de garantía frente a incumplimientos: contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos de una ECC que desembolsa una entidad. El concepto «fondo de garantía frente a incumplimientos» tiene el mismo significado que “fondo para impagos” en el artículo 4, apartado 89, del RRC.

Contribuciones no financiadas al fondo de garantía frente a incumplimientos: contribuciones que una entidad que actúe como miembro compensador se haya comprometido por contrato a proveer a una ECC una vez que esta haya agotado su fondo de garantía frente a incumplimientos para cubrir las pérdidas que haya sufrido a raíz del incumplimiento de uno o varios de sus miembros compensadores.

Segregadas: se refiere a las garantías reales que se mantienen inmunes a la quiebra (*bankruptcy-remote*) en el sentido del artículo 300 del RRC.

No segregadas: se refiere a las garantías reales que no se mantienen inmunes a la quiebra.

Cálculo alternativo de los requerimientos de fondos propios por exposiciones: incluye los requerimientos de fondos propios, calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 310 del RRC, multiplicados por 12,5.

Sección B – Información según el método de ponderación del riesgo regulatorio

117. Al proporcionar la información solicitada en el artículo 444, letra e), las entidades indicarán por separado los valores de exposición que (según lo dispuesto en el artículo 107 de dicho Reglamento) están sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2 (método estándar) a efectos del artículo 92, apartado 3, letra a), y a efectos del artículo 92, apartado 3, letra f). La información sobre los instrumentos a los que se aplica lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra f), se presentará en la plantilla EU CCR3.

Plantilla 28: EU CCR3 – Método estándar – Exposiciones al riesgo de contraparte por cartera regulatoria y riesgo

<p>Propósito: Proporcionar un desglose de las exposiciones al riesgo de contraparte, calculadas con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC y ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 de dicho título: por cartera (tipo de contraparte) y por ponderación de riesgo (grado de riesgo atribuido según el método estándar).</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen el método estándar para el riesgo de crédito para calcular los APR en relación con las exposiciones al riesgo de contraparte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del RRC, independientemente del método utilizado para determinar la EAD con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la información que se solicita en la plantilla si las exposiciones y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo determinadas con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC no son materiales conforme al artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE. De acuerdo con dicho artículo y con lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Asimismo, explicará por qué considera que esa información no es significativa ni material para los usuarios, incluyendo una descripción de las categorías de exposición de que se trate y el total agregado de la exposición al riesgo que representan dichas categorías de exposición.</p>
<p>Contenido: Importes de las exposiciones crediticias.</p>
<p>Frecuencia: Semestral</p>
<p>Formato: Fijo</p>

	Categorías de exposición	Ponderación de riesgo										Total	De las cuales: sin calificación	
		0%	2%	4%	10%	20%	50%	70%	75%	100%	150%			Otras
1	Administraciones centrales o bancos centrales													
2	Administraciones regionales o autoridades locales;													
3	Entidades del sector público													
4	Bancos multilaterales de desarrollo													
5	Organizaciones internacionales													
6	Entidades													
7	Empresas													
8	Exposiciones minoristas													
9	Entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo													

10	Otras partidas																			
11	Total																			

Definiciones

Total: importe total de las exposiciones dentro y fuera de balance con arreglo al ámbito de consolidación prudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del RRC, neto de los ajustes por riesgo de crédito específico (tal como se definen en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión) y de los fallidos, tal como se definen en el marco contable aplicable, después de i) aplicar los factores de conversión que se especifican en dicho artículo y ii) aplicar las técnicas de reducción del riesgo de crédito que se especifican en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Categorías de exposición: las categorías de exposición se definen en los artículos 112 a 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC.

Otras partidas: hace referencia a los activos sujetos a una ponderación de riesgo específica establecida en el artículo 134 de la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. También se refiere a los activos no deducidos en aplicación del artículo 39 (impuestos abonados por exceso, pérdidas fiscales retrotraídas y activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros), el artículo 41 (activos de fondos de pensión de prestaciones definidas), los artículos 46 y 469 (inversiones no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (CET1) de entidades del sector financiero), los artículos 49 y 471 (participaciones en empresas de seguros tanto si dichas entidades están o no supervisadas con arreglo a la Directiva sobre conglomerados), los artículos 60 y 475 (inversiones indirectas significativas y no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 adicional (AT1) de entidades del sector financiero), los artículos 70 y 477 (tenencias sintéticas e indirectas significativas y no significativas de instrumentos de capital de nivel 2 de una entidad del sector financiero) cuando no se hayan asignado a otras categorías de exposición y a las participaciones cualificadas fuera del sector financiero cuando no hayan sido sometidas a una ponderación de riesgo del 1 250 %, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, letra k), de la parte segunda, título I, capítulo 1, del RRC.

Sin calificación: las exposiciones para las que una ECAI designada no ha emitido una calificación crediticia y a las que se les aplican ponderaciones por riesgo específicas según su categoría, tal como especifican los artículos 113 a 134 del RRC.

118. Al proporcionar la información solicitada con arreglo al artículo 452, letra e), del RRC, las entidades divulgarán por separado la información relativa a aquellas exposiciones que, según el artículo 107 de dicho Reglamento, están sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, de dicho Reglamento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra a), y a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra f), del citado Reglamento. La información sobre los instrumentos a los que se aplica el artículo 92, apartado 3, letra f), se presentará en la plantilla CCR4.

Plantilla 29: EU CCR4 – Método IRB – Exposiciones al riesgo de contraparte por cartera y escala de PD

<p>Propósito: Proporcionar todos los parámetros relevantes utilizados para calcular los requerimientos de capital por riesgo de contraparte para los modelos IRB.</p> <p>Ámbito de aplicación: La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen un método AIRB o un método FIRB para calcular los APR en relación con las exposiciones al riesgo de contraparte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del RRC, independientemente del criterio de riesgo de contraparte utilizado para determinar la EAD con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento. Cuando la entidad utiliza un método FIRB para determinadas exposiciones y un método AIRB para otras, debe presentar dos conjuntos separados de desgloses de carteras en dos plantillas separadas.</p> <p>Para proporcionar información significativa, la entidad incluirá (en esta plantilla) los principales modelos utilizados a nivel del grupo (en virtud del ámbito de consolidación prudencial) y explicará cómo se ha determinado el alcance de los modelos descritos en la plantilla. La explicación incluirá el porcentaje de APR cubierto por los modelos aquí mostrados para cada cartera regulatoria de la entidad.</p>
--

Contenido: Los APR y los parámetros utilizados en los cálculos de los APR para las exposiciones sujetas al marco del riesgo de contraparte (excluidos los requerimientos por AVC o las exposiciones compensadas a través de una ECC) y los casos en los que el método de riesgo de crédito empleado (de conformidad con el artículo 107 del RRC) para calcular los APR es un método IRB.
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo. Las columnas y las escalas de PD de las filas son fijas.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b	c	d	e	f	g
	Escala de PD	EAD después de la reducción del riesgo de crédito	PD media	Número de deudores	LGD media	Vencimiento medio	APR	Densidad de los APR
Categoría de exposición X								
	0,00 a <0,15							
	0,15 a <0,25							
	0,25 a <0,50							
	0,50 a <0,75							
	0,75 a <2,50							
	2,50 a <10,00							
	10,00 a <100,00							
	100,00 (<i>default</i>)							
	Subtotal							
	Total (todas las carteras)							

Definiciones

Filas

Categoría de exposición X: incluye por separado las distintas categorías de exposición enunciadas en el artículo 147 de la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC.

Default: los datos relativos a las exposiciones en situación de *default* con arreglo al artículo 178 del RRC pueden desglosarse a su vez según las definiciones de las categorías de estas exposiciones en cada jurisdicción.

Columnas

Escala de PD: las exposiciones se desglosarán con arreglo a la escala de PD que se utiliza en la plantilla en vez de la escala de PD utilizada por las entidades para calcular sus APR. Las entidades indicarán la correspondencia entre la escala de PD que utilizan en los cálculos de los APR y la escala de PD incluida en la plantilla.

EAD después de la reducción del riesgo de crédito: valor de la exposición con arreglo a los artículos 166 a 168 y el artículo 230, apartado 1, frase tercera, así como el artículo 271 del RRC. Se refiere asimismo al efecto de la reducción del riesgo de crédito con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento. Respecto de las exposiciones de renta variable y otros activos que no sean obligaciones crediticias, el valor de exposición será el valor contable o nominal reducido por los ajustes por riesgo de crédito específico para dicha exposición.

Número de deudores: corresponde al número de PD individuales de esta banda. Se aceptan aproximaciones (cifra redondeada).

PD media: PD por grado de deudor ponderada por la EAD después de aplicar la reducción del riesgo de crédito.

LGD media: LGD por grado de deudor ponderada por la EAD después de la reducción del riesgo de crédito. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 del RRC, la LGD se indicará neta, es decir, después de considerar el efecto de la reducción del riesgo de crédito reconocido con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, de dicho Reglamento.

Vencimiento medio: vencimiento del deudor en años ponderado por la EAD después de la reducción del riesgo de crédito. Es necesario rellenar este parámetro únicamente cuando se utiliza para el cálculo de los APR, con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC.

Densidad de los APR: APR totales determinados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC en relación con la EAD después de la reducción del riesgo de crédito.

119. Al proporcionar información en aplicación del artículo 92, apartados 3 y 4, así como del artículo 438, letra d), del RRC, las entidades presentarán por separado la información sobre los requerimientos de capital y los APR asociados a las exposiciones sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3 (el método IRB) y calculadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 6 (el marco del riesgo de contraparte) del RRC. Dicha información se complementará con información relativa a las variaciones de los APR durante el periodo, tal como se especifica en la plantilla EU CCR7.

Plantilla 30: EU CCR7 – Estados de flujos de APR de las exposiciones al riesgo de contraparte según el método IMM

Propósito: Presentar un estado de flujos que explique los cambios en los APR para exposiciones al riesgo de contraparte determinados según el método de modelos internos (IMM) para el riesgo de contraparte (derivados y operaciones de financiación de valores) con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC.
Ámbito de aplicación: La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que emplean el método IMM para medir la EAD de las exposiciones sujetas al marco del riesgo de contraparte con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, independientemente del método de riesgo de crédito empleado para calcular los APR de la EAD.
Contenido: APR correspondientes al riesgo de contraparte (se excluye el riesgo de crédito recogido en la plantilla EU CR8). Los cambios en los importes de los APR durante el periodo de referencia para cada uno de los factores principales se basarán en la estimación razonable de la cifra por parte de la entidad.
Frecuencia: Trimestral
Formato: Fijo. Las columnas y las filas 1 y 9 son fijas. Las entidades pueden añadir filas adicionales entre las filas 7 y 8 para incluir elementos adicionales que contribuyan significativamente a las variaciones de los APR.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b
		Importes de los APR	Requerimientos de capital
1	APR al cierre del periodo de referencia anterior		
2	Tamaño del activo		
3	Calidad crediticia de las contrapartes		
4	Actualización del modelo (solo para el IMM)		
5	Metodología y política (solo para el IMM)		
6	Adquisiciones y enajenaciones		
7	Variaciones del tipo de cambio		
8	Otros		
9	APR al cierre del periodo de referencia actual		

Definiciones

Tamaño del activo: cambios orgánicos en el tamaño y la composición de las carteras (incluida la creación de nuevo negocio y las exposiciones vencidas) pero excluidos los cambios en el tamaño de las carteras debidos a adquisiciones y enajenaciones de entidades.

Calidad crediticia de las contrapartes: cambios en la valoración de la calidad de las contrapartes de la entidad, calculada según el marco de riesgo de crédito, independientemente del método empleado por la entidad. En esta fila se incluirán asimismo las posibles variaciones por el uso de modelos IRB si la entidad utiliza un método IRB.

Actualización del modelo: cambios debidos a la aplicación del modelo, cambios en el alcance del modelo o cualquier otro cambio destinado a resolver sus deficiencias. Esta fila incluye solo los cambios en el IMM.

Metodología y política: cambios debidos a modificaciones metodológicas de los cálculos a raíz de modificaciones en las políticas

regulatorias, como la publicación de nueva regulación (solo en el IMM).

Adquisiciones y enajenaciones: cambios en el tamaño de las carteras debidos a adquisiciones y enajenaciones de entidades.

Variaciones del tipo de cambio: cambios originados por variaciones en la conversión de saldos en moneda extranjera.

Otros: esta categoría se utilizará para reflejar los cambios que no pueden asignarse a ninguna de las categorías anteriores. Las entidades añadirán filas adicionales entre las filas 7 y 8 para indicar otros factores materiales que afecten a las variaciones en los APR durante el periodo de referencia.

Sección D – Otra información relativa al riesgo de contraparte

120. En aplicación del artículo 439, letra e), las entidades divulgarán información sobre el efecto de las compensaciones y las garantías reales mantenidas sobre el valor de exposición para los derivados y las operaciones de financiación de valores, con arreglo a las especificaciones de la plantilla EU CCR5-A.

Plantilla 31: EU CCR5-A – Efecto de las compensaciones y las garantías reales mantenidas sobre los valores de exposición

Propósito: Proporcionar una visión general del efecto de las compensaciones y las garantías reales mantenidas sobre las exposiciones cuyo valor de exposición se calcula con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, incluidas las exposiciones derivadas de operaciones compensadas a través de ECC.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valor razonable
Frecuencia: Semestral
Formato: Flexible en el caso de las filas. Fijo para las columnas.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la información por tipos de exposiciones subyacentes o por tipos de instrumentos cuando existen concentraciones en exposiciones subyacentes /instrumentos específicos que se consideran materiales con arreglo a las Directrices 2014/14 de la ABE.

		a	b	c	d	e
		Valor razonable positivo bruto o importe en libros neto	Beneficios de la compensación	Exposición crediticia actual compensada	Garantías reales mantenidas	Exposición crediticia neta
1	Derivados					
2	Operaciones de financiación de valores					
3	Compensación entre productos					
4	Total					

Definiciones:

Filas:

Derivados: cualquier instrumento derivado conforme al marco contable que se enumera en el anexo I del RRC cuyo valor de exposición se calcula con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento. Incluye las operaciones con liquidación diferida con arreglo al artículo 271 de dicho Reglamento que no estén clasificadas como operaciones de financiación de valores.

Operaciones de financiación de valores: operaciones de recompra u operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o de materias primas conforme al marco contable aplicable cuyo valor de exposición se calcula con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. Incluye asimismo las operaciones de préstamo con reposición del margen (de acuerdo con el artículo 271 de dicho Reglamento) que no estén clasificadas como derivados.

Compensación entre productos: se refiere a las exposiciones, incluidos tanto los derivados como las operaciones de financiación de valores compensadas a nivel de la contraparte.

Columnas:

Valor razonable positivo bruto o importe en libros neto: el valor razonable bruto o el importe en libros neto (según proceda) será el valor de la exposición antes de la reducción del riesgo de crédito, independientemente de las exigencias contables relativas al registro de los derivados y de las operaciones de financiación de valores dentro o fuera de balance. El valor razonable se valorará según modelo o a precios de mercado y se determinará según el correspondiente marco contable después de aplicar los ajustes de valor prudentes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 105 del RRC, tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/101 de la Comisión. El importe en libros neto es el importe en libros de las exposiciones después de aplicar los ajustes por riesgo específico de crédito. Si bien el método de medición depende de las exigencias contables en relación con las exposiciones de la cartera de inversión, se divulgará el valor razonable bruto respecto de las exposiciones de la cartera de negociación. El valor razonable y los importes en libros netos se valorarán al mismo nivel que exigen las normas contables aplicables.

Beneficios de la compensación: reducción del valor razonable positivo bruto o del importe en libros neto debido al uso de los acuerdos de compensación legalmente exigibles en aplicación de la parte segunda, título III, capítulos 4 y 6, del RRC. Todas las compensaciones no admisibles con arreglo a estos capítulos se divulgarán por separado en la columna b).

Exposición actual compensada: es el valor más alto entre cero y el valor de mercado de una operación o de una cartera de operaciones en un conjunto de operaciones compensables con una contraparte que se perdería si la contraparte incumpliera, asumiendo que no se recuperara nada del valor de estas operaciones en caso de insolvencia o liquidación.

Garantías reales mantenidas: efecto de las garantías reales en la exposición actual compensada, incluidos los ajustes de volatilidad en aplicación de lo dispuesto en la parte segunda, título III, capítulos 4 y 6, del RRC. El efecto de las garantías reales que no son admisibles para la reducción del riesgo de crédito o que no tendrían efecto en la exposición crediticia actual compensada en aplicación de lo dispuesto en estos capítulos se divulgará por separado en la columna d).

Exposición crediticia neta: es la exposición crediticia después de considerar los beneficios tanto de los acuerdos de compensación legalmente exigibles como de los acuerdos de garantías reales. Este valor de exposición podrá ser distinto del valor de la EAD recogido en la plantilla EU CCR1, debido a que el resto de parámetros para el cálculo de los valores de exposición a efectos regulatorios no se presentan en la plantilla EU CCR5-A.

121. Las garantías reales recibidas se desglosarán por tipos de instrumento, en la plantilla EU CCR5-B, mostrando por separado los derivados y las operaciones de financiación de valores. Esta información se complementará con la información sobre las garantías reales entregadas.

122. Cuando los bancos centrales aporten liquidez en forma de permutas financieras con garantía real, las autoridades competentes pueden decidir que las entidades no divulguen la información de la plantilla EU CCR5-B en los casos que consideren que dicha divulgación permitiría (en ese momento o en el futuro) detectar la provisión de liquidez por parte de los bancos centrales a través de las citadas operaciones. Esta exención por parte de una autoridad competente deberá estar basada en umbrales y en criterios objetivos que se den a conocer públicamente.

Plantilla 32: EU CCR5-B – Composición de las garantías reales para las exposiciones al riesgo de contraparte

Propósito: Proporcionar un desglose de todos los tipos de garantía real (efectivo, deuda soberana, obligaciones de empresas, etc.) entregadas o recibidas por las entidades de crédito para respaldar o reducir las exposiciones al riesgo de contraparte relacionadas con operaciones de derivados u operaciones de financiación de valores, incluidas las operaciones compensadas a través de una ECC.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Valores contables de las garantías reales utilizadas en operaciones de derivados o en operaciones de financiación de valores, tanto si dichas operaciones se compensan o no a través de ECC como si las garantías reales se entregan o no a una ECC.
Frecuencia: Semestral
Formato: Totalmente flexible
Explicaciones complementarias: Las entidades de crédito deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

a	b	c	d	e	f
---	---	---	---	---	---

	Garantías reales utilizadas en operaciones de derivados				Garantías reales utilizadas en operaciones de financiación de valores	
	Valor razonable de las garantías reales recibidas		Valor razonable de las garantías reales entregadas		Valor razonable de las garantías reales recibidas	Valor razonable de las garantías reales entregadas
	Segregadas	No segregadas	Segregadas	No segregadas		
...						
Total						

Definiciones

Operaciones de derivados y operaciones de financiación de valores: véanse las definiciones de la plantilla EU CCR5-A.

Segregadas: se refiere a las garantías reales que se mantienen inmunes a la quiebra (*bankruptcy-remote*) en el sentido del artículo 300 del RRC.

No segregadas: se refiere a las garantías reales que no se mantienen inmunes a la quiebra.

123. En aplicación del artículo 439, letras g) y h), las entidades divulgarán la información especificada en la plantilla EU CCR6.

Plantilla 33: EU CCR6 – Exposiciones a derivados de crédito

Propósito: Ilustrar el alcance de las exposiciones de una entidad a las operaciones de derivados de crédito, desglosadas por derivados comprados y vendidos.
Ámbito de aplicación: Esta plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.
Contenido: Importes notacionales de los derivados (antes de cualquier compensación) y valores razonables.
Frecuencia: Semestral
Formato: Flexible (las columnas son fijas pero las filas que no están en negrita son flexibles).
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

	a	b	c
	Coberturas de derivados de crédito		Otros derivados de crédito
	Protección compra	Protección venta	
Nocionales			
Permutas de cobertura por incumplimiento (CDS) vinculadas a un único subyacente			
Permutas de cobertura por incumplimiento (CDS) vinculadas a un índice			
Permutas de rendimiento total (TRS)			
Opciones de crédito			
Otros derivados de crédito			

Total nocionales			
Valores razonables			
Valor razonable positivo (activo)			
Valor razonable negativo (pasivo)			

4.12 Activos libres de cargas

124. Los requisitos de divulgación del artículo 443 del RRC se especifican en las Directrices de la ABE sobre la divulgación de activos con cargas y sin cargas (las Directrices 2014/03 de la ABE).

4.13 Riesgo de mercado

125. Las siguientes secciones de estas directrices especifican la información que ha de divulgarse con arreglo a los artículos 445 y 455 del RRC. La información de las siguientes secciones se refiere a instrumentos de la cartera de negociación y a instrumentos de la cartera de inversión cuyos requerimientos de capital y cuyo importe de la exposición ponderada por riesgo a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letras b) y c), y del artículo 92, apartado 4, letra b), se calculan con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, del RRC. En la sección 4.6 de estas directrices se especifican los requerimientos de capital y el importe de la exposición ponderada por riesgo a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra b), inciso ii) (grandes exposiciones), el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii) (riesgo de liquidación), y el artículo 92, apartado 4, letra b), calculados con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título V, a excepción del artículo 379 y la parte cuarta del RRC.

126. La información relativa a los instrumentos cuyo valor de exposición se calcula con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6 (marco de riesgo de contraparte) del RRC no está incluida en la siguiente sección, sino en la sección 4.11 de estas directrices.

Sección A – Requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado según el método estándar

127. Las entidades que calculan sus requerimientos de capital con arreglo a la parte tercera, título IV y los capítulos 2 a 4 del RRC (método estándar) cumplirán los requisitos del artículo 445 de dicho Reglamento proporcionando la información que incluye la plantilla EU MR1.

Plantilla 34: EU MR1 – Riesgo de mercado según el método estándar

Propósito: Mostrar los componentes de los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado con arreglo al método estándar.

<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan sus requerimientos de capital con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulos 2 a 4, del RRC.</p> <p>En el caso de las entidades que utilizan modelos internos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 del mismo título y para las que los APR según el método estándar pueden considerarse no materiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 432, apartado 1, del RRC, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE, la entidad, a fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, pueden optar por no divulgar la plantilla EU MR1. De conformidad con lo dispuesto en ese artículo y en el apartado 19 de dichas directrices, las entidades indicarán de forma clara este hecho y explicarán por qué consideran que la información no es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones comprendidas en la correspondiente cartera de riesgo y el total agregado de los APR resultante de dichas exposiciones.</p>
<p>Contenido: Requerimientos de capital y APR (según se especifica en el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC).</p>
<p>Frecuencia: Semestral</p>
<p>Formato: Fijo</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.</p>

		A	b
		APR	Requerimientos de capital
	Productos simples		
1	Riesgo (general y específico) de tipo de interés		
2	Riesgo (general y específico) de renta variable		
3	Riesgo de tipo de cambio		
4	Riesgo de materias primas		
	Opciones		
5	Método simplificado		
6	Método delta plus		
7	Método de escenarios		
8	Titulización (riesgo específico)		
9	Total		

Definiciones

Productos simples: se refiere a las posiciones en productos diferentes a las opciones.

Opciones: las filas 5 a 7 hacen referencia a requerimientos adicionales relacionados con las opciones (riesgos no delta).

Sección B – Información cualitativa relacionada con el método IMA

128. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 455 del RRC, las entidades divulgarán la información especificada en el cuadro EU MRB siguiente.

Cuadro 10: EU MRB – Requisitos de divulgación de información cualitativa respecto de las entidades que utilizan el método IMA

<p>Propósito: Informar del ámbito de aplicación, de las principales características y de las principales opciones de modelización de los distintos modelos (VaR, SVaR, IRC, <i>comprehensive risk measure</i>) que se han utilizado para el cálculo regulatorio del riesgo de mercado.</p>
<p>Ámbito de aplicación: El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un modelo interno para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre el uso de los modelos internos, las entidades describirán las principales características de los modelos utilizados a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a</p>

la parte primera, título II, de dicho Reglamento) y explicarán en qué medida representan todos los modelos utilizados a nivel del grupo. La explicación incluirá el porcentaje de requerimientos de capital que queda cubierto por los modelos que se describen para cada uno de los modelos regulatorios (VaR, SVaR, IRC, <i>comprehensive risk measure</i>).
Contenido: Información cualitativa
Frecuencia: Anual
Formato: Flexible

Artículo 455, letra a), inciso i)	A) La información que ha de divulgarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso i) respecto de las entidades que utilizan los modelos VaR y SVaR incluirá la información siguiente:	
Artículo 455	a)	Si se utiliza el método IMA, al describir su ámbito de aplicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letras a) y b), las entidades describirán las actividades y los riesgos cubiertos por los modelos VaR y SVaR, especificando el modo en que se distribuyen en las carteras y subcarteras autorizadas por la autoridad competente.
		Dentro de la descripción del ámbito de aplicación de los modelos VaR y SVaR en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra a), las entidades especificarán qué entidades del grupo utilizan los modelos autorizados por la autoridad competente o si se utilizan los mismos modelos para todas las entidades con exposición al riesgo de mercado.
Artículo 455, letra b)	b)	Especificar qué entidades del grupo utilizan los modelos.
Artículo 455, letra a), inciso i)	c)	La información que se divulgará como parte de la descripción general de los modelos regulatorios VaR y SVaR (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso i)) comprenderá:
Artículo 455, letra a), inciso i)	d)	Una explicación de las principales diferencias, en su caso, entre el modelo utilizado a efectos de gestión y el modelo utilizado para fines prudenciales (a 10 días, 99 %). Para los modelos VaR y SVaR.
Artículo 455, letra a), inciso i)	e)	Para los modelos VaR, las entidades especificarán:
	e) inciso i)	la frecuencia de actualización de los datos (artículo 455, letra a), inciso ii));
	e) inciso ii)	la duración del periodo al que se refieren los datos y que se utiliza para calibrar el modelo. Descripción del sistema de ponderación que se ha utilizado (en su caso);
	e) inciso iii)	cómo las entidades determinan el periodo de tenencia de diez días (por ejemplo, ¿incrementan un VaR a un día por la raíz cuadrada de diez o aplican directamente el VaR a diez días?)
	e) inciso iv)	el método de la agregación, que es el método para agregar el riesgo específico y general (es decir, ¿las entidades calculan el requerimiento específico como requerimiento individual, utilizando un método distinto del que se utiliza para calcular el riesgo general o utilizan un único modelo que diversifica el riesgo general y el riesgo específico?);
	e) inciso v)	el método de valoración (revaloración completa o uso de aproximaciones);
Artículo 455, letra a), inciso i)	e) inciso vi)	si, al simular posibles variaciones en los factores de riesgo, se utilizan rendimientos absolutos o relativos (o un método mixto) (es decir, un cambio proporcional de los precios o tipos o un cambio absoluto de los precios o tipos).
	f)	Respecto de los modelos SVaR, las entidades especificarán:
	f) inciso i)	cómo se determina el periodo de tenencia de diez días. Por ejemplo, ¿la entidad incrementa un VaR a un día por la raíz cuadrada de diez o aplica directamente el modelo VaR a diez días? Si el método es el mismo que para los modelos VaR, las entidades podrán confirmar este hecho y remitir a la información indicada en el apartado e), inciso iii);
	f) inciso ii)	el periodo de tensión escogido por la entidad y la motivación de dicha elección;
	f) inciso iii)	el método de valoración (revaloración completa o uso de aproximaciones).
Artículo 455, letra a), inciso iii)	g)	Descripción de las pruebas de resistencia aplicadas a los parámetros de modelización (los principales escenarios desarrollados para reflejar las características de las carteras a las que se aplican los modelos VaR y SVaR a nivel del grupo).
Artículo 455, letra a), inciso iv)	h)	Descripción del método utilizado para realizar pruebas retrospectivas y validar la fiabilidad y la coherencia interna de los datos y parámetros utilizados para los modelos internos y los procesos de modelización.
Artículo 455, letra a),	(B) La información que ha de divulgarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso ii) respecto de las entidades que utilizan modelos internos para calcular el requerimiento de capital por	

inciso ii)		riesgos de incumplimiento y de migración incrementales (IRC) comprenderá la siguiente información:
		Si se utiliza el método IMA, al describir su ámbito de aplicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letras a) y b), las entidades describirán las actividades y los riesgos cubiertos por el modelo IRC, especificando el modo en que se distribuyen en las carteras y subcarteras autorizadas por la autoridad competente.
		Dentro de la descripción del ámbito de aplicación de los modelos IRC en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra a), las entidades especificarán qué entidades del grupo utilizan los modelos autorizados por la autoridad competente o si se utilizan los mismos modelos para todas las entidades con exposición al riesgo de mercado.
Artículo 455, letra a), inciso ii)	a)	La descripción general de la metodología utilizada en relación con los modelos internos para los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso ii), incluirá:
	a) inciso i)	información sobre el enfoque de modelización general (en particular, el uso de modelos basados en diferenciales o de modelos basados en matrices de transición);
	a) inciso ii)	información sobre la calibración de la matriz de transición;
	a) inciso iii)	información sobre los supuestos de correlación;
	a) inciso iv)	el método aplicado para determinar los horizontes de liquidez;
	a) inciso v)	la metodología utilizada para lograr que el cálculo del capital sea coherente con el preceptivo criterio de solidez;
	a) inciso vi)	el método seguido para validar los modelos.
Artículo 455, letra a), inciso iii)	b)	Descripción de las pruebas de resistencia aplicadas a los parámetros de modelización (los principales escenarios desarrollados para reflejar las características de las carteras a las que se aplican los modelos IRC a nivel del grupo).
Artículo 455, letra a), inciso iv)	c)	Descripción del método utilizado para realizar pruebas retrospectivas y validar la fiabilidad y la coherencia interna de los datos y parámetros utilizados para los modelos internos IRC y los procesos de modelización.
Artículo 455, letra a), inciso ii)		(C) La información que ha de divulgarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso ii) respecto de las entidades que utilizan modelos internos para calcular el requerimiento de capital por <i>comprehensive risk</i> comprenderá la siguiente información:
		Si se utiliza el método IMA, al describir su ámbito de aplicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letras a) y b), las entidades describirán las actividades y los riesgos cubiertos por los modelos de <i>comprehensive risk measure</i> , especificando el modo en que se distribuyen en las carteras y subcarteras autorizadas por la autoridad competente.
		Dentro de la descripción del ámbito de aplicación de los modelos de <i>comprehensive risk measure</i> en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra a), las entidades especificarán qué entidades del grupo utilizan los modelos autorizados por la autoridad competente o si se utilizan los mismos modelos para todas las entidades con exposición al riesgo de mercado.
Artículo 455, letra a), inciso ii)	a)	La descripción general de la metodología aplicable a la negociación de correlación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 455, letra a), inciso ii) incluirá:
	a) inciso i)	información sobre el método de modelización general (en particular, la elección de la correlación de modelos entre incumplimiento/migraciones y diferencial: i) procesos estocásticos separados pero con correlación que generan una migración o incumplimiento y un movimiento del diferencial; ii) cambios en el diferencial que generan una migración o un incumplimiento; o ii) incumplimiento o migraciones que dan lugar a cambios en el diferencial);
	a) inciso ii)	información utilizada para calibrar los parámetros de la correlación de base: la determinación de precios de LGD de los tramos (constantes o estocásticos);
	a) inciso iii)	información sobre la opción de si se clasifican cronológicamente las posiciones (pérdidas y ganancias basadas en el movimiento del mercado simulado en el modelo, calculadas en función del tiempo que queda hasta el vencimiento de cada posición al final del horizonte de capital a un año o utilizando el tiempo que queda hasta el vencimiento en la fecha de cálculo);
	b)	el método aplicado para determinar los horizontes de liquidez.
	c)	Metodología utilizada para lograr que el cálculo del capital sea coherente con el preceptivo criterio de solidez.
	d)	Método seguido para validar los modelos.

Artículo 455, letra a), inciso iii)	g)	Descripción de las pruebas de resistencia aplicadas a los parámetros de la modelización (los principales escenarios desarrollados para reflejar las características de las carteras a las que se aplican los modelos de <i>comprehensive risk measure</i> a nivel del grupo).
Artículo 455, letra a), inciso iv)	h)	Descripción del método utilizado para realizar pruebas retrospectivas y validar la fiabilidad y la coherencia interna de los datos y parámetros utilizados para los modelos internos de <i>comprehensive risk measure</i> y los procesos de modelización.

Sección C – Requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado según el método IMA

129. En aplicación del artículo 455, letra e), del RRC, las entidades que calculen sus requerimientos de fondos propios con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, de dicho Reglamento (modelos internos relativos al riesgo de mercado) comunicarán la información especificada en la plantilla EU MR2-A, así como la información incluida en la plantilla EU MR2-B siguiente.

Plantilla 35: EU MR2-A – Riesgo de mercado según el método IMA

Propósito: Mostrar los componentes de los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado según el método IMA.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un método IMA respecto del riesgo de mercado.
Contenido: Requerimientos de capital y APR (según se especifica en el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC).
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b
		APR	Requerimientos de capital
1	VaR (el mayor de los valores a o b)		
a)	VaR del día anterior (artículo 365, apartado 1, del RRC (VaRt-1))		
b)	Media del VaR diario (artículo 365, apartado 1, del RRC) de cada uno de los 60 días hábiles anteriores (VaRavg) x factor de multiplicación (m_v) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del RRC.		
2	SVaR (el mayor de los valores a o b)		
a)	El último SVaR (artículo 365, apartado 2, del RRC (SVaRt-1))		
b)	Media del SVaR (artículo 365, apartado 2, del RRC) durante los 60 días hábiles anteriores (SVaRavg) x factor de multiplicación (m_s) (artículo 366 del RRC).		
3	IRC (el mayor de los valores a o b)		
a)	Valor IRC más reciente (riesgos de incumplimiento y de migración incrementales calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 370 y el artículo 371 del RRC).		
b)	Media de la cifra del IRC durante las 12 semanas anteriores		
4	<i>Comprehensive risk measure</i> (el mayor de los valores a, b y c)		
a)	La cifra de riesgo más reciente para la cartera de negociación de correlación (artículo 377 del RRC)		
b)	La media de la cifra de riesgo para la cartera de negociación de correlación durante las doce semanas anteriores		
c)	El 8 % del requerimiento de fondos propios en el método estándar de la cifra de riesgo más reciente para la cartera de negociación de correlación (artículo 338, apartado 4, del RRC)		
5	Otros		

6	Total		
----------	--------------	--	--

Definiciones

Otros: hace referencia a los requerimientos de capital adicionales que los supervisores exigen a las entidades que utilizan el IMA en relación con el riesgo de mercado (por ejemplo, capital adicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE).

Plantilla 36: EU MR2-B – Estado de flujos de APR de exposiciones al riesgo de mercado según el método IMA

Propósito: Presentar un estado de flujos que explique las variaciones en los APR por riesgo de mercado (según se especifica en el artículo 92, apartado 4, letra b)) determinados según lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC (MMI).
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se autoriza el uso del método IMA para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado.
Contenido: APR para el riesgo de mercado. Los cambios en los importes de los APR durante el periodo de referencia para cada uno de los factores principales se basarán en la estimación razonable de la cifra por parte de la entidad.
Frecuencia: Trimestral
Formato: Formato fijo para todas las columnas y las filas 1 y 8. Las entidades pueden añadir filas adicionales entre las filas 7 y 8 para incluir elementos adicionales que contribuyan a las variaciones de los APR.
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos que se hayan producido durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a	b	c	d	e	f	g
		VaR	SVaR	IRC	<i>Comprehensive risk measure</i>	Otros	APR totales	Requerimientos de capital totales
1	APR al cierre del trimestre anterior							
1a	<i>Ajuste regulatorio</i>							
1b	<i>APR al cierre del trimestre anterior (final del día)</i>							
2	Variación de los niveles de riesgo							
3	Actualizaciones/variaciones en el modelo							
4	Metodología y política							
5	Adquisiciones y enajenaciones							
6	Variaciones del tipo de cambio							
7	Otros							
8a	<i>APR al cierre del periodo de referencia (final del día)</i>							
8b	<i>Ajuste regulatorio</i>							
8	APR al cierre del periodo de referencia							

Definiciones

Filas

Variación de los niveles de riesgo: variaciones causadas por los cambios de posición.

Variaciones en el modelo: actualizaciones significativas del modelo para reflejar la experiencia reciente (por ejemplo, recalibrado), así como cambios significativos en el alcance del modelo. Si se ha registrado más de una actualización en el modelo, podrían tener que añadirse filas adicionales.

Metodología y política: cambios metodológicos de los cálculos debidos a modificaciones en las políticas regulatorias.

Adquisiciones y enajenaciones: modificaciones debidas a adquisiciones o enajenaciones de líneas de negocio/productos o entidades.

Movimientos de tipo de cambio: cambios originados por variaciones en la conversión de saldos en moneda extranjera.

Otros: esta categoría se utilizará para reflejar los cambios que no pueden asignarse a ninguna otra categoría. Las entidades añadirán filas adicionales entre las filas 6 y 7 para divulgar otros factores materiales que afecten a las variaciones en los APR durante el periodo de referencia.

Se emplearán las filas 1a/1b y 8a/8b cuando los APR o el requerimiento de capital de cualquiera de las columnas a) a d) sea la media a 60 días (para el VaR y SVaR) o la medida de la media de doce semanas o el límite mínimo (para IRC y *comprehensive risk measure*) y no los APR/requerimientos de capital al cierre del periodo (anterior o de referencia), tal como se define en la plantilla EU MR2-A filas 1a, 2a, 3a, 4a. En dichos casos, las filas adicionales para el ajuste regulatorio (que se presentan en las filas 1a y 8b) garantizarán que las entidades puedan indicar el origen de los cambios en los APR/requerimientos de capital basándose en la última medida de estos al cierre del periodo (anterior o de referencia), que se indica en las filas 1b y 8a. En dicho caso, en las filas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se concilia el valor entre las filas 1b y 8a.

Columnas

APR al cierre del periodo de referencia (columna VaR): APR correspondientes a (los requerimientos de capital que reflejan el VaR regulatorio (10 días, 99 %), más el requerimiento de capital adicional relacionado con el modelo VaR dedido por el supervisor) x 12,5. Este importe debe cuadrar con el importe que se muestra en la plantilla EU MR2-A (fila 1/columna a).

APR al cierre del periodo de referencia (columna SVaR): APR correspondientes a (los requerimientos de capital que reflejan el SVaR regulatorio (10 días, 99 %), más el requerimiento de capital adicional decidido por el supervisor) x 12,5. Este importe debe cuadrar con el importe que se muestra en la plantilla EU MR2-A (fila 2/columna a).

APR al cierre del periodo de referencia (columna IRC): APR correspondientes a (los requerimientos de capital utilizados para calcular el IRC, más el requerimiento de capital adicional decidido por el supervisor (multiplicador)) x 12,5. Este importe debe cuadrar con el importe que se muestra en la plantilla EU MR42-A (fila 3/columna a).

APR al cierre del periodo de referencia (columna Comprehensive risk measure): APR correspondientes a (los requerimientos de capital utilizados para calcular el requerimiento de capital por *comprehensive risk*, más cualquier requerimiento de capital adicional decidido por el supervisor (multiplicador)) x 12,5. Este importe debe cuadrar con el importe que se muestra en la plantilla EU MR2-A (fila 4/columna a).

APR al cierre del periodo de referencia (columna Otros): APR correspondientes a requerimientos de capital específicos (de la jurisdicción o de la entidad) según métodos basados en modelos no incluidos en las columnas VaR/SVaR/IRC/*comprehensive risk measure*. Pueden añadirse columnas adicionales cuando las jurisdicciones contemplen más de un requerimiento de capital específico.

APR totales al cierre del periodo de referencia: APR correspondientes a (los requerimientos de capital totales por riesgo de mercado calculados mediante el método IMA x 12,5). Este importe debe cuadrar con las cantidades que se muestran en la plantilla EU OV1, columna «APR», así como en la plantilla EU MR2-A (fila «Total»/columna a).

Requerimientos de capital totales: Este importe debe cuadrar con la cantidad que se muestra en la plantilla EU OV1, columna «Requerimientos de capital mínimo», así como en la plantilla EU MR2-A (fila «Total»/columna b).

Sección D – Otra información cuantitativa relativa al riesgo de mercado con arreglo al método IMA

130. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra d), del RRC, las entidades divulgarán la información incluida en la plantilla EU MR3 siguiente.

Plantilla 37: EU MR3 – Valores según el método IMA para las carteras de negociación

Propósito: Mostrar los valores (máximos, mínimos, medios y de cierre del periodo de referencia) que resultan de los distintos tipos de modelos aprobados para ser utilizados para el cálculo del requerimiento de capital regulatorio a nivel del grupo, antes de aplicar cualquier requerimiento de capital adicional al valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 365 de la parte tercera, título V, capítulo 5, del RRC.
Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se autoriza el uso de un método IMA para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado.
Contenido: Resultados de los modelos internos aprobados para su uso con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC a efectos del capital regulatorio a nivel del grupo (según el ámbito de aplicación de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, del mismo Reglamento).
Frecuencia: Semestral
Formato: Fijo
Explicaciones complementarias: Las entidades deben complementar la plantilla con una explicación de los cambios significativos durante el periodo de referencia y los principales factores que han provocado dichos cambios.

		a
VaR (10 días, 99 %)		
1	Valor máximo	
2	Valor medio	
3	Valor mínimo	
4	Cierre del periodo	
SVaR (10 días, 99 %)		
5	Valor máximo	
6	Valor medio	
7	Valor mínimo	
8	Cierre del periodo	
IRC (99,9 %)		
9	Valor máximo	
10	Valor medio	
11	Valor mínimo	
12	Cierre del periodo	
Comprehensive risk measure (99,9 %)		
13	Valor máximo	
14	Valor medio	
15	Valor mínimo	
16	Cierre del periodo	

Definiciones

VaR: en esta plantilla, hace referencia al VaR regulatorio empleado para calcular el requerimiento de capital, cuyas características son conformes a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 2, del RRC. Los importes indicados no incluyen los requerimientos de capital adicionales que quedan a discreción del supervisor (en relación con el multiplicador, por ejemplo).

SVaR: en esta plantilla, hace referencia al SVaR regulatorio que se utiliza para calcular el requerimiento de capital, cuyas características son conformes a lo dispuesto en la parte tercera, título V, capítulo 5, sección 2, del RRC. Los importes indicados no incluyen el capital adicional que queda a decisión del supervisor (multiplicador).

IRC: hace referencia al IRC utilizado para calcular el requerimiento de capital. Los importes indicados no incluyen el capital adicional que queda a decisión del supervisor (multiplicador).

Comprehensive risk measure: las cifras incluidas en las filas 13, 14, 15 y 16 son números sin tener en cuenta el umbral o límite mínimo; el cálculo del límite mínimo se reflejará respecto del cierre del periodo en la plantilla EU MR2-A, fila 4(c) de la columna (b).

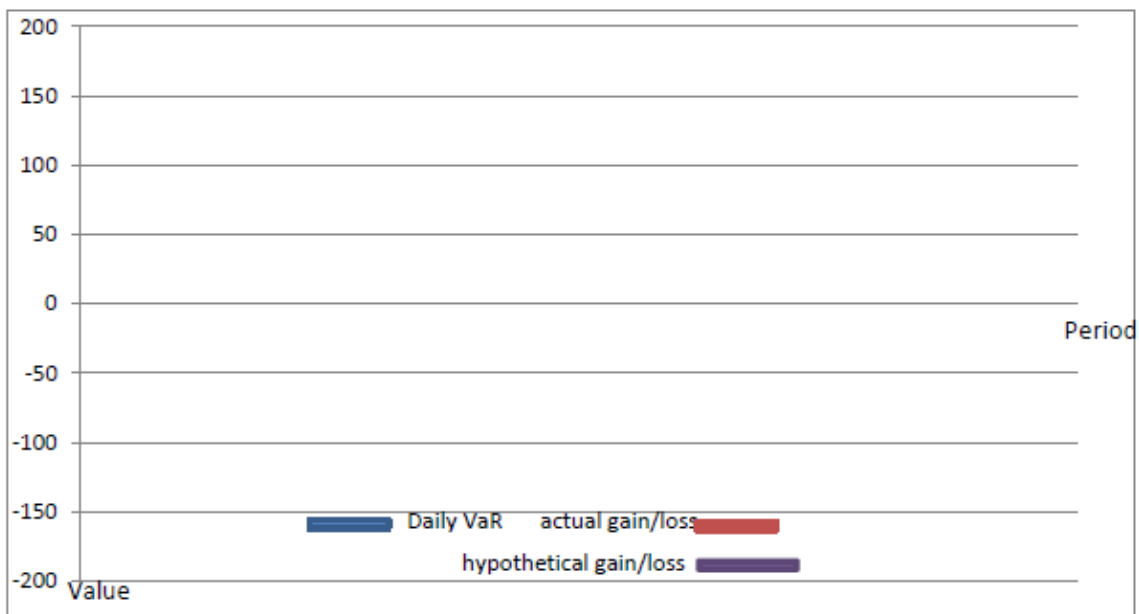
Los valores *máximos*, *medios*, *mínimos* y de *cierre del periodo* que se indican en esta plantilla se declararán en aplicación de lo dispuesto en el artículo 455, letra d), incisos i) a iii) durante el periodo de referencia y al cierre del periodo. Por lo tanto, estos valores no tienen que cuadrar necesariamente con los valores indicados en la plantilla EU MR2-A, que se calculan según las normas regulatorias, tal como se define en el artículo 364 del RRC después de aplicar cualquier requerimiento de capital adicional que decida el supervisor, por ejemplo, el VaR medio en la plantilla EU MR2-A fila 1 (b) será la media del VaR diario (intervalo de confianza asimétrico del 99 %, periodo de tenencia de diez días) en cada uno de los 60 días hábiles anteriores, mientras que el valor medio esperado de la plantilla EU MR3 es el valor medio del periodo de referencia y, por lo tanto, del periodo semestral.

131. En aplicación del artículo 455, letra f), las entidades divulgarán los horizontes de liquidez medios ponderados que se han tenido en cuenta en los modelos internos utilizados para calcular el requerimiento de capital por riesgos de incumplimiento y de migración incrementales y por negociación de correlación (tal como se describe en la información relacionada con los requisitos de los cuadros EU MRB (B) (b) y EU MRB (C) (b)). Los datos que se divulgan permitirán controlar el horizonte de liquidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374, apartados 3 a 5, y el artículo 377, apartado 2, del RRC.

132. En aplicación del artículo 455, letra g), del RRC, las entidades divulgarán la información especificada en la plantilla EU MR4.

Plantilla 38: EU MR4 – Comparación de las estimaciones del VaR con pérdidas y ganancias

<p>Propósito: Presentar una comparación de los resultados de las estimaciones del modelo VaR regulatorio aprobado en aplicación de lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC con los resultados de negociación reales e hipotéticos, con el fin de poner de manifiesto la frecuencia y el alcance de las excepciones de las pruebas retrospectivas y ofrecer un análisis de las principales anomalías de los resultados de dichas pruebas.</p>
<p>Ámbito de aplicación: La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un método IMA para sus exposiciones al riesgo de mercado. Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre la realización de pruebas retrospectivas de sus modelos internos, las entidades incluirán (en esta plantilla) los principales modelos autorizados para su utilización a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título I, capítulo 2, de dicho Reglamento) y explicarán en qué medida representan los modelos utilizados a nivel del grupo. La explicación incluirá el porcentaje de los requerimientos de capital cubierto por los modelos para el cual se muestran los resultados de las pruebas retrospectivas en la plantilla EU MR4.</p>
<p>Contenido: Resultados del modelo VaR</p>
<p>Frecuencia: Semestral</p>
<p>Formato: Flexible</p>
<p>Explicaciones complementarias: Las entidades presentarán un análisis de las «anomalías» (excepciones de las pruebas retrospectivas con arreglo al artículo 366 del Reglamento (UE) n.º 575/2013) en los resultados de las pruebas retrospectivas, especificando las fechas y el correspondiente exceso (VaR-pérdidas y ganancias). El análisis especificará, como mínimo, los factores clave de las excepciones. Las entidades presentarán comparaciones similares respecto de las pérdidas y ganancias reales y las hipotéticas (según lo dispuesto en el artículo 366 del Reglamento (UE) n.º 575/2013). Las entidades proporcionarán información sobre sus pérdidas y ganancias reales y, en especial, aclararán si incluyen reservas y, en caso negativo, el modo en que las reservas se integran en el proceso de realización de pruebas retrospectivas.</p>



Period	Periodo
Daily VaR	VaR diario
actual gain/loss	Pérdidas y ganancias reales
hypothetical gain/loss	Pérdidas y ganancias hipotéticas
Value	Valor

VaR diario: en esta plantilla reflejará las valoraciones del riesgo (que se utilizan a efectos regulatorios y cuyas características son conformes con lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 2, del RRC) calibradas a un periodo de tenencia de un día que comparará con un nivel de confianza del 99 % con sus resultados de negociación.

Pérdidas y ganancias hipotéticas: se basa en los cambios hipotéticos que se podrían producir en los valores de la cartera si las posiciones al final del día se mantuvieran sin cambios.

4.14 Remuneración

133. Los requisitos de divulgación del artículo 450 del RRC quedan especificados en las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas en virtud de los artículos 74, apartado 3, y 75, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y la divulgación de información en virtud del artículo 450 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (las Directrices 2015/22 de la ABE).

4.15 Ratio de apalancamiento

134. Los requisitos de divulgación exigidos por el artículo 451 del RRC están especificados en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016.

4.16 Difusión de la información

135. Además del documento separado que se menciona en el apartado 4.2, Sección D, de estas directrices, las entidades podrán publicar en su sitio web y en formato editable la información cuantitativa con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la parte octava del RRC, sobre la que estas directrices proporcionan orientaciones.

Anexo 1 – Visión general de las directrices

El anexo I ofrece por separado una visión general de las directrices que muestra, para cada cuadro, plantilla o texto de orientación de las presentes directrices:

- El ámbito de aplicación
- La frecuencia de divulgación (trimestral, semestral, anual)

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Cuadro 1: EU OVA - Enfoque de gestión de riesgos de la entidad	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Cuadro 2: EU CRA - Información cualitativa general sobre el riesgo de crédito	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Cuadro 3: EU CCRA - Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con el riesgo de crédito de contraparte	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Cuadro 4: EU MRA - Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionados con el riesgo de mercado	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que estén sujetas a un requerimiento de capital por riesgo de mercado de sus actividades de negociación.	Anual
Cuadro 5: EU LIA - Explicaciones de las diferencias entre los importes de las exposiciones a efectos contables y a efectos prudenciales	El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Cuadro 6: EU CRB-A -Divulgación de información adicional relativa a la calidad crediticia de los activos	El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Cuadro 7: EU CRC - Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con las técnicas de reducción del riesgo de crédito	El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Anual
Cuadro 8: EU CRD - Requisitos de divulgación de información cualitativa sobre el uso de calificaciones crediticias externas por parte de las entidades que apliquen el método estándar para el riesgo de crédito	<p>El cuadro se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios, la entidad podrá optar por no divulgar la información que se solicita en el cuadro si las exposiciones y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo determinados al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no son materiales con arreglo al artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices EBA/GL/2014/14 de la ABE. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Asimismo, explicará por qué considera que esa información no es significativa ni material para los usuarios, incluyendo una descripción de las categorías de exposición de que se trate y el total agregado de la exposición al riesgo que representan dichas categorías de exposición.</p>	Anual

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Cuadro 9: EU CRE - Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionada con los modelos IRB	<p>El cuadro se aplica a las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se permite utilizar los métodos AIRB) o FIRB (método básico basado en calificaciones internas) para todas o algunas de sus exposiciones con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios, las entidades describirán las principales características de los modelos utilizados a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, de dicho Reglamento) y explicarán la forma en que se ha determinado el alcance de los modelos descritos. La explicación incluirá el porcentaje de APR que cubren los modelos para cada cartera regulatoria de la entidad.</p>	Anual
Cuadro 10: EU MRB - Requisitos de divulgación de información cualitativa respecto de las entidades que utilizan el método IMA	<p>El cuadro es obligatorio para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un modelo interno para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre el uso de los modelos internos, las entidades describirán las principales características de los modelos utilizados a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, de dicho Reglamento) y explicarán en qué medida representan todos los modelos utilizados a nivel del grupo. La explicación incluirá el porcentaje de requerimientos de capital que queda cubierto por los modelos que se describen para cada uno de los modelos regulatorios (VaR, SVaR, IRC, <i>comprehensive risk measure</i>).</p>	Anual
Plantilla 1:EU LI1 - Diferencias entre los ámbitos de consolidación contable y prudencial y la correspondencia de las categorías de los estados financieros con las categorías de riesgo de la regulación prudencial	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices. Respecto de las entidades que no están obligadas a publicar estados financieros consolidados, se comunicará únicamente la información de las columnas b) a g).</p>	Anual
Plantilla 2: EU LI2 - Principales fuentes de diferencias entre los importes de las exposiciones a efectos prudenciales y los valores contables de los estados financieros	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.</p>	Anual
Plantilla 3: EU LI3 - Resumen de las diferencias en los ámbitos de consolidación (entidad a entidad)	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.</p>	Anual
Plantilla 4: EU OV1 - Visión general de los APR	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.</p>	Trimestral
Plantilla 5: EU CR10 - IRB (financiación especializada y renta variable)	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen uno de los métodos incluidos en la plantilla de conformidad con el artículo 153, apartado 5, o el artículo 155, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013</p>	Semestral

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Plantilla 6: EU INS1 - Participaciones en empresas de seguros no deducidas	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que las autoridades competentes exijan o permitan aplicar los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE y se les permite, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que no deduzcan sus tenencias de instrumentos de fondos propios de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad <i>holding</i> de seguros, a efectos de calcular sus requerimientos de capital de forma individual, subconsolidada y consolidada.	Semestral
Plantilla 7: EU CRB-B - Importe neto medio y total de las exposiciones	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Plantilla 8: EU CRB-C - Desglose geográfico de las exposiciones	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Plantilla 9: EU CRB-D - Concentración de exposiciones por sector o tipo de contraparte	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Anual
Plantilla 10: EU CRB-E - Vencimiento de las exposiciones	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Anual
Plantilla 11: EU CR1-A - Calidad crediticia de las exposiciones por categoría de exposición e instrumento	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 12: EU CR1-B - Calidad crediticia de las exposiciones por sector o tipos de contraparte	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 13: EU CR1-C - Calidad crediticia de las exposiciones por zona geográfica	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 14: EU CR1-D - Antigüedad de las exposiciones vencidas	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 15: EU CR1-E - Exposiciones con incumplimientos y exposiciones reestructuradas y refinanciadas	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral
Plantilla 16: EU CR2-A - Cambios en el saldo de los ajustes por riesgo de crédito general y específico	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 17: EU CR2-B - Cambios en el saldo de los préstamos y valores representativos de deuda en situación de <i>default</i> y cuyo valor se ha deteriorado	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices	Semestral
Plantilla 18: EU CR3 - Técnicas de reducción del riesgo de crédito – Visión general	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Plantilla 19: EU CR4 - Método estándar – Exposición al riesgo de crédito y efectos de la reducción del riesgo de crédito	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>La plantilla EU CR4 no abarca los instrumentos derivados, las operaciones de recompra, las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, las operaciones con liquidación diferida y las operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o sujetos al artículo 92, apartado 3, letra f), del mismo Reglamento, cuyo valor de exposición regulatoria se calcula de acuerdo con los métodos que se establecen en el capítulo mencionado.</p> <p>Una entidad puede calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 de dicho Reglamento y las exposiciones e importes de los APR calculados de conformidad con el capítulo 2 no son materiales de acuerdo con el artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento (tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE). En dichas circunstancias, con el fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la plantilla EU CR4. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Además, explicará por qué considera que la información que contiene dicha plantilla no es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones incluidas en las correspondientes categorías de exposición y el total agregado de los APR resultante de dichas categorías.</p>	Semestral
Plantilla 20: EU CR5 - Método estándar	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Una entidad puede calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al capítulo 3 de dicho Reglamento. Las exposiciones y los importes de los APR calculados con arreglo al capítulo 2 no son materiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices 2014/14 de la ABE. En dichas circunstancias, con el fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la plantilla EU CR4. De acuerdo con dicho artículo y lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Además, explicará por qué considera que la información que contiene dicha plantillano es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones incluidas en las correspondientes categorías de exposición y el total agregado de los APR resultante de dichas categorías.</p>	Semestral
Plantilla 21: EU CR6 - Método IRB – Exposiciones al riesgo de crédito por categoría de exposición e intervalo de PD	<p>La plantilla se aplica a las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan o bien el método FIRB o bien el método AIRB para todas o algunas de sus exposiciones con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando se utilice tanto el método FIRB como el método AIRB, la entidad presentará una plantilla para cada tipo de método utilizado.</p>	Semestral

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Plantilla 22: EU CR7 - Método IRB – Efecto en los APR de los derivados de crédito utilizados como técnicas de reducción del riesgo de crédito	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan los métodos AIRB o FIRB para todas o algunas de sus exposiciones.	Semestral
Plantilla 23: EU CR8 - Estado de flujo de APR de exposiciones al riesgo de crédito según el método IRB	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan el método AIRB o el método FIRB.	Trimestral
Plantilla 24: EU CR9 - Método IRB –Pruebas retrospectivas de la PD por categoría de exposición	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan el método AIRB o el método FIRB. Cuando una entidad utiliza un método FIRB para determinadas exposiciones y un método AIRB para otras, debe presentar dos conjuntos separados de desgloses de carteras en dos plantillas separadas.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre las pruebas retrospectivas de los modelos internos de la entidad a través de esta plantilla, la entidad debe incluir los principales modelos utilizados a nivel del grupo (en virtud del ámbito de consolidación prudencial) y explicar cómo se ha determinado el alcance de los modelos descritos. La explicación incluirá el porcentaje de APR cubierto por los modelos para el cual se muestran los resultados de las pruebas retrospectivas en esta plantilla para cada una de las carteras regulatorias de la entidad.</p>	Anual
Plantilla 25: EU CCR1 - Análisis de la exposición al riesgo de contraparte en función del método	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices con instrumentos para los que el valor de la exposición se calcula con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Semestral
Plantilla 26: EU CCR2 - Requerimientos de capital por ajuste de valoración del crédito (AVC)	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices con exposiciones sujetas a los requerimientos de capital por AVC con arreglo a la parte tercera, título VI, capítulo 382, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Semestral
Plantilla 27: EU CCR8 - Exposiciones frente a las entidades de contrapartida central	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Plantilla 28: EU CCR3 - Método estándar – Exposiciones al riesgo de contraparte por cartera regulatoria y riesgo	<p>La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen el método estándar para el riesgo de crédito para calcular los APR en relación con las exposiciones al riesgo de contraparte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, independientemente del método utilizado para determinar la EAD con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios, la entidad puede optar por no divulgar la información que se solicita en el cuadro si las exposiciones y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo determinadas con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no son materiales conforme al artículo 432, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como se especifica en las Directrices EBA/GL/2014/14 de la ABE. De acuerdo con dicho artículo y con lo establecido en el apartado 19 de dichas directrices, la entidad indicará de forma clara este hecho. Asimismo, explicará por qué considera que esa información no es significativa ni material para los usuarios, incluyendo una descripción de las categorías de exposición de que se trate y el total agregado de la exposición al riesgo que representan dichas categorías de exposición.</p>	Semestral
Plantilla 29: EU CCR4 - IRB – Exposiciones al riesgo de contraparte por cartera y escala de PD	<p>La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilicen un método AIRB o un método FIRB para calcular los APR en relación con las exposiciones al riesgo de contraparte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, independientemente del criterio de riesgo de contraparte utilizado para determinar la EAD con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, de dicho Reglamento. Cuando la entidad utiliza un método FIRB para determinadas exposiciones y un método AIRB para otras, debe presentar dos conjuntos separados de desgloses de carteras en dos plantillas separadas.</p> <p>Para proporcionar información significativa, la entidad incluirá en esta plantilla los principales modelos utilizados a nivel del grupo (en virtud del ámbito de consolidación prudencial) y explicará cómo se ha determinado el alcance de los modelos descritos en la plantilla. La explicación incluirá el porcentaje de APR cubierto por los modelos aquí mostrados para cada cartera regulatoria de la entidad.</p>	Semestral
Plantilla 30: EU CCR7 - Estado de flujos de APR de las exposiciones al riesgo de contraparte según el método de modelos internos (IMM)	<p>La plantilla es obligatoria para todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que emplean el método de modelos internos (IMM) para medir la EAD de las exposiciones sujetas al marco del riesgo de contraparte con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, independientemente del método de riesgo de crédito empleado para calcular los APR de la EAD.</p>	Trimestral

CUADRO/PLANTILLA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FRECUENCIA DE LA DIVULGACIÓN
Plantilla 31: EU CCR5-A - Efecto de las compensaciones y las garantías reales mantenidas sobre los valores de exposición	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral
Plantilla 32: EU CCR5-B - Composición de las garantías reales para las exposiciones al riesgo de contraparte	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral
Plantilla 33: EU CCR6 - Exposiciones a derivados de crédito	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices.	Semestral
Plantilla 34: EU MR1 - Riesgo de mercado según el método estándar	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que calculan sus requerimientos de capital con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulos 2 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Respecto de las entidades que utilizan modelos internos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 del mismo título y para las que los activos ponderados por riesgo (APR) según el método estándar pueden considerarse no materiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 432, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tal como se especifica en las Directrices EBA/GL/2014/14 de la ABE. En dichas circunstancias, con el fin de proporcionar únicamente información significativa a los usuarios, las entidades pueden optar por no divulgar la plantilla EU MR1. De conformidad con lo dispuesto en ese artículo y en el apartado 19 de dichas directrices, las entidades indicarán de forma clara este hecho y explicarán por qué consideran que la información no es significativa para los usuarios. La explicación incluirá una descripción de las exposiciones comprendidas en la correspondiente cartera de riesgo y el total agregado de los APR resultante de dichas exposiciones.</p>	Semestral
Plantilla 35: EU MR2-A - Riesgo de mercado según el método de modelos internos (IMA)	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un método IMA respecto del riesgo de mercado.	Semestral
Plantilla 36: EU MR2-B - Estado de flujos de APR de exposiciones al riesgo de mercado según el método IMA	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se autoriza el uso del método IMA para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado.	Trimestral
Plantilla 37: EU MR3 - Valores según el método IMA para las carteras de negociación	La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices a las que se autoriza el uso de un método IMA para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de mercado.	Semestral
Plantilla 38: EU MR4 - Comparación de las estimaciones del VaR con pérdidas y ganancias	<p>La plantilla se aplica a todas las entidades incluidas en el apartado 7 de estas directrices que utilizan un método IMA para sus exposiciones al riesgo de mercado.</p> <p>Para proporcionar información significativa a los usuarios sobre la realización de pruebas retrospectivas de sus modelos internos, las entidades incluirán en esta plantilla los principales modelos autorizados para su utilización a nivel del grupo (según el ámbito de consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título I, capítulo 2, de dicho Reglamento) y explicarán en qué medida representan los modelos utilizados a nivel del grupo. La explicación incluirá el porcentaje de los requerimientos de capital cubierto por los modelos para el cual se muestran los resultados de las pruebas retrospectivas en la plantilla EU MR4.</p>	Semestral